



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional De Loja

Facultad Jurídica, Social Y Administrativa

Carrera De Derecho

Implementación de la Castración Química en el COIP como medida sancionadora a infractores reincidentes en delitos sexuales

**Trabajo de Integración Curricular
previo a la obtención del Título De
Abogado.**

AUTOR:

Galo Alexander

González Ambuludí

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D.

Loja - Ecuador

2025

CERTIFICACIÓN



unl

Universidad
Nacional
de Loja

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, Freddy Ricardo Yamunaque Vite, PH. D director del Trabajo de Integración Curricular denominado "**Implementación de la Castración Química en el COIP como medida sancionadora a infractores reincidentes en delitos sexuales**", perteneciente al estudiante GALO ALEXANDER GONZALEZ AMBULUDÍ, con cédula de identidad N° 1900780105.

Certifico:

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instalaciones correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 01 de abril de 2025



Escaneo electrónicamente por:
FREDDY RICARDO
YAMUNAQUE VITE

F).....
Dr. Freddy Ricardo Yamunaque Vite. PH. D
Director del Trabajo de Integración Curricular

AUTORÍA

Yo, **GALO ALEXANDER GONZÁLEZ AMBULUDÍ**, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual

Firma:

Cédula de identidad: 1900780105

Autor: Galo Alexander González Ambuludí

Fecha: 01 de abril del 2025

Correo electrónico: galo.a.gonzalez@unl.edu.ec

Teléfono: 0999337545

Carta de Autorización del Trabajo de Integración Curricular o de Titulación por parte de la autora, para la consulta, reproducción parcial o total, y publicación electrónica de texto completo.

Yo, **GALO ALEXANDER GOZÁLEZ AMBULUDÍ**, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular o de Titulación titulado **“IMPLEMENTACIÓN DE LA CASTRACIÓN QUÍMICA EN EL COIP COMO MEDIDA SANCIONADORA A INFRACTORES REINCIDENTES EN DELITOS SEXUALES”** como requisito para optar al título de **Abogado**; Autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los Usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con los cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular o de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 01 días de mes de abril de 2025

Firma:

Autor: Galo Alexander González Ambuludí

Cedula de identidad: 1900780105

Dirección: Loja – Ecuador

Correo Electrónico: gonzalez.galo.a@gmail.com

Teléfono: 2624212

Celular: 0999337545

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Integración Curricular o de Titulación: Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, PH. D.

DEDICATORIA

La culminación del presente Trabajo de Integración Curricular primeramente con mucho cariño y gratitud les dedico a mis padres Elva Carmita Ambuludí Blacio y Galo Rodrigo González Berzosa, que han sido un pilar fundamental en mi vida y espero se sientan orgullosos de mí, de lo que estoy logrando y de lo que espero lograr.

A mis hermanos y hermanas; Paulina, Joselo, David, Melissa y Keily, quienes han sido una inspiración para mi vida, verlos desenvolverse en sus profesiones y trabajar muy duro por sus sueños y metas. A mis demás familiares, en especial a mis abuelitos maternos Isabel y José, quienes han sido siempre un apoyo moral para mí con todos sus consejos y palabras de aliento.

También quisiera hacer una mención especial a Carla Tulcanaza, su mamá Enma Cartuche; y a Thaylee Lupercio; tres personas que me apoyaron siempre durante toda mi formación académica, fueron un pilar fundamental para lograr la culminación de este trabajo y quiero expresar mi agradecimiento.

Al resto de mi familia en general y a mis amigos por haber sido mi apoyo durante la elaboración de este trabajo.

Galo Alexander González Ambuludí

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a Dios por la vida y la fortaleza que me dio para cumplir a mis 25 años un logro muy significativo, con gran cariño le agradezco a la Universidad Nacional de Loja que me brindó la oportunidad de lograr una meta más en mi vida.

A cada uno de los docentes que impartieron sus conocimientos en mi formación académica, especialmente aquellos que con su dedicación por enseñar y por la carrera despertaron el cariño por la carrera y mi admiración respeto hacia ellos.

Les agradezco a mis padres y a mi familia por ser mi motivación todos los días, gracias a su apoyo incondicional he podido conseguir este maravilloso triunfo en mi vida.

A mi director del Trabajo de Integración Curricular Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, PH, D. que con mucha dedicación y paciencia me ha sabido guiar en el desarrollo del presente trabajo investigativo.

A mis amigos con los que he compartido momentos inolvidables e importantes a lo largo de la carrera.

Galo Alexander González Ambuludí

Índice de Contenido

AUTORÍA.....	3
Carta de Autorización del Trabajo de Integración Curricular o de Titulación por parte de la autora, para la consulta, reproducción parcial o total, y publicación electrónica de texto completo.....	4
DEDICATORIA.....	5
AGRADECIMIENTO.....	6
1. TITULO.....	10
2. RESUMEN.....	11
3. ABSTRACT.....	13
4. INTRODUCCIÓN.....	15
5. MARCO TEÓRICO.....	18
5.1 Derecho Penal.....	18
5.2 Derecho Penal (César Lombroso)	22
5.3 Teoría del Delito.....	23
5.4 Elementos del Delito.....	24
5.4.1 Conducta (Acción u Omisión)	24
5.4.2 Tipicidad.....	26
5.4.3 Antijuridicidad.....	27
5.4.4 Culpabilidad.....	28
5.4.5 Punibilidad.....	29
5.5 Delitos Sexuales	29

5.5.1	Delitos contra la integridad sexual y reproductiva en el COIP.....	31
5.6	Violencia Sexual.....	42
5.7	Agresor Sexual.....	44
5.8	Persona Procesada.....	47
5.9	Reincidencia.....	49
5.9.1	Clases de Reincidencia.....	54
5.9.2	Reincidencia Real.....	54
5.9.3	Reincidencia Ficta.....	55
5.9.4	Reincidencia Específica	56
5.9.5	Reincidencia Genérica.....	56
5.10	Víctima.....	57
5.11	Pena.....	61
5.11.1	Teoría de la Pena (César Lombroso)	64
5.11.2	Fines de la Pena.....	65
5.12	Rehabilitación y Reinserción Social.....	68
5.13	Castración Química.....	71
5.13.1	Medicamentos utilizados en la Castración Química.....	74
5.13.2	Consecuencias de la Castración Química.....	77
5.13.2.1	Consecuencias Físicas.....	77
5.13.2.2	Consecuencias Psicológicas y Emocionales.....	78
5.14	Derecho Comparado.....	79
5.14.1	Legislación Española.....	78
5.14.2	Legislación Estadounidense.....	84

6.	Metodología.....	95
6.1	Métodos.....	95
6.2	Técnica.....	97
6.3	Resultados.....	98
6.3.1	Resultados de la Encuesta.....	98
6.3.2	Resultados de Entrevistas.....	108
7.	Discusión.....	130
7.1	Verificación de Objetivos.....	130
7.1.1	Objetivos Generales.....	130
7.1.2	Objetivos Específicos.....	132
7.2	Fundamentación Jurídica de la propuesta de reforma legal.....	134
8.	Conclusiones.....	137
9.	Recomendaciones.....	140
10.	Proyecto de Reforma.....	142
11.	Bibliografía.....	146
12.	Linkografía.....	148
13.	Leyes.....	148
14.	Anexos.....	150
	Anexo 1.....	150
	Anexo 2.....	151
	Anexo 3.....	152

1. TÍTULO

“IMPLEMENTACIÓN DE LA CASTRACIÓN QUÍMICA EN EL COIP COMO MEDIDA SANCIONADORA A INFRACTORES REINCIDENTES EN DELITOS SEXUALES”

2. RESUMEN

El presente Trabajo de Integración Curricular titulado “Implementación de la Castración Química en el COIP como medida sancionadora a infractores reincidentes en delitos sexuales”, ha sido de interés para su desarrollo en vista del estudio realizado de los casos de delitos sexuales en el Ecuador y de cómo existe la reincidencia por parte de los delincuentes una vez que estos cumplen el total de su condena y salen libres, creando así un temor más grande a las víctimas al tomar en cuenta dicho factor, sin embargo, cabe resaltar que la gran mayoría de delincuentes que reinciden en este tipo de delitos es porque no están del todo bien en sus facultades mentales, es decir que tienen problemas de salud mental, como una especie de trastorno sexual.

En el estudio realizado empleando la metodología de desarrollo de encuestas, aplicando asimismo treinta de estas, a más de cinco entrevistas a profesionales y conocedores del Derecho, con los resultados obtenidos se ha podido evidenciar como la Castración Química no representa una mala idea para entrar en la normativa ecuatoriana como medida de sanción, al contrario, la determinan como una alternativa positiva como medida sancionadora a infractores reincidentes en delitos sexuales y que al ser un procedimiento temporal y reversible no está violando o restringiendo más derechos de los que pierde una persona al momento de ser privada de su libertad en un Centro de Rehabilitación Social respectivo. Lo que en el presente trabajo de investigación me permite comprobar los objetivos señalados.

Mediante los resultados obtenidos a través de la aplicación de encuestas y entrevistas a profesionales del derecho, he podido verificar los objetivos tanto el general como los específicos señalados en la presente investigación y a su vez me permiten plantear el proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal con el fin de incorporar la Castración Química como medida sancionadora a infractores reincidentes en delitos sexuales. De manera objetiva alrededor de un

99% de las personas encuestadas y entrevistadas ven esta medida como un mecanismo de defensa para las víctimas al garantizar que no exista reincidencia por parte del mismo delincuente sobre el mismo delito o uno similar, y otro 1% no se niega, pero tiene dudas, tomando como responsable a los organismos internacionales ya que consideraron que la Castración Química es una medida que violaría estos estatutos al ser pensada como una pena de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, cosa que en la República del Ecuador está prohibido, sin embargo, el 99% cree lo contrario, a este porcentaje le interesa más los derechos de las personas que son víctimas de un delito de características sexuales como la violación, el abuso sexual, etc. A pesar de todos los comentarios y teorías expuestas por los encuestados y entrevistados, los estudios demuestran otro panorama, ya que la Castración Química es apreciada como un **tratamiento temporal y reversible**; en otras palabras, no se violaría la integridad sexual de ninguna persona después de su condena en años cárcel, solo se complementaría con una medida adicional dependiendo de sus facultades y condiciones mentales porque cabe recalcar que esta medida no se aplica para todo reo, sino a las personas que presenten un problema mental derivado a un trastorno sexual, una persona que por su naturaleza no puede controlar sus deseos sexuales y de una u otra forma se debe castigar ya que toda acción tiene una reacción, si cometemos un delito tendremos una consecuencia legal a la cual se debemos acogernos.

3. ABSTRACT

The present Curricular Integration Work entitled “Implementation of Chemical Castration in the COIP as a sanctioning measure for repeat offenders in sexual crimes”, has been of interest for its development in view of the study carried out on cases of sexual crimes in Ecuador and how there is recidivism on the part of criminals once they serve their entire sentence and are released, thus creating greater fear for the victims when taking this factor into account. However, it is worth noting that the vast majority of criminals Those who reoffend in this type of crime are because their mental faculties are not completely well, that is, they have mental health problems, such as a kind of sexual disorder.

In the study carried out using the methodology of developing surveys, also applying thirty of these, to more than five interviews with professionals and experts in the Law, with the results obtained it has been possible to show how Chemical Castration does not represent a bad idea to enter into Ecuadorian regulations as a sanction measure, on the contrary, determine it as a positive alternative as a sanctioning measure for repeat offenders in sexual crimes and that, being a temporary and reversible procedure, it is not violating or restricting more rights than those a person loses at the moment. of being deprived of her freedom in a respective Social Rehabilitation Center. Which in this research work allows me to verify the stated objectives.

Through the results obtained through the application of surveys and interviews with legal professionals, I have been able to verify both the general and specific objectives indicated in this research and in turn allow me to propose the reform project to the Comprehensive Organic Penal Code with the purpose of incorporating Chemical Castration as a sanctioning measure for repeat offenders in sexual crimes. Objectively, around 99% of the people surveyed and interviewed see this measure as a defense mechanism for the victims by guaranteeing that there is no recidivism

by the same offender on the same or a similar crime, and another 1% do not deny, but has doubts, taking international organizations as responsible since they considered that Chemical Castration is a measure that would violate these statutes as it is considered a punishment of torture, cruel, inhuman or degrading treatment, something that in the Republic of Ecuador It is prohibited, however, 99% believe the opposite, this percentage is more interested in the rights of people who are victims of a crime with sexual characteristics such as rape, sexual abuse, etc. Despite all the comments and theories presented by the respondents and interviewees, the studies show another panorama, since Chemical Castration is appreciated as a **temporary and reversible treatment**, in other words, the sexual integrity of no person would be violated after his sentence in years in prison, would only be complemented with an additional measure depending on his faculties and mental conditions because it should be emphasized that this measure does not apply to every prisoner, but to people who present a mental problem derived from a sexual disorder, a person that due to its nature it cannot control its sexual desires and in one way or another it must be punished since every action has a reaction, if we commit a crime we will have a legal consequence that we must abide by.

4. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Integración Curricular se destinó para investigar, encontrar fundamentos, doctrina y piezas clave para motivar a la sociedad y al Estado a pensar de manera radical, encontrar una manera crucial para combatir la delincuencia en el ámbito sexual. El objetivo principal es poder implementar la Castración Química como una nueva y adicional medida de sanción para los infractores reincidentes en delitos sexuales, cuando estos cuenten con un problema de salud mental o un trastorno sexual verificado, esto con la finalidad de que exista una positiva manera de rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad una vez haya cumplido con su condena en años cárcel y que exista una verdadera reparación integral a la víctima, dicha medida complementaria al ser un considerada un tratamiento de carácter efectivo, temporal y reversible debería ser tomado en cuenta como la mejor alternativa para combatir la reincidencia en delitos sexuales en Ecuador.

El Ecuador es un país que se caracteriza por ser un Estado Constitucional de derechos y justicia tal como lo señala nuestra norma suprema en su artículo uno; la cual consagra los derechos fundamentales y obligaciones que tienen todas las personas. La Constitución de la República del Ecuador al ser la norma jerárquicamente superior regula la aplicación de las normas inferiores a ella; una de esas normas es el Código Orgánico Integral Penal que en nuestro país esta ley permite que se efectivice el poder punitivo del estado para sancionar las conductas que alteran la paz y tranquilidad de una sociedad. Entonces la responsabilidad de aplicar y efectivizar este método complementario a una pena privativa de libertad recae sobre el Estado Ecuatoriano para que de esta manera garantice la seguridad y tranquilidad de la población que es víctima de este tipo de delitos donde su gran mayoría son mujeres, niños y niñas.

Las sociedades al pasar del tiempo han vendido siendo testigos y participes de la gran gama de actos antijurídicos que existen, específicamente los delitos de carácter sexual, siendo esta una

problemática de gran magnitud a nivel mundial, cada país, cada Estado se han planteado hipótesis de cómo dar solución a todos y cada uno los delitos. A criterio de muchos, no existe una solución como tal para poder erradicarlos y se cree que es algo imposible por la naturaleza de los mismos, sin embargo, es un problema que se puede disminuir si se encuentra con la dinámica correcta. Debemos tener en cuenta que estos delitos están establecidos en la legislación penal ecuatoriana y son castigados con penas rigurosas ya que forman parte de los delitos que más pena privativa de libertad en años acarrea. Son delitos que por su naturaleza dejan secuelas muy grandes en las víctimas, problemas de salud como traumas, disfunciones sexuales, alteran muchísimo su estado de ánimo y esto en la mayoría de casos terminan en desgracias como tratar de atentar con sus vidas o que estas personas que han sido víctimas quieran tomar venganza por su propia cuenta y atenten contra la vida de otro.

El presente Trabajo de Investigación contiene en sus primeros términos una reseña histórica y varias definiciones de juristas expertos en la materia sobre el derecho penal y los delitos sexuales como tal, lo que nos permite tener una idea más detallada de la evidencia y la evolución del derecho hasta llegar a lo que actualmente conocemos, a más de eso, se hace un análisis detallado sobre la violencia sexual ya que considero que es un factor determinante para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Del mismo modo, contiene definiciones importantes como la de agresor sexual y víctima, temas que nos permiten determinar cuáles son las partes que se ven involucradas cuando se comete un delito de índole sexual, además de se encuentran temas importantes sobre la reincidencia criminal, factor importante y determinante ya que la investigación trata de infractores reincidentes; la pena es otro tema fundamental que se encuentra detallado en el presente marco teórico ya que esta es la consecuencia jurídica que recibe un infractor o delincuente, la pena sirve como medio de

rehabilitación para el privado de libertad y para castigar sus males, la rehabilitación es otro tema importante ya que uno de los fines de la pena es poder rehabilitar a la persona que ha cometido un delito y así poder reinsertarla en la sociedad una vez que haya cumplido su condena.

Uno de los temas más importantes y que presento dentro de esta revisión de literatura es la Castración Química, tema central y objeto de estudio del presente trabajo; reseña histórica, definiciones de varios autores, aplicación, efectos secundarios y beneficios. Para culminar con el marco teórico se tratará sobre el derecho comparado que consideré pertinente estudiar en relación al tema central, para esto tomé en cuenta la legislación española y estadounidense ya que estos son países donde se utiliza la Castración Química como medida sancionadora y está vigente en sus respectivos códigos.

Para concluir, dentro del desarrollo del presente Trabajo de Investigación se hace mención a los métodos aplicados que permitirán el desarrollo de recomendaciones y conclusiones, además los materiales, métodos, técnicas de acopio empírico de encuestas y entrevistas a profesionales del tema.

5. MARCO TEÓRICO

5.1 Derecho Penal

Para entender el Derecho Penal como tal, siendo esta una de las principales ciencias del delito, saber lo que representa, su extensa trayectoria y cómo ha evolucionado al largo de los años, debemos trasladarnos un poco atrás en la historia, retomando un poco de la historia del Derecho Penal, en la civilización Maya los caciques tenían el poder de juzgar los actos que afectaban o dañaban a una persona, aplicando penas como la muerte o la esclavitud. El Derecho Penal nace como la realización de la justicia para lograr la perfecta armonía de la vida en sociedad. Antiguamente no se usaba lo que hoy en día conocemos como delitos, penas, reparaciones, entre otros, sino que se basaban estos conceptos en la esencia del daño, es decir todos los actos que afectaban a las personas. Con la aparición de la Ley de Talió que es entendida como la limitación a la venganza, podría añadir que es aquí cuando surge una especie de proporcionalidad pues, con esta ley ya no se podía matar a una persona que solo dañó una pierna, sino que la sanción es proporcional al daño, de esto surge la famosa frase con la que es reconocida la ley de Talió como el “ojo por ojo, diente por diente”. Avanzando con la historia en la Edad Media donde la iglesia católica tuvo su protagonismo, los delitos eran considerados como un sinónimo del pecado. Beccaria con su obra “Del delito y de la pena” señalaban que las leyes son las únicas que tienen la capacidad de imponer una pena para los delitos que describen que siempre guardan una proporcionalidad con la gravedad del delito. En sí el Derecho Penal tiene su razón de ser en regular las conductas humanas, en limitar la venganza y que todo sea proporcional a los daños causados, evita que una sociedad aplique la justicia a mano propia y proporciona la posibilidad de vivir en una sociedad armónica.

El Prof. Helmut Frister establece que:

“El Derecho penal vigente se basa en la idea de la culpabilidad por el hecho individual. Los hombres no son penados por la conducción de su vida en conjunto sino por determinadas formas de conducta, conminadas con pena por la ley. De este modo, el presupuesto básico de todo hecho punible es una conducta a calificar en concreto de una persona natural que satisfaga los presupuestos de una ley penal determinada”. (Frister, 2011, pág. 150).

Para el profesor Frister la ciencia del derecho penal radica en la culpabilidad de las personas por un hecho antijurídico basándose en la conducta individual y no conjunta del hombre, es decir que con el derecho penal se singulariza la conducta atípica de una persona al momento de juzgarla por el cometimiento de un delito, por eso nos habla de la pena por ley, dicha pena determinada y establecida en un código, la cual manda y ejecuta un castigo para el delincuente, tomando en cuenta factores como la culpa, el dolo, la determinación para actuar del hombre en cuestión, pero todo esto ya se encuentra establecido en una norma, lo que hacemos al estudiar el derecho penal es aprender a interpretar dicha norma y del mismo modo aplicarla de la manera justa y determinante, satisfaciendo de alguna manera el presupuesto de la ley, es decir que la sanción debe acoplarse a lo que está establecido en las normas vigentes.

“Establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión del hecho”. (Roxin, 2000, pág. 1).

Como señala Roxin, contribuyendo a la ideología del concepto de derecho penal como una estructura donde se establecen las bases, elementos y consecuencias jurídicas a la acción del delito, por medio de este, las personas tenemos conocimiento pleno sobre cuáles son las consecuencias

que se ocasionan al incurrir en una acción antijurídica y culpable que transgrede el bien jurídico de una o más personas, es decir, cuando cometemos un delito debemos tener plasmada la idea de que tendremos una consecuencia jurídica la cual variará según la gravedad del hecho, entonces el derecho penal es una herramienta que nos sirve para evaluar qué pena o qué medida corresponde a cada hecho delictivo para aplicarlo de manera justa, entonces la importancia del derecho penal radica en la facultad que brinda para evaluar, fijar y aplicar una pena a una acción antijurídica.

No todo el mundo tiene la misma perspectiva con respecto a la consecuencia jurídica que debería tener una persona que comete un delito ya sea que recaiga sobre un bien mueble, inmueble o sobre la integridad sexual de una persona, es decir sobre un bien jurídico. Es por esta razón que cada país o, cada Estado cuenta con su propia legislación en materia penal, donde se especifican las consecuencias y los tipos de actos que son susceptibles de adquirirlas, es decir, cada legislación cuenta con la lista de delitos determinados por su naturaleza, y cada uno de ellos cuenta con su propia pena o sanción, la cual debe ser acorde a la acción por la cual se la impone. Por lo general se tratan de penas privativas de libertad, así como también de penas pecuniarias a modo de sanción en delitos de menor riesgo.

Para el autor Albán (2016) el derecho penal es:

Uno de los mecanismos básicos que se utilizan en un estado de derecho para garantizar el cumplimiento de su más alto deber, como lo señala la propia Constitución (Art. 11, numeral noveno): respetar y hacer respetar los derechos de las personas. (Pág. 18).

El Derecho Penal es la máxima expresión de la fuerza coercitiva del Estado para hacer que los ciudadanos respeten los derechos de los demás y poder convivir en sociedad; esta potestad de

la cual goza el Estado se encuentra amparada en la Constitución de la República del Ecuador que es la norma suprema de un Estado. También podemos tomar al derecho penal como una rama del derecho público, el cual nos brinda una herramienta para poder ejercer y garantizar el cumplimiento de las garantías que ofrece un Estado Constitucional de derechos como lo es el Ecuador, con su poder de castigar y reprimir con sanciones que él mismo establece, siendo así un instrumento adecuado para cumplir con las expectativas de tener un Estado de igualdad y justicia.

El autor Jiménez de Asúa (1964) establece que el derecho penal es un:

Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o de una medida aseguradora. (pág. 33).

El autor de Asúa, dirigiendo más el tema del derecho penal al marco legal, nos establece el derecho penal comprende una compilación de normas y disposiciones que controlan la aplicación de la potestad sancionadora y preventiva que tiene el Estado, de esta manera se evidencia la responsabilidad que tiene el Estado para prevenir que se realicen actos antijurídicos, en contra de la norma, y sancionar a las personas que violen las mismas, de tal manera que toda la culpa recaiga sobre la persona que cometió el acto, es decir, el sujeto activo, por otro lado tenemos a la víctima, la cual necesitará una reparación integral y que se le garantice su tranquilidad de alguna manera, esto se logra en gran parte con una sanción a su agresor y es el derecho penal quien nos guía por medio de sus normas y disposiciones para poder ejecutar dicha acción. El Estado emplea su poder punitivo a través del derecho penal, haciendo efectiva la facultad de sancionar, prevenir y controlar para poder vivir en una sociedad de paz y al momento de establecer una gama de delitos en el

Código Orgánico Integral Penal el estado está efectivizando el poder punitivo que tiene, con la ayuda de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas.

5.2 DERECHO PENAL (César Lombroso)

César Lombroso fue un criminólogo y médico italiano, conocido por sus teorías sobre el criminal y su relación con las características biológicas y físicas del individuo. Aunque es más conocido por sus ideas sobre la "antropología criminal", Lombroso también ofreció contribuciones significativas al pensamiento sobre el derecho penal.

En su obra, Lombroso defendió una visión determinista del comportamiento criminal, argumentando que los criminales nacían con ciertas características físicas y psicológicas que los predisponían al crimen. Para Lombroso, el derecho penal debía ser reformado para abordar esta realidad biológica del crimen. Algunas de sus ideas sobre el derecho penal son:

Criminales "natos": Lombroso introdujo la idea de que algunos individuos nacían con una predisposición genética al crimen. Para él, no todos los criminales eran producto de la cultura o las circunstancias sociales; algunos estaban determinados por su biología.

El castigo como medida preventiva: Según Lombroso, el sistema penal debía enfocarse más en la prevención que en la retribución. Para él, la pena debía tener un componente de corrección y rehabilitación, adaptado a las características del criminal, especialmente si se trataba de un criminal "nato". Sin embargo, su enfoque era muy influenciado por la idea de que el castigo podía modificar el comportamiento de los individuos.

Lombroso pensaba que la pena debía ser proporcional a la peligrosidad del individuo. En este sentido, defendía un derecho penal que fuera más individualizado, dependiendo de la tipología criminal del sujeto.

Criminalidad y sociedad: Aunque su teoría es conocida por centrarse en el individuo, Lombroso también señaló la importancia de las condiciones sociales y económicas como factores que podrían influir en la conducta criminal. Sin embargo, su énfasis era principalmente biológico.

Es importante señalar que las ideas de Lombroso han sido ampliamente criticadas y desestimadas por la criminología contemporánea. La idea de que el crimen es una consecuencia directa de la biología de una persona ha sido reemplazada por teorías que consideran la interacción de factores sociales, culturales, económicos y psicológicos. Sin embargo, Lombroso sigue siendo una figura fundamental en la historia del pensamiento penal, ya que sus teorías marcaron el inicio de una nueva forma de ver el crimen y la criminalidad, abriendo el campo a la criminología científica.

5.3 Teoría del Delito

La teoría del delito es aquella teoría que gracias a su desarrollo elabora el concepto básico y ayuda a determinar los diferentes elementos esenciales y comunes a todas las formas de delito. Dicha teoría es de origen doctrinal, aunque sus inicios se basan en preceptos legales; trata sobre los elementos o requisitos de todos los delitos establecidos de manera general. Empezando con la definición del delito, vamos estructurando la teoría del delito, misma que se divide en lo siguiente: tipos de sujeto, acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

Es un instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes a un hecho punible. Como una especie de garantía al momento de definir los factores que permiten calificar un hecho como delito o no. Esta teoría nos permite sistematizar criterios y argumentos desarrollados por la misma doctrina penal, mismos que constituyen una herramienta fundamental para la solución de un caso particular.

A pesar de que la teoría del delito es relativamente aceptada, existen diferencias en cuanto a las relaciones entre sus elementos y los componentes de cada uno de ellos, es por ello que detallaremos cada uno de ellos más adelante en nuestro trabajo para poder tener una mejor comprensión de esta teoría. Partiendo de un punto de vista estructural, la teoría del delito se divide en varios elementos que permiten determinar si un acto en particular se puede considerar o no como un delito.

5.4 Elementos del Delito

La teoría del delito se compone de ciertos elementos esenciales que forman una especie de estructura, misma que actúa como directriz a la hora de analizar si una conducta en particular es punible o no. Cada uno de los elementos a continuación tiene una función específica a la hora de determinar un delito, y se debe evaluar en un orden lógico para establecer si una conducta puede ser penalmente relevante.

5.4.1 Conducta (Acción u Omisión)

El primero elemento esencial en la teoría del delito es la conducta, esta hace referencia al comportamiento humano de manera general y puede manifestar en dos formas: acción y omisión.

Acción: Es una manifestación de la conducta que implica un comportamiento voluntario de la persona, dirigido al cometimiento de una acción determinada. Este elemento tiene mucho efecto en el marco del derecho penal y dentro de la teoría del delito ya que; en palabras sencillas y concretas, sin acción no hay delito.

Dentro de la teoría del delito, la acción es uno de los elementos fundamentales para que se configure un delito. Es el primer paso en el análisis de si se ha cometido un delito o no. Para entender su rol, es importante contextualizarla dentro de los otros elementos que conforman el

delito. La acción se refiere a la conducta humana que causa el resultado prohibido por la ley. Es el comportamiento del sujeto, el cual puede ser tanto activa (hacer algo) como omisión (dejar de hacer algo cuando existe un deber de hacerlo). En resumen, la acción en la teoría del delito se entiende como la conducta realizada por el sujeto que tiene un carácter típico, antijurídico y, en su caso, culpable. Sin la acción no se puede configurar un delito, ya que es el primer paso para que se produzca la tipificación de un hecho ilícito.

Omisión: Lo contrario de la acción, es decir, se refiere a un no hacer, a la inacción cuando se debe el deber de actuar, como, por ejemplo, no socorrer a una persona que se encuentra en peligro teniendo la posibilidad de hacerlo.

Entonces, dentro de la teoría del delito y sus elementos; la acción es un elemento fundamental al momento de establecer o determinar si un acto es punible o no, considerando tanto la conducta activa, que es la acción, como la omisiva, haciendo referencia a la omisión. Por ejemplo, golpear a alguien es una acción, pero también lo es no auxiliar a alguien que está en peligro cuando se tiene la capacidad de hacerlo. La omisión es uno de los elementos fundamentales dentro de la teoría del delito, especialmente en los delitos de omisión, donde la conducta del sujeto no consiste en una acción activa, sino en la falta de una acción que la ley requiere. En resumen, la omisión es un elemento importante dentro de la teoría del delito porque demuestra que el incumplimiento de un deber legal puede ser tan grave como una acción activa, dependiendo de las circunstancias. En los delitos de omisión, el sujeto debe tener un deber de actuar, tener la capacidad de actuar y no tener una justificación para no haber actuado. Si se cumplen estas condiciones, la omisión puede constituir un delito. En la teoría del delito, la omisión se refiere a la ausencia de una conducta cuando el sujeto tenía el deber de actuar.

5.4.2 Tipicidad

Para que una acción se considere un delito, debe encajar dentro de un tipo penal, que es una descripción normativa de una conducta prohibida por el ordenamiento jurídico, es decir, un delito. El tipo penal funciona como una figura abstracta que recoge las características esenciales que una conducta debe tener para que se la considere como un delito. De la misma manera, la tipicidad también incluye la consideración de las circunstancias agravantes o atenuantes que pueden modificar la gravedad del hecho delictivo.

Muñoz Conde y García Arán definen a la tipicidad como la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. En este sentido, con la tipicidad se puede determinar cuál es el delito o el tipo penal por el cual se debe juzgar a una persona, pero para eso se deben tomar en cuenta más factores.

Dichos factores pueden determinarse también como las funciones que sigue la tipicidad al momento de determinar el tipo penal, entre esas funciones tenemos: la función seleccionadora, la cual se encarga de seleccionar una conducta determinada, es decir, la más grave que ocurre en la sociedad y está dentro del ordenamiento jurídico, en el Ecuador el COIP; la función garantista, esta función establece que una persona puede ser juzgada y sancionada si su conducta señalada está dentro de un tipo penal; y, la función motivadora, no es otra cosa que instruir o motivar a la personas al no cometimiento de una conducta que puede ser sancionada.

Al momento de hablar del tipo penal hacemos referencia la descripción concreta de una conducta prohibida por la ley. Dentro del tipo penal se pueden incluir dos tipos: objetivos y subjetivos.

El tipo objetivo es una conducta exterior realizada por una persona y se expresa a partir de un verbo rector: matar, dañar, sustraer, ocultar, etc.; por otro lado, el tipo subjetivo hace referencia a la acción u omisión y aquí tiene mucho que ver la voluntad del sujeto porque en este tipo la voluntad es objeto de valoración en el tipo penal; esta se clasifica de dolosa o culposa. El dolo es la conciencia y voluntad de realizar un acto, este puede ser directo, indirecto o eventual; y, La culpa se refiere a la falta de cuidado que lleva a la comisión de un delito, es decir, no se actúa con intención, pero su conducta negligente causa daño a otra persona, la culpa puede ser consciente o inconsciente y puede darse por imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos, etc.

5.4.3 Antijuridicidad

Este elemento de la teoría del delito se refiere a la contradicción de la conducta típica con el ordenamiento jurídico, o, la contradicción con el derecho como tal. La conducta típica solo será punible si además es antijurídica, en otras palabras, si lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido sin justificación alguna. Dentro de esta etapa se estudia la existencia de causas de justificación que puedan excluir la antijuridicidad, como: la legítima defensa o el estado de necesidad. Por ejemplo, una conducta típica como causar lesiones a otra persona podría no ser antijurídica si se realizó en defensa propia.

No es suficiente que una conducta sea típica, sino que además tiene que ser contraria al ordenamiento jurídico, esto es, no puede estar protegida por ninguna causa de justificación. La antijuridicidad radica en incumplir lo establecido en la norma jurídica. Para que la conducta sea delictiva tiene que ser además de antijurídica, típica y culpable, por lo que la antijuridicidad es un elemento más del delito y de la teoría del delito. Este elemento se divide en dos clases: Antijuridicidad formal, la cual implica un hecho que es formalmente antijurídico cuando este se

contradice con lo dispuesto en la ley, cuando además de ser típico no está especialmente justificado. Su ámbito se reduce a la contradicción del acto con la norma; y, la Antijuricidad material, consiste en un hecho materialmente antijurídico cuando el mismo se opone a los intereses sociales o es nocivo para la sociedad; es decir, cuando transgrede una norma jurídica positiva, lesionando o poniendo en peligro con ello un bien jurídico que el ordenamiento desea proteger.

5.4.4 Culpabilidad

Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por cual un juez lo declara culpable y este a su vez se hace merecedor de una pena, entonces, podemos decir la culpabilidad es la situación en la que se encuentra el sujeto imputable y responsable de un acto particular.

Es la característica del sujeto para que se le impute a título de culpable un determinado hecho típicamente antijurídico. Lo anterior viene a significar, que para emitir un juicio que declare culpable a un sujeto será necesario que la conducta haya sido típicamente antijurídica. Para determinar si un sujeto es culpable desde un punto de vista práctico, se debe llevar a cabo una serie de valoraciones encaminadas a definir la capacidad del sujeto respecto a su modo de actuar y con la ayuda de algunos elementos considerados dentro de la culpabilidad, como lo son: La imputabilidad, es la capacidad de motivación del sujeto por la norma penal y se examinan el cumplimiento o no de las causas de imputabilidad; La conciencia de antijuridicidad, tiene que ver con el conocimiento de la prohibición de la conducta, es decir, cuando una persona conoce de su actuar y saber que dicha acción está prohibida; y, Exigibilidad de la conducta, estudia si la persona se encontraba en una situación donde se le podía exigir actuar conforme a la ley.

5.4.5 Punibilidad

Es un aspecto de la teoría del delito el cual se deriva en una consecuencia jurídica a la conducta típica, antijurídica y culpable, se podría decir que es el cumplimiento de los preceptos legales establecidos y necesarios para que una persona culpable pueda ser castigada conforme a derecho. Entonces podemos que la punibilidad radica en las consecuencias jurídicas de la conducta delictiva. Si la acción es típica, antijurídica y culpable, merece una sanción penal.

En base a todos los elementos antes expuestos de la teoría del delito, podemos concluir diciendo que el delito es una conducta típica, antijurídica, culpable, punible; y, se manifiesta en acciones que una sociedad no permite surgiendo de conductas que transgreden la ley. La esencia del delito radica en la conducta ya que sin ella no existe delito, dicha conducta debe ser típica, es decir, debe estar establecida en la ley penal (COIP), además debe ser antijurídica, es decir que viola directamente una norma legal vigente. La culpabilidad establece que no solo se cometió un acto, sino que fue con conciencia y la punibilidad cierra esta estructura estableciendo que todo delito conlleva una sanción, es decir, a toda acción tiene una consecuencia.

5.2 Delitos Sexuales

Los delitos nos brindan una noción de lo que en una sociedad en particular es considerado un comportamiento no tolerado o reprochado por la todos en general, a su vez podemos rastrear y monitorear ese comportamiento no tolerado por las diferentes formas en las cuales se representa en una sociedad, por las que fue transitando tanto en diferentes tiempos como sociedades e incorporar que las representaciones sociales pueden desconocer la efectividad del legado. Así podremos ver que el carácter de prohibido de ciertas conductas fue mutando, y plantearnos que estos cambios son un enigma y una responsabilidad para nuestros tiempos.

“Delitos sexuales es un término muy utilizado aunque impreciso, para agrupar a una serie de que afectan la libertad sexual, la indemnidad sexual, la dignidad y el desarrollo de la sexualidad de las personas”. (Sánchez. B. 2008, pág. 759).

El autor Sánchez nos da una definición corta y hasta un poco imprecisa sobre lo que son los delitos sexuales. A mi criterio personal, podemos considerar a los delitos sexuales como el conjunto de conductas antijurídicas y culpables que atentan directamente contra la libertad e integridad sexual, la dignidad y por ende el desarrollo sexual de las personas víctimas de dichas conductas. Son delitos que afectan de manera directa a la salud mental de quienes son víctimas de dichos sucesos ya que al atacar a la integridad sexual de una persona están afectando su estado emocional y psicológico de manera radical.

Según la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile los delitos sexuales son:

Un conjunto de actos sexuales caracterizados por el aprovechamiento de una situación de superioridad del autor sobre la víctima, sin importar la forma en que se materialice el ataque, el que puede traducirse en un acceso carnal o en otro acto diverso. (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile).

Los delitos sexuales son un tema de vital importancia en la sociedad actual por cuanto la conducta de los agresores se basa en el aprovechamiento de la situación de superioridad que se idealizar dichos infractores para aprovecharse de una persona como tal, la forma de materializarse el ataque se puede manifestar de distintas maneras, puede ser una agresión física atentando contra su integridad, así como también una violación a la moral de la persona agredida. En esencia, los delitos sexuales son aquellas conductas antijurídicas que vulneran el bien jurídico de la integridad

sexual y reproductiva de una persona. El Código Orgánico Integral Penal recoge una gama de delitos que atentan contra la integridad sexual y reproductiva de las personas.

En otras palabras, la denominación “delitos sexuales” es una forma de agrupar todos aquellos delitos que atentan contra la libertad e integridad sexual y reproductiva de las personas, los cuales son castigados con penas privativas de libertad, restringiendo ciertos derechos de las personas que cometen los ilícitos. Por lo general este tipo de hechos delictivos son cometido contra mujeres, niños y niñas.

5.5.1 Delitos contra la integridad sexual y reproductiva en el COIP

Art. 164.- Inseminación no consentida. - La persona que insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, quien la ocasione será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La inseminación no consentida se refiere a un acto en el cual se introduce semen en el cuerpo de una persona sin su consentimiento, ya sea a través de inseminación artificial, o por medio de otros métodos. Este tipo de acción puede ser considerado un delito grave dependiendo del contexto y la legislación vigente en cada país. Es un delito relacionado con la violación de la autonomía reproductiva de una persona y puede implicar una violación a la integridad física y psicológica de la víctima. En muchos países, la inseminación no consentida está contemplada dentro de los delitos de agresión sexual o abuso sexual, dado que se trata de una intervención sobre el cuerpo de una persona sin su autorización. La inseminación no consentida es un delito grave,

ya que vulnera los derechos reproductivos y la autonomía corporal de las personas. Este tipo de comportamiento puede ser considerado un delito sexual en muchas jurisdicciones y puede implicar responsabilidad penal tanto para el agresor como para los profesionales involucrados. La víctima de este delito tiene derecho a recibir protección legal y reparación por los daños sufridos. Es importante que las leyes sigan evolucionando para proteger estos derechos fundamentales de las personas.

Art. 165.- Privación forzada de capacidad de reproducción. - La persona que, sin justificación de tratamiento médico o clínico, sin consentimiento o viciando el consentimiento, libre e informado, prive definitivamente a otra de su capacidad de reproducción biológica, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena privativa de libertad será de diez a trece años.

La privación forzada de la capacidad de reproducción, también conocida como esterilización forzada, se refiere a la intervención en el sistema reproductivo de una persona sin su consentimiento, con el objetivo de impedir que pueda tener hijos en el futuro. Este acto puede involucrar procedimientos quirúrgicos, como la ligadura de trompas o la vasectomía, o incluso el uso de métodos anticonceptivos de manera coercitiva. Este tipo de acción es considerado un delito grave en muchas jurisdicciones, ya que atenta contra los derechos humanos fundamentales de la persona, particularmente el derecho a la autonomía reproductiva y el derecho a la integridad física. La privación forzada de la capacidad de reproducción es un delito grave que atenta contra los derechos humanos fundamentales de las personas, especialmente en lo que respecta a su autonomía reproductiva e integridad física. Este delito debe ser sancionado enérgicamente, y las víctimas

tienen derecho a la reparación. Las leyes internacionales y nacionales deben garantizar la protección de las personas frente a este tipo de violaciones, y los profesionales de la salud tienen la responsabilidad de actuar con ética y respetar los derechos reproductivos de las personas.

Art. 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de subordinación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Se considerará ciberacoso sexual cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, medios tecnológicos, electrónicos o digitales, y será sancionado con una pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando este ilícito sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación, o de convivencia o aun sin ella, se aplicará el máximo de pena establecida en este artículo, según el caso que corresponda.

También se sancionará con el máximo de la pena establecida en este artículo según el caso que corresponda, cuando producto de la afectación a la salud emocional de la víctima de este delito, se deriven o hayan derivado sobre sí misma, conductas autolesivas, siempre que para la o el juzgador resulte demostrable que la afectación sufrida por la víctima fue determinante en el resultado dañoso autolesivo.

El acoso sexual es un delito que involucra una conducta no deseada de naturaleza sexual, dirigida a una persona sin su consentimiento, con el objetivo de generar incomodidad, intimidación o humillación. Este tipo de comportamiento puede ocurrir en distintos contextos, como en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, en la vía pública o en otros entornos sociales, y está prohibido por las leyes de muchos países debido a su naturaleza invasiva y dañina para las víctimas. El acoso sexual es un delito grave que afecta la dignidad, la libertad y el bienestar de las personas. La denuncia, el apoyo adecuado a las víctimas y el establecimiento de políticas claras contra este delito son fundamentales para erradicar el acoso sexual y proteger los derechos de las personas. Es crucial que se siga promoviendo la conciencia sobre el consentimiento y se sancione de manera firme a quienes incurran en este tipo de comportamientos.

Art. 167.- Estupro. - La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El estupro es un delito sexual que implica una relación sexual con una persona mayor de edad pero que no tiene la capacidad de consentir de manera libre. En términos jurídicos, el estupro se refiere a una relación sexual o actos sexuales con una persona que, aunque haya alcanzado la edad legal, se encuentra en una situación de inmadurez o falta de capacidad para consentir plenamente. Esto puede incluir situaciones en las que el consentimiento se obtiene mediante engaños, coacción o

aprovechamiento de una vulnerabilidad particular de la víctima, como una condición de inferioridad mental o emocional. El estupro es un delito grave que involucra una relación sexual con una persona que, aunque mayor de edad, se encuentra en una situación de vulnerabilidad o inmadurez emocional o psicológica, lo que afecta su capacidad para consentir de manera libre e informada. Las leyes contra el estupro buscan proteger a las personas de ser explotadas o manipuladas en situaciones de abuso de poder o influencia indebida. Las consecuencias legales para quienes cometen estupro son severas, con penas de prisión y otras sanciones.

Art. 168.- Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes. - La persona que difunda, venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes es un delito grave que afecta directamente los derechos y el bienestar de los menores de edad. Este delito implica la distribución, promoción, posesión o exhibición de material pornográfico a menores de 18 años, lo que constituye una forma de explotación sexual infantil. A nivel internacional, este tipo de delito está penado severamente debido a las graves consecuencias que tiene para la salud física y emocional de los menores involucrados. La distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes es un delito grave que conlleva consecuencias severas, tanto para los agresores como para las víctimas. La legislación en la mayoría de los países es estricta en la penalización de estos actos, buscando proteger los derechos y el bienestar de los menores de edad. Además, la prevención de este tipo de delitos es una prioridad en la lucha contra la explotación infantil, y es fundamental la colaboración internacional para erradicarlo.

Art. 169.- Corrupción de niñas, niños y adolescentes. –

1. La persona que permita el acceso o exposición de niñas, niños o adolescentes de forma intencionada a contenido nocivo sexualizado, violento o que llame a cometer actos de odio será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

2. La persona que incite, conduzca o permita la entrada de niñas, niños o adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La corrupción de niñas, niños y adolescentes es un delito grave que implica inducir, facilitar o coaccionar a menores de edad a participar en actividades que atentan contra su moral, desarrollo físico o psicológico. Este delito abarca una amplia gama de conductas, desde el abuso sexual hasta la explotación laboral o la exposición a contenidos inapropiados. La corrupción de niñas, niños y adolescentes es un delito que vulnera gravemente los derechos fundamentales de los menores. En Ecuador, existe un marco legal diseñado para proteger a los menores de edad y sancionar a quienes intenten corromper su integridad física, psicológica o moral.

Art. 170.- Abuso sexual. - La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño

psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Se sancionará con el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando dicho abuso sexual fuese grabado o transmitido en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.

Asimismo, el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando además de la grabación o transmisión de este abuso sexual con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida.

El abuso sexual es un delito grave que implica cualquier acto de naturaleza sexual realizado sin el consentimiento de la víctima, afectando su integridad física y emocional. En Ecuador, este delito está estrictamente penado por la ley, con el objetivo de proteger la dignidad y los derechos fundamentales de las personas. El abuso sexual es un crimen que vulnera gravemente los derechos humanos y la integridad de las personas. En Ecuador, existe un marco legal robusto diseñado para sancionar estos actos y proteger a las víctimas.

Art. 171.- Violación. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será

sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o "por discapacidad no pudiera resistirse".
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.
3. La víctima es menor de diez años.
4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.
5. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa.
6. Cuando dicha violación es grabada o transmitida en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.

7. Cuando además de la grabación o transmisión de esta violación con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida.

En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

La violación es un delito sexual que consiste en forzar a una persona a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento, constituyendo un acto de agresión y una grave violación de los derechos humanos. La violación es un crimen que vulnera gravemente los derechos humanos y la integridad de las personas. En Ecuador, existe un marco legal diseñado para sancionar estos actos y proteger a las víctimas.

Art. 171.1.- Violación incestuosa. - La persona que viole a un pariente que sea ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior.

Si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

La violación incestuosa es un delito grave que implica la realización de actos sexuales sin consentimiento entre personas que mantienen una relación de parentesco directo, ya sea por línea ascendente o descendente, o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Este delito no solo vulnera la integridad física y emocional de la víctima, sino que también atenta contra las normas fundamentales de convivencia y la estructura familiar. La

violación incestuosa es un crimen que vulnera gravemente los derechos humanos y la integridad de las personas. En Ecuador, existe un marco legal diseñado para sancionar estos actos y proteger a las víctimas.

Art. 172.- Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual. - La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual es un delito grave que implica forzar o inducir a una persona a exhibir su cuerpo total o parcialmente en público con fines sexuales. Este acto vulnera la dignidad y los derechos fundamentales de la víctima. La utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual es un crimen que atenta contra la integridad y dignidad de las personas. En Ecuador, existen leyes específicas diseñadas para sancionar estos actos y proteger a las víctimas.

Art. 172.1.- Extorsión sexual. - La persona que, mediante el uso de violencia, amenazas o chantaje induzca, incite u obligue a otra a exhibir su cuerpo desnudo, semidesnudo, o en actitudes sexuales, con el propósito de obtener un provecho personal o para un tercero, ya sea de carácter sexual o de cualquier otro tipo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La extorsión sexual es un delito grave que implica la obtención de favores sexuales mediante amenazas, coacción o manipulación, vulnerando la libertad y dignidad de la víctima. Este ilícito combina elementos de extorsión con agresiones de naturaleza sexual.

Art. 173.- Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos. - La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar

un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Art. 174.- Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos. - La persona, que utilice o facilite el correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Estos delitos se refieren al uso de tecnologías de la información y comunicación para contactar, inducir o facilitar encuentros con menores con fines sexuales, incluso si no se materializa un encuentro físico. La legislación ecuatoriana considera estos actos como delitos autónomos, independientemente de que se logre concretar el encuentro o no. La tipificación de estos delitos busca proteger a los menores de edad de la explotación y abuso sexual a través de plataformas electrónicas, reconociendo los riesgos asociados al uso de internet y otras tecnologías.

5.6 Violencia Sexual

En la sociedad actual se puede evidenciar la presencia de violencia en todos sus tipos y formas, existen varios estereotipos de violencia como lo son; la física, psicológica y en este caso la violencia sexual, la cual afecta directamente a la integridad sexual de la persona que es víctima de dicho suceso. Este tipo de violencia se manifiesta en cualquier acto o acción de carácter sexual que ocurra sin el consentimiento de la persona, involucrando incluso amenazas o fuerza física por parte del agresor o agresora.

Uno de los tipos de violencia menos visible, basándonos en el género, es sin duda, la violencia sexual, mucho más aquella que se desarrolla en la familia o en su entorno inmediato. También es importante tener en cuenta que la violencia sexual puede afectar a todas las personas sin importar su edad, género, orientación sexual, clase social, capacidad económica y muchos otros aspectos. Sin embargo, ante todo lo expuesto, gracias a estudios y observaciones se ha podido evidenciar que la violencia sexual ocurre con más frecuencia en las mujeres, aunque los hombres también son víctimas de este tipo de violencia. Se estima que de cada 5 mujeres al menos 1 ha sido víctima de violencia sexual en algún momento de su vida, como es de suponer, si la mayoría de víctimas son mujeres se entiende que los hombres serían los victimarios más abundantes o al menos los más frecuentes en cometer este tipo de actos.

La Organización Mundial de la Salud entiende la violencia sexual “como cualquier acto sexual, tentativa u otro comportamiento dirigido contra la sexualidad de una persona mediante la coacción, independiente de su relación con la víctima y del ámbito en el cual se ejerza”. (OMS, 2013, pág. 5).

La OMS tiene una definición muy clara y precisa sobre lo que representa la violencia sexual, la cual se evidencia como un acto de naturaleza sexual ya sea que este llegó a consumarse o no. La violencia sexual como podemos evidenciar es un acto que ocurre desde que se da una tentativa, es decir, no es necesario consumir el acto para que sea considerado como violencia sexual, la cual puede representarse de manera física como psicológica, golpes, comentarios e insultos que afecten de alguna manera a la víctima del hecho.

La violencia sexual es todo acto intencional de naturaleza sexual que es forzado en otra persona, sin importar su relación, mediante fuerza física, coerción, intimidación, humillación, causando o tomando ventaja de la intoxicación por drogas o alcohol de otra persona, o tomando ventaja de la inhabilidad de otra persona para dar consentimiento. (NMCSAP).

No todo acto sexual es considerado violencia, sin embargo, cuando se atenta contra la voluntad de una persona o se aprovecha de su condición de superioridad ya sea física, laboral, etc. Cualquiera que sea el caso, esta persona se encontraría incurriendo en violencia sexual, lo cual se encuentra penado no solo por la ley. La definición que nos da la revista no es del todo concordante con nuestra legislación actual ya que forzar a una persona a tener relaciones sexuales, en efecto, es considerado como violencia sexual y entraría dentro del delito de violación, sin embargo, no es necesario que exista forzamiento para ser considerado violencia.

La violencia sexual se refiere a cualquier acto sexual que ocurre sin el consentimiento de una persona. Esto incluye una amplia variedad de comportamientos, como la violación, el acoso sexual, la explotación sexual, la agresión sexual y otros actos que involucran abuso de poder, manipulación o coerción. La violencia sexual puede ocurrir dentro de una relación o entre personas

no conocidas y afecta tanto a mujeres como a hombres, independientemente de su edad. Además, se considera un grave delito y una violación de los derechos humanos.

5.7 Agresor Sexual

Para entender lo que es un agresor sexual primero se debe conocer el término “violencia sexual” ya que un agresor sexual comprende ser la persona que comete dicha conducta asocial, en otras palabras, podemos definir a un agresor sexual como cualquier persona que ejecute un acto o acción de naturaleza sexual contra una persona, sin importar su género u orientación sexual, sin consentimiento alguno dando como resultado el daño a la integridad sexual de la víctima.

Se conoce según estudios que la violencia sexual ocurre con mucha más frecuencia en mujeres, eso quiere decir que la gran mayoría de agresores sexuales son hombres, sin embargo, las mujeres también pueden ser agresoras, aunque son pocos los casos en los que esto ocurre.

Para el autor Valencia (2016) señala:

Los agresores sexuales son sujetos que pueden sentir atracción hacia la conducta sexual agresiva por la descarga que –en ese momento– les alivia, pudiendo utilizar tal agresión como expresión de sus sentimientos negativos (vergüenza, rabia o resentimiento) o como parte de un estilo de afrontamiento ineficaz. (pág. 16).

El autor Valencia nos dice que los agresores sexuales son individuos que pueden sentirse atraídos por otras conductas de la misma naturaleza. A mi consideración, la conducta de una persona puede convertirlo en un agresor sexual, se conoce que los individuos pueden tener atracción a la conducta sexual por factores tales como sentimientos, positivos o negativos, celos, ira, venganza e incluso algún tipo de fetiche, parafilia, enfermedad o trastorno mental, es aquí

cuando vale plantearse la incógnita de si un agresor nace o se hace, gracias a varias escuelas que estudiaron el tema en cuestión podríamos concluir que un delincuente se hace.

“Tener una conducta que se aparta de lo normal, y cometer actos lúbricos y hacer cosas contra natura y contra la moral”. (Yávar, F. 2020, pág. 8).

En efecto, concordando con Yávar, el tener una conducta que vaya en contra de la moral y en contra de lo natural serviría para definir si un individuo podría entrar dentro de la categoría de agresor sexual o no. Siguiendo en la misma corriente podría decir que un agresor sexual es aquella persona que tiene un comportamiento rechazado por la sociedad en vista de que va en contra de la moral, la ética y muchas veces de lo legal, pues, puede llegar a generar un daño social debido a las conductas asociales que puede llegar a tener.

“Cuando se estudia al sujeto activo del delito debemos tener en cuenta los factores individuales (biopsicogénesis) y los ambientales o mesológicos (socio génesis)”. (Yávar, F. 2020 pág. 24).

El autor Yávar en su obra Casuística de Infractores sexuales, nos da connotaciones importantes sobre los distintos tipos de infractores que existen en las diferentes sociedades, al hablar de factores biopsicogénesis hace referencia a diferentes aspectos como la edad del sujeto, la vestimenta, el estado civil, etc. Factores importantes para determinar a qué tipo de infractor pertenecería la persona en sí. Dentro de los factores de un infractor sexual tenemos la edad, varios estudios han confirmado que la mayoría de agresores sexuales suelen ser adultos jóvenes o de edad media. La vestimenta es otro factor importante ya que se presume que los infractores suelen llevar la misma vestimenta para cometer ilícitos, esto como símbolo particular para ellos. Entre los factores que ayudan a distinguir a un agresor sexual, para varios autores, también está el estado

civil del individuo, donde se aprecia que predominan los de estado civil soltero, mayormente entre los 30 y 40 años, dependientes emocionales y por lo general hijos únicos que conviven únicamente con su madre que por lo general suele ser viuda.

Un agresor sexual es una persona que comete actos de violencia sexual contra otra persona. Esto puede incluir violación, abuso sexual, acoso sexual o cualquier otro tipo de comportamiento sexual no consentido, que involucra el uso de la fuerza, manipulación, amenazas o coerción para llevar a cabo el acto. Los agresores sexuales pueden ser conocidos o desconocidos para la víctima, y sus acciones son una violación de los derechos y la dignidad de la persona afectada. Es importante señalar que el comportamiento de un agresor sexual es un delito grave y tiene consecuencias legales. Además, el impacto psicológico y emocional en las víctimas puede ser duradero y profundo.

Diferenciación según el tipo de criminal:

Lombroso fue un defensor de la individualización de la pena. En lugar de aplicar una pena uniforme para todos los criminales, propuso que el sistema penal debía adaptarse a las características de cada delincuente. Creía que no todos los criminales eran iguales: algunos nacían con una predisposición biológica a delinquir (los llamados "criminales nacidos"), mientras que otros se veían impulsados por factores sociales o psicológicos. La pena debía estar alineada con el tipo de criminal que se enfrentaba.

Para los criminales natos, Lombroso consideraba que las penas más severas eran necesarias, ya que estos individuos, según él, no tenían esperanza de rehabilitación. Para otros, que cometían delitos por circunstancias externas o factores sociales, Lombroso abogaba por un sistema que favoreciera la rehabilitación y reinserción social.

5.8 Persona Procesada

La persona procesada es aquel individuo sobre el cual se ha presentado una denuncia por cualquier medio y sobre la cual existen suficientes medios de prueba confiables y seguros, mismos que hacen presumir a la autoridad competente, en este caso jueces y fiscales, que el individuo ha sido cometedor de un hecho antijurídico, todo esto en un proceso penal.

En la legislación penal ecuatoriana toma calidad de persona procesada aquel individuo que ha sido participe de un acto antijurídico sancionado por la ley una vez que se han formulado cargos en su contra a través de una audiencia de formulación de cargos, una vez se hayan formulado los cargos en contra de esa persona pasa de ser investigada a ser una persona procesada ya que desde ese momento se inicia el juicio en su contra. Una persona procesada es aquella en la que su inocencia o culpabilidad están en discusión durante un proceso en el cual se presentaran todos los medios de cargo y de descargo que se obtengan siempre orientados bajo el debido proceso. Tiene el derecho a llevar un juicio que se base en la ponderación, medida y equilibrio de lo que se imponga en una sentencia ya sea condenatorio o declarativa de inocencia, encontrándose protegida por el principio de legalidad en vista de que nadie puede ser juzgado ni mucho menos condenado sin la sujeción al procedimiento judicial establecido.

Según Cabanellas, procesado es:

Aquel contra el cual se ha dictado auto de procesamiento por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él; y que, como presunto reo, comparecerá ante el juez o tribunal que lo deberá absolver, de no declararlo culpable e imponerle la pena correspondiente (Cabanellas, 1998, pág. 259).

Según el autor, una persona se convierte en procesada una vez que el o la fiscal ha considerado que tiene los indicios y pruebas suficientes para realizar la formulación de cargos en su contra, y con la admisibilidad del juez el individuo que antes de que se hayan presentado cargos en su contra se denominaba investigado pasa a llamarse procesado a partir de esa fase del procedimiento. A partir de la audiencia de formulación de cargos, la persona en sí, pasa de ser investigado a ser ya procesado, ya que desde ese momento se abre un expediente con un número de juicio específico para continuar con el procedimiento que le corresponde.

“Es el sujeto de la relación procesal contra quien se procede penalmente” (Vaca, 2001, pág. 143).

Un concepto bastante corto y general sobre la persona procesada que sin embargo nos da una idea clara de su concepción, es la persona contra quien se sigue un procedimiento penal luego de la fase de formulación de cargos.

Para el autor Blanco (2018), persona procesada es:

Es aquel en contra de quien existen sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia (pág. 137).

Dentro del marco de la legislación ecuatoriana no cabría dicha concepción ya que en nuestro país se considera procesado al individuo una vez que se hayan formulado cargos en su contra, mientras existan sospechas ya sea de la participación directa o indirecta del en el cometimiento de un delito, la persona se muestra como investigada hasta el momento en el cual se presenten cargos en su contra y pase a tener calidad de procesada.

Se considera como persona procesada a cualquier individuo que se presume que haya incurrido en un delito o contravención tipificado en la ley, accediendo a una defensa técnica – jurídica que proteja sus derechos constitucionales, sobre todo el debido proceso que es el garantiza un juicio justo. El Código Orgánico Integral Penal define a la persona procesada expresando que:

Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código. (COIP, Art. 440).

Hablamos de aquella persona contra la cual el fiscal tras realizar las investigaciones correspondientes y pertinentes dependiendo del tipo de delito que haya cometido, ha encontrado los elementos de convicción suficientes y necesarios para formular cargos en su contra, para posteriormente entrar a una instrucción fiscal, donde dentro de un tiempo determinado se continuaran con las diligencias correspondientes para luego llamar a una audiencia de juicio donde será juzgado por un Tribunal de Garantías Penales, mismos que se encargaran de determinar la inocencia o responsabilidad del imputado y, de ser el caso, dictaminaran la sanción que le corresponde mediante una sentencia.

5.9 Reincidencia

Para Cabanellas (1998) la reincidencia es:

La repetición de la misma falta, culpa o delito; insistencia en los mismos. Estrictamente la comisión de igual o análogo delito por el reo ya condenado. Agrava la responsabilidad criminal por demostrar la peligrosidad del sujeto, la ineficacia o desprecio de la sanción y la tendencia a la habitualidad. (pág. 112).

La reincidencia es la insistencia del infractor en realizar la misma acción delictiva en varias ocasiones, aumentando su responsabilidad penal, verificándose de esta manera, la insuficiencia de los mecanismos de rehabilitación estatales, la peligrosidad del sujeto al mantenerse en su actitud delictiva y su falta de apertura al cambio de sus acciones. Por otro lado, diversas legislaciones, manifiestan que, la reincidencia y la habitualidad son dos aristas distintas, ya que, la reincidencia requiere que se configure con los mismos elementos de un único tipo penal, mientras que, la habitualidad se configura con la acción delictiva del sujeto, independientemente del tipo penal cometido.

“La reincidencia constituye una circunstancia que implica un agravamiento de la pena aplicable a aquellas personas declaradas culpables y condenadas más de una vez”. (Sánchez, 2007, pág. 503).

El autor Sánchez, nos da una definición bastante corta pero precisa sobre lo que representa la reincidencia, dentro de lo cual estoy de acuerdo en su totalidad y expreso que, en efecto, la reincidencia comprende un agravante de la pena y esta se da cuando un individuo que ya ha sido condenado anteriormente comete la misma infracción penal o atenta contra el mismo bien jurídico. En la legislación penal ecuatoriana cuando una persona reincide en un delito se le impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio según el Código Orgánico Integral Penal.

“La reincidencia es una circunstancia vinculada a los antecedentes penales del autor que condiciona la determinación de la pena, así como otros aspectos vinculados al desenvolvimiento del proceso”. (Sánchez, 2007, pág. 503).

La reincidencia representa un agravante a la pena establecida para un delito en particular, al hablar de un condicionante a la determinación de la pena se hace referencia a que consta como

un agravante a la pena establecida, ya que si una persona comete la misma infracción penal o atenta contra el mismo bien jurídico protegido, estaría incurriendo en una reincidencia según lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal y por consiguiente se le impondrá la pena máxima aumentada en un tercio.

“Se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada”. (COIP, 2014, art. 57).

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico y nuestra legislación penal ecuatoriana, se reconoce y castiga la reincidencia según lo establece el Código Orgánico Integral Penal, dentro del mismo se especifica que se considera reincidencia cuando una persona ya declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada vuelve a incurrir en mismo tipo penal o atenta contra el mismo bien jurídico tutelado será sancionado con el máximo de la pena más un tercio de la misma, por eso se considera un agravante.

La reincidencia criminal no es un problema que lo estemos viviendo en la actualidad, al contrario, es de vieja data en la historia del Derecho y de la Criminalidad en sí. Este término emana del latín “reincidere” que quiere decir “volver a hacer”. Martínez (1971) al respecto añade que:

En este recorrido histórico se identifica la tendencia a incrementar la pena como expresión de rechazo frente a la recaída en el delito. Sin embargo, en las culturas más antiguas el reincidente no era objeto de los castigos más severos dada la gran cantidad de delitos que se castigaba con la pena de muerte y la dificultad para identificar a los autores que ya habían sido previamente condenados. (Pág. 15).

Adentrándonos más a los inicios del derecho penal como lo conocemos, se señala en la historia del derecho penal, civilizaciones antiguas como la Maya o Azteca, unas de las más

importantes a nivel social en esa época, aplicaban como sanciones a los daños o delitos, imponiendo la pena de muerte o el destierro, podría decir que efectivamente como lo menciona el autor Martínez con esas sanciones se evitaba que una persona cometa un delito por reiteradas ocasiones, tal vez para ese periodo de la historia desconocían lo que implica la reincidencia criminal, sin embargo, se evidencia los primeros métodos para prevenirla.

Según Armengol (2002), “griegos y persas igualmente convenían en castigar con mayor severidad a aquel que recayera en el delito”. (pág. 141).

En la antigüedad se tomaban medidas que ahora nos sirven como precedentes para establecer el derecho que ahora tenemos, por ejemplo, antes, al no existir la influencia constitucional de la que gozamos actualmente, en la antigüedad las penas eran muy severas e inhumanas cuando una persona incurría en un delito, aún más cuando reincidía.

Argudo (2005) sostiene que “Pese a toda la configuración histórica de la reincidencia, no es hasta el siglo XIX que realmente se da una estructura de reacción frente a la recaída en el delito”. (pág. 14).

La reincidencia es un problema que avanza junto a la sociedad, se ha demostrado como desde las culturas más antiguas se trató de prevenirla, tal vez sin tener esa intención como tal, pero se lograba por la severidad de sus penas. Me permito afirmar que el concepto de reincidencia criminal que se mantiene en la actualidad, es el mismo que ha permanecido a lo largo del desarrollo y evolución tanto de la sociedad como del derecho penal e incluso, el mismo que se configuro en el siglo XIX. La aplicación de las políticas para prevenirla siempre estará sujeta al contexto y lugar en el que se desarrollen.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) define a la reincidencia estipulando lo siguiente:

Se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada. La reincidencia solo procederá cuando se trate de la misma infracción penal o se haya atentado contra el mismo bien jurídico protegido en cuyo caso deberá coincidir los mismos elementos de dolo o culpa. Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio. (Art. 57).

El Código Orgánico Integral Penal nos da una definición clara sobre la reincidencia, cuando una persona que ha sido declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada es participe del mismo delito con los elementos de dolo o culpa, o a su vez se encuentre atentando contra el mismo bien jurídico, se convierte en una persona reincidente. Al ser considerada una problemática social, dentro de nuestra legislación se ha considerado tomar medidas como la de imponer el máximo de la pena establecida en el tipo penal aumentada en un tercio a las personas reincidentes. Con esta medida se busca disminuir el índice delictivo en la sociedad actual ya que mientras más duras son las consecuencias las personas son menos propensas a tener conductas antisociales.

Sánchez (2007) define a la reincidencia como: “Una circunstancia vinculada a los antecedentes penales del autor que condiciona la determinación de la pena, así como otros aspectos vinculados al desenvolvimiento del proceso”. (pág. 503).

Básicamente la entendemos a la reincidencia como la repetición del cometimiento de actos delictivos que acarrea una sanción la cual incrementa la pena al procesado que reincide en actos reprochables ante la sociedad. Es un fenómeno criminológico que juega dentro de una sociedad que muchas de las veces el Estado le pierden importancia. Al ser un problema que atenta contra la seguridad de una sociedad, en muchos países la reincidencia es considerada como una agravante de la pena. Depende mucho de las políticas públicas sobre seguridad y criminología que cada

Estado aplique para que se evidencie el aumento o disminución de la criminalidad. Es decir que la reincidencia criminal radica cuando una persona ya consta con una o varias sentencias condenatorias ejecutoriadas que ya ha cumplido y aun así vuelve a incurrir en una infracción penal por segunda o más ocasiones.

5.9.1 Clases de Reincidencia:

Como se ha mencionado en el presente trabajo la persona que reincide es aquella que hace algo impropio o ilícito. La doctrina establece algunas clases de reincidencia que nos permite comprender por qué existe un alto índice de esta problemática que afecta tanto en el ámbito social como jurídico. El autor Eduardo Eguiguren señala que se pueden establecer diversas clases de reincidencias explicando las siguientes:

En cuanto al cumplimiento de la pena: si la cumplió o no, la reincidencia puede ser ficta o real.

5.9.2 Reincidencia real

Es reincidencia real cuando el delincuente comete un nuevo delito, pero después de haber cumplido la pena de otro anterior. Se refiere a la situación en la que una persona comete un nuevo delito después de haber sido previamente condenada y cumplido una pena por un delito anterior. En este contexto, la reincidencia no es meramente un concepto legal, sino que ocurre de manera efectiva: el individuo vuelve a involucrarse en actividades delictivas tras haber sido sancionado por un crimen anterior.

Este tipo de reincidencia es importante en el derecho penal porque, en muchos sistemas judiciales, las penas por delitos cometidos por personas reincidentes suelen ser más severas. Esto

se debe a la presunción de que, al haber sido previamente castigado y haber tenido la oportunidad de reinsertarse en la sociedad, el individuo ha mostrado una falta de capacidad para rehabilitarse.

La reincidencia real también tiene implicaciones en el proceso de condena, ya que la existencia de un historial delictivo previo puede llevar a una evaluación más rigurosa de la peligrosidad del delincuente, así como a una mayor duración de la pena privativa de libertad o a la imposición de medidas de seguridad más estrictas.

En resumen, la reincidencia real implica la repetición efectiva del acto delictivo por una persona que ya ha sido condenada por un crimen anterior, lo que puede aumentar la gravedad de la condena en el sistema judicial.

5.9.3 Reincidencia ficta:

Cuando no habiéndose cumplido la condena de un delito, se comete otro. se refiere a un concepto jurídico que implica considerar a una persona como reincidente, aunque no haya cometido un nuevo delito, debido a circunstancias especiales que se asimilan a la reincidencia real. En otras palabras, se trata de una "reincidencia presunta" o "ficticia" que no se basa en la repetición de un delito, sino en otras condiciones que son vistas como equivalentes a la reincidencia.

Un ejemplo de reincidencia ficta puede ocurrir cuando una persona que ha cometido un delito anterior y ha sido condenada, posteriormente recibe una pena por un nuevo delito que no es necesariamente el mismo tipo de delito, pero que es considerado grave o relacionado con un comportamiento delictivo similar.

En cuanto a la naturaleza de los delitos la reincidencia puede ser específica y genérica.

5.9.4 Reincidencia Específica

La específica se da si el delincuente recae en el mismo delito o atenta contra el mismo bien jurídico protegido. se refiere a la repetición de un mismo tipo de delito por parte de una persona que ya ha sido condenada por un delito similar en el pasado. En otras palabras, se trata de la reiteración de una conducta delictiva dentro de la misma categoría o tipo de delito.

Por ejemplo, si una persona que ha sido condenada por robo vuelve a cometer un robo, se considera reincidencia específica. Es decir, el delito cometido es de la misma naturaleza que el delito anterior, lo que puede llevar a un tratamiento más severo en el proceso judicial, ya que se ve como una reiteración de la misma conducta delictiva.

Este tipo de reincidencia es especialmente relevante en el derecho penal, ya que, al tratarse de un patrón de comportamiento en el que el infractor comete el mismo tipo de delito, puede considerarse que el individuo tiene una inclinación hacia ese tipo de delitos y, por lo tanto, la pena impuesta puede ser más grave. También puede influir en la decisión judicial de imponer medidas preventivas o rehabilitadoras más intensas.

5.9.5 Reincidencia Genérica

Se refiere a la repetición de cualquier tipo de delito, sin que necesariamente sea el mismo tipo de delito que se cometió anteriormente. Es decir, en este caso, el individuo no repite el mismo delito específico, pero su comportamiento delictivo se manifiesta en otra clase de crimen.

Por ejemplo, si una persona ha sido condenada por robo y, posteriormente, comete un delito diferente, como un asalto, se consideraría reincidencia genérica, ya que no ha repetido el mismo tipo de delito (robo), pero ha vuelto a cometer un crimen.

En la reincidencia genérica, lo importante es que la persona ha mostrado un patrón de comportamiento delictivo, independientemente de la naturaleza del nuevo delito.

Genérica cuando el delincuente comete un nuevo delito distinto al anterior por el que fue condenado. (Eguiguren, 1946, pág. 394).

Como lo establece Eguiguren, existen los tipos de reincidencia haciendo referencia una de otra y diferenciado cada una, la primera clasificación en relación al cumplimiento de las penas y la segunda haciendo alusión al delito cometido, entonces, dentro de la primera se especifica la diferencia entre un individuo que ha cometido un nuevo delitos después de haber cumplido con su condena y otra que hace referencia a una persona que ha cometido un nuevo delito antes de cumplir con su condena impuesta, esto en base a la primera clasificación que hace el autor. En cuanto a la naturaleza del delito podemos evidenciar otra clasificación que se distingue entre dos clases; la primera es la reincidencia que conocemos como tal dentro de la legislación penal ecuatoriana, cuando una persona comete el mismo delito o ateta contra el mismo bien jurídico protegido y la otra cuando se comete otra clase de delito ya habiendo sido condenado anteriormente por otro. Nuestra legislación penal como mencioné anteriormente ha adoptado la reincidencia específica pues solo aplica cuando se trata de la misma infracción penal o se haya atentado contra el mismo bien jurídico protegido donde deben coincidir los mismos elementos de dolo o culpa.

5.10 Víctima

En la legislación vigente no se da un concepto de la víctima, pero según el Código Orgánico Integral Penal, la víctima es un sujeto procesal junto con la persona procesada, la fiscalía y la defensa, lo que significa que tendría el carácter de principales, o sea aquellos sin los cuales no puede existir un proceso.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 441 define a la víctima estableciendo lo siguiente:

Se considera víctima, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o él cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.
4. Quienes compartan en hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.
7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afectes colectivamente a los miembros del grupo.

La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este. (COIP Art. 441).

Se considera como víctima al individuo que ha sufrido un daño, ya sea este físico o mental, a su patrimonio o a sus derechos en sí. En el ámbito penal se considera como víctima a la persona que ha padecido una acción de violencia por parte de un delincuente el cual transgrede las leyes de la sociedad y cultura. En este sentido, se considera víctima a la persona que resiente de manera directa la acción u omisión que es producida por un hecho debidamente tipificado sustantivamente como delito en el Código Orgánico Integral Penal en el caso el Ecuador, siempre y cuando la persona sea la titular del bien jurídico afectado por la conducta antijurídica. Como se ha podido evidenciar, no existe un solo tipo de víctima para un agresor, en este caso no se consideran rasgos físicos, género, orientación sexual, color de piel, edad, sexo, etc. A menos de que el victimario tenga algún tipo de parafilia, sea pedófilo o pederasta ya que ahí sí sería un grupo determinado de personas las que correrían el riesgo de ser partícipes de un acto sexual no consentido. En este caso en particular el Código es muy específico al momento de darnos una connotación de lo que significa ser una víctima, por ejemplo, pueden ser víctimas los socios de una compañía al momento de ser afectada por sus superiores, esto siempre y cuando la compañía este legalmente establecida y así pueda ayudar a tutelar los derechos de las personas que forman parte de ella de manera general. Otro caso es el de las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas ya que estos pueden exigir sus derechos de manera colectiva.

El autor Yávar, F. (2020), establece lo siguiente:

En el examen de la víctima se debe tener en cuenta: la edad, que no suele ser determinante para ser víctima de un infractor sexual en tanto y cuanto, esta cumpla con las

expectativas y motivaciones que requiera el victimario. Lo que significa que cualquier edad según la clase de infractor le vale para su cometido. (pág. 20).

Para el autor Yávar, F. en otras palabras, un agresor sexual no distingue para cometer el ilícito, factores como la edad no influyen para ser tomado en cuenta como víctima ya que un infractor sexual no se fija en dichos aspectos, cualquiera puede ser víctima de una agresión sexual independientemente de su condición física, género, orientación sexual, etnia o cualquier otro distintivo. Es como decía anteriormente, no existe una sola clase de víctimas para un infractor en particular, las víctimas pueden ser familiares, amigas o amigos, compañeras o compañeros de trabajo o incluso gente desconocida de la que podrían aprovecharse.

Para el autor Badiou, (2007, pág. 11) la concepción de víctima es la siguiente: “Estamos obligados a admitir que la idea de víctima supone una visión política de la situación; en otras palabras, es desde el interior de una política que se decide quién es verdaderamente la víctima”.

Según el autor Badiou, la víctima como un término variable e inestable nos presenta que hay víctimas y víctimas y para el caso de los delitos sexuales estas variaciones se presentan y se asientan en la honra y el honor de las mujeres agredidas, pero también las víctimas se muestran y se designan a sí mismas esperando un ejercicio de “fe” del interlocutor, es decir, lo que espera la víctima es que le creamos.

“Las mujeres son la mayoría de víctimas de violencia sexual y quizás este delito produce unos efectos más duraderos que otros delitos violentos...” (Larrauri, 2007, p.29).

En base a los altos índices de delitos sexuales se ha logrado determinar que en la mayoría de los casos las víctimas a esos ilícitos son mujeres y esto deja como consecuencia que el sujeto

pasivo, es decir, las mujeres víctimas, queden con secuelas o traumas más graves que las que se obtiene cuando se es víctima de otro tipo de delitos.

5.11 Pena

Cada acción conlleva a una consecuencia, ya sea esta positiva o negativa, cuando una persona realiza una conducta antijurídica debidamente establecida en el Código Orgánico Integral Penal acarrea consecuencias jurídicas radicales como lo es la pena, esta es considerada por muchos como la extinción o limitación de ciertos derechos de una persona en particular como respuesta de su agresión o falta hacia otra persona o bien jurídico debidamente protegido. A cada delito le corresponde una pena, la cual tiene por objeto restablecer el orden jurídico que fue atacado. La pena debe cumplir una función de carácter retributivo, es por esto que es proporcional al daño que ocasionó y es una consecuencia que no debe ser arbitraria.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) define la pena estipulando lo siguiente:

La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada. (Art. 51).

El autor Francisco Carrara en su obra denominada Programa de Derecho Criminal establece lo siguiente sobre la pena:

La proporcionalidad de las penas, está inspirada en lo matemático, por eso, establecieron la cantidad de la pena mediante un patrón de número de días, meses o años de prisión al que se lo debía sumar o restar o multiplicar o dividir, según el caso. (pág. 112).

En este sentido, el autor mismo afirmó que el Derecho penal es una ciencia matemática, ya que la pena debe ser proporcional al daño ocasionado y se utilizan cálculos matemáticos para establecer la cantidad de días, meses o años que la persona deberá pasar privada de su libertad como consecuencia al cometimiento de un determinado delito. Es de todos los conocedores de la materia que la pena es la consecuencia jurídica más dura que puede recibir una persona que ha cometido un acto ilícito o en contra de la ley, sin embargo, también debemos considerar que no se pueden aplicar penas iguales a todos los infractores, por eso existe la proporcionalidad de las penas, esto ayuda a determinar la pena en años o de manera pecuniaria conforme se requiera, pero todo en proporción al delito o infracción que se haya cometido

“La pena es la consecuencia jurídica de los actos reprobados por el derecho penal y sólo se aplica a imputables, una vez que se ha determinado su culpabilidad de conformidad con las normas del Estado de derecho.” (Sánchez, T. 2007, pág. 454).

La pena, considerada como la consecuencia jurídica a los ilícitos enmarcados en la legislación penal es considerada como la limitación de los derechos de una persona como resultado a la violación a un bien jurídico tutelado de una persona. Existen diversas concepciones sobre la pena, varios tratadistas y profesionales del derecho conciben a la pena no como un castigo, sino más bien como un medio de defensa de la sociedad por su razón de ser. Afirman que la finalidad de la pena es rehabilitar al individuo y evitar la reincidencia de los delitos, entonces la solución que se emplea es aislar al sujeto activo y someterlo a un tratamiento penitenciario según su personalidad y su grado de peligrosidad.

Para Cabanellas la pena es “sanción, previamente establecida por la ley, para quien comete un delito o falta, también especificados” (Cabanellas, 1998, pág. 240).

Concordando con Cabanellas, la pena es un castigo previsto en una norma, en dicha norma debe constar la sanción que debe cumplir la persona que infringe en el ilícito señalando claramente el tipo penal por el cual se impone la sanción. Se podría decir que la pena es una especie de aviso, dentro de sus finalidades esta la prevención, eso significa que, al estar contemplada en el COIP, está al alcance de todos, entonces nosotros por relativa lógica ya sabríamos a lo que nos acogemos si decidimos tomar una conducta antijurídica contra alguna persona o bien jurídico, más aún cuando se trata de actos con características sexuales.

La pena es “la consecuencia que la ley señala cuando se ha producido el quebrantamiento de la norma. Intrínsecamente, es una pérdida o menoscabo de derechos personales que sufre el autor de la transgresión” (Etcheberry, 1999, pág. 30).

De manera evidente podemos establecer que la pena es la consecuencia jurídica más grande que puede tener una persona al cometer un ilícito, sin embargo, no considero que la pena sea una pérdida de derechos, más bien, la pena sería considerada como una restricción temporal de ciertos derechos. Con todos los antecedentes y con todas las definiciones obtenidas de los diferentes autores llegamos a la sencilla conclusión de que la pena es la consecuencia jurídica a un acto que ha producido el quebrantamiento de una ley, misma que conlleva a la supresión de ciertos derechos, esto cuando se trata de una pena privativa de libertad.

El doctrinario Ermo Quisbert (2008) expresa los caracteres de la pena que son: “Buscar la proporcionalidad de la penal al delicto, la pena debe ser pronta, aflictiva y cierta, la pena se impone por necesidad y no por capricho del soberano o por una ofensa a Dios”. (Pág. 34).

Puedo añadir que la pena anteriormente era un medio de tortura por la arbitrariedad de quien las imponía e incluso los castigos atroces eran justificados por el simple hecho de ofender

a Dios como lo demuestran los crímenes atroces en la Santa Inquisición. Ahora la pena tiende a cumplir los caracteres que han sido expuestos por el autor, en vista de que uno de los principios del derecho penal es la proporcionalidad de la pena, es decir que debe existir un equilibrio entre el daño cometido y la sanción que será impuesta por el mismo, además la pena no tiene por qué vulnerar derechos de la persona sobre quien recae, por el contrario restringe algunos en especial el derecho a la libertad, por último, ya no se imponen por capricho o arbitrariedad sino porque constan en una la normativa penal vigente.

5.11.1 TEORÍA DE LA PENA (César Lombroso)

Lombroso desarrolló una teoría sobre la pena, que estaba vinculada a su visión del crimen como un fenómeno biológico y determinista. En su teoría de la pena, Lombroso se apartó de la tradicional concepción de la pena como una medida exclusivamente retributiva y la orientó hacia un enfoque más utilitario y preventivo, con un fuerte énfasis en la individualización de la pena según las características del criminal. Algunos puntos clave de su teoría de la pena son los siguientes:

Castigo preventivo: Lombroso propuso que la pena debía tener una función preventiva más que retributiva. Según él, el objetivo principal de la pena era evitar la comisión de nuevos crímenes, tanto por parte del delincuente como por parte de potenciales criminales en la sociedad. La pena debía evitar que los criminales volvieran a reincidir, y para ello, era necesario ajustar la pena a la peligrosidad del individuo, es decir, la pena debía ser personalizada y adecuada al tipo de criminal.

La pena como corrección: Lombroso pensaba que el castigo debía tener una función correctiva y rehabilitadora. Es decir, las penas no debían ser simplemente punitivas, sino que deberían buscar transformar al criminal, especialmente en aquellos casos donde el individuo tenía

una predisposición biológica hacia la criminalidad. Por lo tanto, en lugar de castigar por castigar, el derecho penal debía ayudar a cambiar al delincuente, aunque Lombroso creía que algunos criminales (como los llamados "criminales nacidos") eran prácticamente irreformables.

La medida de la pena y la "peligrosidad" César Lombroso:

En línea con su concepto de "riesgo social", Lombroso proponía que la severidad de la pena dependiera de la peligrosidad del individuo. La peligrosidad era determinada por una combinación de factores biológicos, psicológicos y sociales. Los criminales considerados de "peligrosidad baja" podían ser sometidos a penas más moderadas, pero aquellos con mayor peligro debían ser encarcelados por períodos más largos o incluso sometidos a medidas de aislamiento.

Aunque las ideas de César Lombroso tuvieron una gran influencia en su época, su teoría de la pena ha sido ampliamente criticada. El énfasis que puso en la biología como causa del crimen fue desestimado por las teorías contemporáneas, que consideran una gama más amplia de factores para explicar el comportamiento criminal. Su creencia en la inherente criminalidad de ciertos individuos también fue rechazada, ya que se considera que los seres humanos tienen capacidad de cambio y que las causas del crimen están más relacionadas con factores sociales y ambientales que con determinismos biológicos.

En resumen, la teoría de la pena de Lombroso se centró en la idea de que la pena debía ser ajustada a la peligrosidad del individuo y que debía tener una función preventiva y correctiva, aunque con un enfoque que hoy se considera demasiado reduccionista y determinista.

5.11.2 Fines de la Pena

Los fines de la pena son los objetivos o propósitos que el sistema de justicia busca alcanzar al imponer una sanción penal a una persona que ha cometido un delito.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) define la finalidad de la pena estipulando lo siguiente:

Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales. (Art. 52).

Los fines de la pena no solo buscan castigar al infractor, sino también contribuir al bienestar social, la rehabilitación y la prevención de futuros delitos. Los principales fines de la pena son los siguientes:

Retribución

Este fin se basa en la idea de que la pena debe ser proporcional al delito cometido. La retribución busca que el castigo sea una respuesta justa y equitativa ante el daño causado por el infractor, buscando restablecer el equilibrio en la sociedad.

Prevención general

Este objetivo busca disuadir a la sociedad en su conjunto de cometer delitos. La imposición de penas sirve como un ejemplo de las consecuencias legales de las conductas delictivas, con la esperanza de que la sociedad respete las normas y evite cometer delitos por miedo a ser castigados.

Prevención especial

Este fin tiene como objetivo evitar que el infractor vuelva a cometer un delito. Se busca la rehabilitación del condenado, para que, una vez cumplida la pena, el individuo pueda reintegrarse a la sociedad sin recurrir a conductas delictivas. Esto puede lograrse mediante programas educativos, terapias o medidas de reintegración social.

Rehabilitación

La rehabilitación tiene como fin ayudar al condenado a cambiar su comportamiento y reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Se enfoca en la transformación de la persona, para que pueda superar las causas que lo llevaron a cometer el delito y, en el futuro, actúe de manera respetuosa con las normas sociales.

Protección de la sociedad

Este fin busca garantizar la seguridad de la comunidad al apartar al infractor de la sociedad, especialmente cuando se considera que la persona representa un peligro para los demás. Esto es especialmente importante en los casos de delitos graves, donde el agresor puede continuar representando una amenaza.

Satisfacción de la víctima y la comunidad

A través de la pena, se busca también ofrecer cierto grado de satisfacción a las víctimas y a la sociedad en general, al mostrar que se ha hecho justicia. En muchos casos, esto también puede ser un proceso de reparación simbólica, aunque no necesariamente real, del daño causado.

Reintegración social

En algunos sistemas de justicia, el objetivo de la pena también incluye la reintegración del infractor a la sociedad, lo cual se logra mediante programas que ayuden al condenado a dejar de lado su conducta delictiva y poder regresar a la vida en sociedad de manera funcional.

En resumen, los fines de la pena se combinan de manera que no solo buscan castigar, sino también prevenir futuros delitos, rehabilitar al infractor y restablecer el orden social, con un

enfoque que, en la medida de lo posible, también busque la reintegración y la mejora personal del condenado.

5.12 Rehabilitación y Reinserción Social

La palabra rehabilitación se concibe de varias maneras, incluso dependiendo de la materia o rama de estudio en el que se vaya a realizar, por ejemplo, en derecho la rehabilitación consiste en la acción por medio la cual se pretende retomar a su estado anterior a la persona que ha sido privada de su libertad a causa de haber cometido un hecho antijurídico y como consecuencia de este fue condenado a cumplir una pena.

Para Cabanellas (1998) la rehabilitación es:

Es la reintegración legal del crédito y honra que, por el delito, la condena y la sanción penal se habían perdido; y recuperación de todos los derechos y facultades cuyo ejercicio se había suspendido por causa de la infracción y la pena. La rehabilitación de los delincuentes culmina con la cancelación de la inscripción de la condena en el registro penal de penados. (pág. 110).

Para Cabanellas, la rehabilitación consiste, en primer lugar, en un reintegro de los valores morales, intrínsecos del ser humano, que han sido suspendidos, mientras se encontraba cumpliendo su condena. Por otro lado, es la acción de restitución de los derechos que le habían sido limitados en su todo o en parte a una persona por la imposición de una pena, se cumple la resocialización cuando el privado de libertad recupera la misma, ya sea, por cumplimiento, por extinción, prescripción, indulto, amnistía o recurso de revisión cuando sea favorable.

Porto y Merino, establecen que la rehabilitación es comprendida como “la acción y efecto de rehabilitar. Este verbo refiere a restituir a alguien o algo su antiguo estado, habilitándolo de nuevo.” (Porto & Merino, 2018).

Acoplado lo que establecen los autores mencionados con el derecho, la rehabilitación consiste en restablecer los derechos que le habían restringido a la persona condenada al momento de imponerle una pena mediante sentencia. La rehabilitación social es aquella que se encarga de que una persona privada de libertad comprenda el daño que causó su conducta y se vuelva a conectar con su aspecto psíquico social para que al ser reinsertada a la sociedad su comportamiento sea diferente y evite la reincidencia en el cometimiento de un delito.

En palabras del autor Douglas, la rehabilitación consiste en:

La mejora del carácter del agresor, donde la "mejora" puede entenderse de manera restringida, a fin de dar a entender que el delincuente posterior a la rehabilitación tendrá menos probabilidades de ofender, o más ampliamente, de manera que implique que el delincuente posterior a la rehabilitación será una persona moralmente mejor. (Douglas, The Journal, 2014).

Para el autor Douglas la rehabilitación consiste en un instrumento, por llamarlo de esa manera, que sirve para poder mejorar el carácter del agresor, todo esto con la finalidad de que esta persona al momento de haber cumplido la totalidad de su condena pueda poder reinsertarse de manera positiva a la sociedad de manera social y económica. Es importante que exista una verdadera reinserción, ya que hay personas que al salir de los Centro de Rehabilitación Social son discriminados por su pasado judicial y muchas de las veces no pueden conseguir un empleo a causa de eso, es por ello que la mayoría de ellos vuelven a delinquir ya de que solo de esa manera podrían solventarse de algún modo. Debemos hacer conciencia para poder ayudar a las personas que de

verdad quieren y han logrado rehabilitarse, solo así existirá un cambio para nuestra sociedad y tal vez así podamos hacer la diferencia.

Por su parte el autor Cotrona (2012) menciona que:

La rehabilitación social comprende el reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad, en tal sentido se trata de “un proceso de acompañamiento (retención, custodia y función terapéutica) mediante el cual se intenta que el tiempo durante el que un interno se encuentra en una unidad penitenciaria sea lo más corto posible y transcurra con las menor consecuencias negativas tanto para si como también para los otros. (Pág. 34).

Concuerdo con lo mencionado por el autor, realmente ese debería ser el fin de la rehabilitación social para garantizar que la persona que sale de un Centro Penitenciario logre cambiar su conducta, sin embargo, no siempre se logra este objetivo pues, en el caso de nuestro país el Estado falla demasiado en el tema de la rehabilitación. Actualmente las unidades penitenciarias son los centros para formar criminales en vista de que sí, tenemos un Reglamento Nacional de Rehabilitación Social que promete un Sistema Penitenciario eficiente que cumple con los objetivos de la ejecución penal, lamentablemente no es así y se lo puede ver con los amotinamientos en el año 2021, se supone que como lo estipula el reglamento antes mencionado existe un control para que las visitas no ingresen con ningún objeto a los centros, ni siquiera manejan efectivo y eso es lo que sorprende a la sociedad de cómo es posible que tengas una normativa que promete demasiado y de un momento a otro se encuentren en los Centros Penitenciarios todo tipo de armas de fuego y corto punzantes. Si a esto le sumamos que nuestra legislación penal cuenta con un beneficio que permite que un procesado acepte el cometimiento de una infracción penal a cambio de que se le reduzca la pena, a mi criterio lo único que se está consiguiendo es crear un círculo vicioso de un beneficio sin límites para los delincuentes

habituales. Este es uno de los problemas más grandes que atravesamos con el hecho de que el procedimiento abreviado no sea restringido en el caso de procesados reincidentes porque obviamente si no existe una adecuada rehabilitación la reincidencia seguirá incrementando.

La reinserción consiste en un plan de salida para la persona privada de libertad que le permite ir obteniendo confianza en su rehabilitación y la seguridad de que podrá volver a la vida que tenía antes del cometimiento del delito, tratando en su mayor medida que no presente una afectación psicológica por el rechazo que se puede generar en el ámbito social, familiar, laboral, entre otros. Considero que este es uno de los objetivos de la ejecución que debería ser trabajado continuamente para que se cumpla el plan de salida de cada persona que será reincorporada a la sociedad.

5.13 Castración Química

La sociedad siempre ha sido testigo y participe de la gran gama de actos antijurídicos que existen, siendo esta una problemática grande, se han planteado hipótesis de cómo dar solución a todos y cada uno los delitos. Sin embargo, uno de los más abundantes y que aún siguen vigentes, pero con más fuerza son los delitos sexuales, estos delitos están establecidos en la legislación penal ecuatoriana y son castigados con penas rigurosas ya que forman parte de los delitos que más pena privativa de libertad en años acarrea. Este tipo de delitos es contra los que más se lidia y se trata de buscar soluciones precisas ya que dejan secuelas muy grandes como traumas a las víctimas y tendencias a atentar contra su vida.

La Castración Química nace como una variable sancionadora para los infractores en delitos sexuales, principalmente los violadores, pedófilos y pederastas. Consiste en un tratamiento hormonal, el cual es reversible, aplicado para disminuir los niveles de testosterona, la libido y por consiguiente disminuye la intensidad sexual en el agresor. La aplicación de este tratamiento es

cuestionada por su dudosa efectividad y debido a los efectos secundarios que conlleva, es por esta razón que varios profesionales de la salud se plantean una duda ética, clínica y social sobre si es viable aplicar este tipo de tratamientos a las personas que han sido autores o partícipes en delitos sexuales.

“La castración química es un procedimiento médico reversible y temporal, que utiliza sustancias hormonales como el acetato de medroxiprogesterona, cuyo efecto anti androgénico disminuye los niveles de testosterona, inhibe la libido y, así, controla los impulsos sexuales.” (De Sousa y Fleury, 2014).

Este procedimiento es seguro y reversible, contrario a muchos comentarios de tratadistas que replican que la castración química es inapropiada por ser considerado un trato cruel e inhumano, al ser un procedimiento reversible yo considero que se aleja de esa realidad ya que una vez que se termina el tratamiento la persona recupera el nivel de la libido, testosterona y por ende sus deseos sexuales. Esta medida de sanción y prevención a la reincidencia suele ser cuestionada por su efectividad y rendimiento.

Según Kudalkar (2016) la castración química es:

El término castración química es un nombre inapropiado, ya que, no se realizan cambios físicos en el cuerpo. Es un proceso médico de la administración de la FDA, la cual aprobó Depo-Provera que reduce los niveles de testosterona en los hombres reduciendo el nivel de andrógenos en la sangre y por lo tanto sofocando el impulso sexual inusual. (pág. 1).

Muchas personas al escuchar el término “castración” hacen referencia a la extirpación de los testículos de un hombre para que ya no pueda tener deseos sexuales y por ende no pueda

cometer delitos sexuales, sin embargo, esto se aleja mucho de la realidad ya que la castración química como lo venimos anunciando es un proceso, reversible cabe destacar, el cual consiste en utilizar sustancias químicas para reducir el deseo sexual de los agresores para que no reincidan en cierto tipo de delitos.

Para el autor Mena (2009) la castración química es:

La castración química es una desafortunada expresión, que no es ni pena ni castración ni química, sino que debe ser siempre un tratamiento voluntario y desistible, por lo tanto, no se debe considerar como pena, ya que no está orientada a producir una mayor severidad. (pág. 39.)

Algunos tratadistas del derecho consideran que la castración química debería ser un tratamiento voluntario y desistible y no debería considerarse como pena, en países como España tomaron en cuenta estas consideraciones y la castración química se aplica de manera voluntaria a infractores sexuales, pero en nuestro país sería una buena opción como medida sancionadora por el alto índice de personas que cometen actos de naturaleza sexual, considerando que las penas privativas de libertad ya no son lo suficientemente efectivas para garantizar la seguridad social de las personas que han sido víctimas de este tipo de agresiones.

La castración química es un procedimiento médico que consiste en la administración de fármacos para reducir o suprimir temporalmente la función sexual de una persona. Esta práctica se utiliza, en algunos casos, como medida para tratar a individuos que han cometido delitos sexuales, con el objetivo de disminuir su deseo sexual y prevenir la comisión de futuros crímenes sexuales. Es importante subrayar que la castración química no es una solución definitiva al problema del crimen sexual, ya que no elimina necesariamente las motivaciones subyacentes o los

trastornos psicológicos que pueden contribuir a estos comportamientos. Sin embargo, se utiliza en algunos sistemas de justicia como una estrategia para disminuir el riesgo de reincidencia en delitos sexuales. Este tipo de castración se ha utilizado principalmente en contextos judiciales para tratar a delincuentes sexuales, con el fin de reducir el riesgo de reincidencia al disminuir sus impulsos sexuales. Sin embargo, su uso es polémico debido a cuestiones éticas y de derechos humanos, y no resuelve necesariamente los problemas psicológicos o sociales subyacentes que pueden estar detrás del comportamiento delictivo.

5.13.1 Medicamentos Utilizados en la Castración Química

Los medicamentos utilizados en la castración química actúan inhibiendo la producción de testosterona, la principal hormona sexual masculina, o interfiriendo en su acción en el cuerpo. Esto puede llevar a una disminución en la libido y la capacidad de mantener erecciones, lo que, teóricamente, podría disminuir el riesgo de comportamiento sexual agresivo o impulsivo en los delincuentes sexuales.

Son diversos los medicamentos con efecto anti androgénico usados en la castración química, estos disminuyen los niveles de la testosterona reduciendo el impulso sexual, entre los cuales se incluyen: derivados estrogénicos, anti andrógenos esteroideos y no esteroideos, análogos LH-RH y antagonistas LH-RH (Arroyo et al., 2012).

Las personas responsables de suministrar los medicamentos empleados para castrar químicamente a una persona son profesionales en la salud que conocen y están capacitados para este trabajo. Algunos de los medicamentos utilizados para la aplicación de este tratamiento son los que tienen el efecto anti androgénico, es decir, su principal efecto es la disminución de la testosterona, para ellos se emplean derivados estrogénicos, esteroides y no esteroides, análogos

que liberan la hormona luteinizante, estos son medicamentos que ayudan a reducir la cantidad de testosterona producida por los testículos.

Desde la década de los sesenta, en la mayoría de jurisdicciones, se reemplazó la castración quirúrgica por la castración química para los agresores sexuales, a quienes generalmente les administran acetato de medroxiprogesterona (MPA) o acetato de ciproterona (CPA). El MPA es el más utilizado en los Estados Unidos y el CPA en Europa, Medio Oriente y Canadá (Douglas et al., 2013).

La castración química se logra mediante el uso de ciertos medicamentos que actúan para reducir o suprimir la producción de testosterona o bloquear su acción en el cuerpo, lo que disminuye el deseo sexual. Algunos de los fármacos más comúnmente utilizados para este propósito son:

Análogos de la hormona liberadora de gonadotropina (GnRH)

Leuprorelina (Lupron): Este medicamento es un análogo de la GnRH, que actúa inhibiendo la liberación de hormonas sexuales. Al principio, puede aumentar temporalmente los niveles de testosterona, pero con el tiempo los niveles disminuyen significativamente.

Goserelina (Zoladex): Otro análogo de la GnRH que funciona de manera similar a la leuprorelina, reduciendo los niveles de testosterona de forma sostenida.

Triptorelina (Decapeptyl): Similar a los anteriores, inhibe la producción de testosterona a través de la regulación de las hormonas que estimulan la producción de testosterona en los testículos.

Antagonistas de la GnRH

Degarelix (Firmagon): Este medicamento también inhibe la producción de testosterona, pero actúa de manera más directa que los análogos de la GnRH. Se utiliza principalmente para tratar el cáncer de próstata, pero también se usa en la castración química en algunos contextos judiciales.

Antiandrógenos

Cipionato de testosterona: Aunque este medicamento se utiliza para tratar deficiencias de testosterona en algunos pacientes, en algunos casos se utiliza para bloquear la acción de la testosterona en el cuerpo, disminuyendo el deseo sexual.

Flutamida: Un anti andrógeno que bloquea los efectos de la testosterona en el cuerpo. Aunque se usa principalmente para tratar el cáncer de próstata, se ha utilizado en algunos programas de castración química.

Medicación progestágena:

Medroxiprogesterona (Depo-Provera): Aunque este medicamento se usa comúnmente como anticonceptivo, también se utiliza para reducir el deseo sexual al alterar los niveles hormonales, específicamente al suprimir la testosterona.

Estos medicamentos no eliminan permanentemente los órganos reproductores, sino que afectan la función hormonal, reduciendo los impulsos sexuales. Dependiendo de la persona y del tratamiento específico, los efectos de la castración química pueden durar desde semanas hasta varios meses. Sin embargo, al interrumpir el tratamiento, los niveles hormonales pueden volver a la normalidad, lo que hace que este tipo de castración sea reversible. Es importante resaltar que el

uso de estos medicamentos con fines de castración química es controversial y está sujeto a debates éticos, pues involucra la modificación de los derechos reproductivos y la autonomía de la persona afectada.

5.13.2 Consecuencias de la Castración Química

La castración química tiene una serie de consecuencias tanto físicas como psicológicas, que pueden variar según el individuo, la duración del tratamiento y la medicación específica utilizada. Aunque es reversible en la mayoría de los casos, los efectos pueden ser temporales o prolongados. Algunas de las principales consecuencias incluyen:

5.13.2.1 CONSECUENCIAS FÍSICAS

Disminución de la libido: La principal consecuencia de la castración química es la reducción significativa del deseo sexual, ya que se inhiben los niveles de testosterona, que es la hormona clave en la función sexual masculina.

Disfunción eréctil: Al disminuir los niveles de testosterona, los hombres pueden experimentar dificultades para lograr o mantener una erección.

Pérdida de masa muscular: La testosterona es crucial para el mantenimiento de la masa muscular. Su disminución puede llevar a una pérdida de fuerza y masa muscular.

Aumento de la grasa corporal: Un cambio en los niveles hormonales puede resultar en un aumento de la grasa corporal, especialmente en la zona abdominal.

Reducción de la densidad ósea: La baja de testosterona prolongada puede contribuir a la pérdida de densidad ósea, lo que aumenta el riesgo de fracturas y osteoporosis.

Cambios en el estado de ánimo: La reducción de testosterona también puede afectar el estado de ánimo, causando sentimientos de depresión, fatiga, irritabilidad o ansiedad.

Sofocos y sudores nocturnos: Similar a los síntomas que experimentan las mujeres durante la menopausia, algunas personas experimentan sofocos o sudores nocturnos como efecto secundario.

Reducción de la fertilidad: Dado que la castración química interfiere con la producción de esperma, la fertilidad de la persona también puede verse afectada, aunque los efectos no siempre son permanentes.

5.13.2.2 CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS Y EMOCIONALES

Efectos en la identidad sexual: La pérdida de la función sexual puede tener un impacto psicológico significativo, afectando la autoestima y la identidad sexual de la persona. Esto puede causar estrés emocional y dificultades en las relaciones personales.

Impacto emocional y social: La castración química puede generar sentimientos de vergüenza, ansiedad, depresión o deshumanización, especialmente si se siente como una forma de castigo o como una intervención en los derechos reproductivos y sexuales de la persona.

Reacciones psicológicas negativas: En algunos casos, los individuos pueden experimentar reacciones adversas al tratamiento, como sentimientos de impotencia, disminución del bienestar emocional, o incluso agresividad y frustración por la pérdida de control sobre su sexualidad.

5.14 Derecho Comparado

5.14.1 Legislación Española

España es uno de los países que determina como sanción, en su legislación penal la castración química a sujetos que han cometido delitos sexuales, empezaremos analizando su normativa constitucional, la misma le entrega facultad al derecho penal para imponer diversas sanciones a los privados de libertad, de acuerdo a sus particularidades.

Desde el año 2009, a través de la Conselleria de Justicia de Generalitat de Catalunya abogó por la medida de la castración química, estableciéndola como voluntaria para aquellos casos de agresores condenados que no han sido rehabilitados e indican una alta probabilidad de reincidencia.

La Constitución española (2018), en su artículo 25, prescribe:

“Artículo 25. – 2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (...)” (p.14).

El derecho español contempla las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, en dos aristas, como es común, en países que mantienen un sistema dualista, por medio de ellas busca la resocialización del individuo. Así mismo, el individuo condenado gozará de los derechos fundamentales, pero estos se encuentran limitados por la sentencia, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. Dicho en otras palabras, la constitución como norma suprema entrega facultades a

las otras normativas para ponderarse frente a ella, cuando el caso particular así lo estime. Lo contrario, sucede en nuestra legislación, la constitución es jerárquicamente superior a cualquier otra norma, a consecuencia de ello, todo lo dispuesto en contra de ella, carece de validez jurídica.

El Código Penal español (2018), tipifica el delito de violación, con la denominación de agresión sexual, en el artículo 179, el mismo, señala:

Artículo 179. - Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años (p.54).

Como podemos determinar, la tipificación del ilícito contempla varias similitudes con nuestra normativa, señalando que el ilícito consiste en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, ya sea, del miembro viril o de objetos. No obstante, la mayor diferencia, es en la dosimetría de la pena impuesta, mientras en España la privación de libertad oscila entre seis a doce años, en nuestro país la pena va desde diecinueve a veintidós años, en los casos menos graves. Lo cual nos permite reflexionar sobre la efectividad de las penas que estipulamos en nuestra legislación, si el tener penas más elevadas, en cuestión de tiempo, respetando los derechos humanos, nos permite cumplir con el fin de la misma.

De igual modo, reconoce las circunstancias que agravan este ilícito, en su artículo 180: “Artículo 180.- 1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. ^a Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
2. ^a Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
3. ^a Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183.
4. ^a Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
5. ^a Cuando el autor haga uso de armas u otros medios (...)

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior” (Código Penal Español, 2018, p.54).

Como ya indicamos, la pena mayor en casos de violación, es alrededor de 12 a 15 años, cuando incurran circunstancias como: la violación recibida resulte degradante para la víctima; el ilícito sea cometido por más de dos personas, lo cual reviste más agresión hacia la integridad de la víctima; si la víctima padecía enfermedad o discapacidad, la misma, aumentaba su indefensión; si el agresor era familiar de la víctima o mantenía vínculos de parentesco con ella; finalmente, si el delincuente realizó el acto valiéndose de armas que imposibilitaron a la víctima defenderse. En todos estos casos la pena será de 15 años.

Del mismo modo, en nuestro sistema penal establecemos circunstancias que agravan el delito de violación, empero, en estos casos la sanción es privativa de libertad por veintidós años, una pena muy superior a la definida en la legislación española. Esta variante se debe a las políticas

con las que se maneja cada país, en el nuestro el endurecimiento de las penas supone mayor retribución del mal causado, mientras en países como España, buscan una efectiva lucha contra la criminalidad, estableciendo que el propósito fundamental es lograr la resocialización de ese individuo enfermo, inadaptado y reinsertarlo a la sociedad convertido en un sujeto de bien, capaz de aportar a sus semejantes y al país.

El largo tiempo privado de la libertad no asegura la retribución ni tampoco la rehabilitación del sujeto, por ello, establecen una pena que asegure su efectividad y que sea posible de cumplir. Son conscientes que, en este tiempo, en algunos casos la resocialización no es posible, debido a esto, establecen las medidas de seguridad, para todos aquellos no rehabilitados que demuestren ser posibles reincidentes. En Ecuador no disponemos de medidas de seguridad para imputables, si bien el artículo 76, determina éstas, van direccionadas a sujetos inimputables.

La castración química en la regulación española, tiene cabida por medio de la imposición de medidas de seguridad, al respecto el artículo 95, define que son éstas y cuando serán aplicadas:

“Artículo 95. - Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, (...) siempre que concurren estas circunstancias:

1. ^a Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.
2. ^a Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos”
(Código Penal Español, 2018, p.35)

Como ya mencionamos con anterioridad, el sistema penal español se caracteriza por mantener un sistema dualista, donde la pena y las medidas de seguridad son dos variables con autonomía, que unificadas buscan garantizar el objetivo correctivo del derecho penal.

Las medidas de seguridad son creadas con la intención de controlar el comportamiento delictivo futuro del sujeto. Si bien es difícil predecirlo, por medio del SVR, sistema valorativo tratado en apartados anteriores de este proyecto, el cual, ha demostrado un alto grado de fiabilidad, es posible comprobar el nivel de reincidencia que podrá tener el criminal y así prevenir de él a la sociedad. En efecto, el principal propósito que persigue es salvaguardar la seguridad ciudadana.

Desde la reforma promulgada el 2010, las medidas de seguridad, van dirigidas tanto para imputables como para inimputables y semi imputables. En el caso de imputables, principalmente se impone en casos de terrorismo y delitos sexuales, donde se confirma que existe un alto riesgo de reincidencia del cometimiento de ilícitos, por medio de la valoración realizada.

Dentro de las medidas de seguridad encontramos dos subclasificaciones, las privativas de libertad y las no privativas de libertad. En correspondencia con las no privativas de libertad encontramos la libertad vigilada, en el artículo 106, que indica:

“Artículo 106. – 1. La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:

k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico” (Código Penal Español, 2018, p.41).

La libertad vigilada es una medida de seguridad no privativa de libertad, la cual, va dirigida a aquellos posibles reincidentes, para el delincuente someterse a esta disposición, debe cumplir con un control, acompañado de las medidas que el juzgador declare según las particularidades del caso, es así que, dentro de éstas encontramos la obligación de seguir un tratamiento médico externo o someterse a un control médico periódico, dejando una puerta abierta para la inclusión de la

castración química y su aplicación. La castración química en muchos países europeos es de carácter obligatorio, sin embargo, en España, compete al sujeto solicitarla, es voluntaria.

5.14.2 Legislación Estadounidense

Dejando de lado el viejo continente y retornando a América, los Estados Unidos es el único país que contempla la castración química, sin embargo, definir los casos en los cuales se aplica es bastante complejo, debido a la libertad de cada Estado al manejar su propio sistema penal, a pesar de ello intentaremos establecer las variables más importantes.

Estados Unidos posee un Código Penal Federal, que rige en normas generales y teóricas a todo el país, no obstante, existe la autonomía en cada Estado para crear su propia normativa penal, guiándose en los preceptos básicos del mencionado Código Federal.

El Código Penal Federal Estadounidense, no define el delito de violación con este título, sino, como abuso sexual, el cual, refiere:

“Artículo 2242 Abuso sexual. - (a) Por Fuerza o Amenaza. Quien, en la jurisdicción especial marítima y territorial de los Estados Unidos o en una prisión federal, o en cualquier prisión, (...) a sabiendas, hace que otra persona participe en un acto sexual:

(1) usando la fuerza contra esa otra persona; o

(2) (...) amenazar o poner a esa otra persona por temor a que cualquier persona sea sometida a muerte, lesiones corporales graves o secuestro; o los intentos de hacerlo, serán multados bajo este título, encarcelados por cualquier término de años o de vida, o ambos.

(b) Por otros medios. Quien, en la jurisdicción especial marítima y territorial de los Estados Unidos o en una prisión federal, o en cualquier prisión, institución (...), a sabiendas:

(1) deja a otra persona inconsciente y por lo tanto se involucra en un acto sexual con esa otra persona; o

(2) administra a otra persona por la fuerza o la amenaza de la fuerza, o sin el conocimiento o permiso de esa persona, un medicamento, intoxicante u otra sustancia similar y, por lo tanto,

(3) perjudica sustancialmente la capacidad de esa otra persona para evaluar o controlar la conducta; y

(4) se involucra en un acto sexual con esa otra persona; o los intentos de hacerlo, serán multados bajo este título, encarcelados por cualquier término de años o de vida, o ambos.

(c) Con los niños. (...) a sabiendas, se involucra en un acto sexual con otra persona que no ha cumplido los 12 años de edad, o a sabiendas se involucra en un acto sexual bajo las circunstancias descritas en los incisos (a) y (b) con otra persona que ha alcanzado la edad de 12 años, pero no la edad de 16 años (...) o intentos para ello, deberá ser multado bajo este título y encarcelado por no menos de 30 años o de por vida. Si el acusado ha sido condenado anteriormente por otro delito federal en virtud de esta subsección, o por un delito del Estado que hubiera sido un delito en virtud de cualquiera de esas disposiciones si el delito hubiera ocurrido en una prisión federal, a menos que se imponga la pena de muerte, el acusado será Condenado a cadena perpetua (...)” (Código Penal Federal de los Estados Unidos, 2019, pág. 224).

El delito de abuso sexual, se lleva a cabo mediante la realización de un acto sexual, el mismo está explicado en el artículo ulterior, mediante el uso de la fuerza o amenazas de agresión contra la víctima o a terceros. La legislación también prevé que el delito pueda ocurrir con el aprovechamiento hacia la víctima por su estado de inconsciencia, ya sea este haya sido provocado por la ingesta de una sustancia o por una lesión corporal.

En el caso, de que, este crimen se lleve contra niñas o niños, la pena será de 30 años como mínimo, dejando abierta la posibilidad que sea perpetua, si así lo considera el juez y solamente será obligatoria la imposición de la pena de cadena perpetua cuando exista reincidencia.

Cabe mencionar la distinción realizada entre los menores de 12 años, y aquellos que son mayores de 12 años pero que no han cumplido 16, los primeros considerados niños y los segundos adolescentes o púberes.

Las penas aplicadas en los casos de reincidencia de este delito, oscilan entre la pena de muerte o la cadena perpetua, como manifestamos al inicio de este subtema, el Código Federal establece lo teórico del sistema penal, pues en realidad en cada Estado se sanciona de diversas maneras, en unos casos con penas como estas o en otros con sanciones más leves.

El artículo número 2246 señala la definición de acto sexual, para los fines de esta pena: “(...) (2) el término " acto sexual " significa:

(A) el contacto entre el pene y la vulva o el pene y el ano, y para los fines de este subpárrafo, el contacto con el pene ocurre en la penetración, aunque sea leve;

(B) contacto entre la boca y el pene, la boca y la vulva, o la boca y el ano;

(C) la penetración, aunque sea leve, de la apertura anal o genital de otro con una mano o un dedo o con cualquier objeto, con la intención de abusar, humillar, acosar, degradar o despertar o satisfacer el deseo sexual de cualquier persona; (...)” (Código Penal Federal de los Estados Unidos, 2019, pág. 225).

El acto sexual puede acometerse tanto con los órganos corporales como con objetos, en ambos casos el resultado es el mismo, el daño en la integridad sexual de la persona.

Bajo estos parámetros de tipificación del abuso sexual, los Estados pueden desarrollar su propio procedimiento penal que se ajuste a su realidad social, es así que, en varios Estados para frenar los abusos sexuales a menores de edad, imponen como sanción la castración química.

El Estado pionero en establecer la medida fue California en 1996, la medida fue establecida como obligatoria a partir del segundo delito, de aquellos incluidos en el capítulo de crímenes contra la libertad y seguridad sexual de las personas, es decir, cuando se constate la reincidencia del agresor. El Código Penal de California en su artículo número 25, menciona:

“Artículo 25.- Catálogo de Penas. - Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código, son:

I.- Prisión;

II.- Semilibertad;

III.- Tratamiento en libertad;

IV.- Sanción pecuniaria; V.- Trabajo en favor de la comunidad;

VI.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos; y

VII.- Las demás que prevengan las leyes” (Código Penal para el Estado de Baja California, 2017, pág. 7).

Al respecto del tratamiento en libertad, el artículo 27, del mismo cuerpo legal refiere:

“Artículo 27 bis. - Concepto y Duración. - El tratamiento en libertad consiste en la aplicación, según el caso, de medidas laborales, educativas o médicas, orientadas a la reinserción social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o substitutiva de la prisión. (...)” (Código Penal para el Estado de Baja California, 2017, pág. 8).

El tratamiento en libertad consiste en la imposición de medidas, éstas pueden ser médicas, según la necesidad que demuestre el sujeto imputable. El juez puede aplicar la castración química, si así lo considera, su tiempo de aplicación varia, puede ser por un periodo definido o indefinido, lo esencial es lograr la rehabilitación y su reintegro a la sociedad. La particularidad de esta pena es que, por sí sola puede subsistir o puede ser impuesta como remplazo de la pena privativa de libertad, con la condición de ser siempre controlada por la autoridad competente.

Además, el Código Penal de California, tipifica el delito de violación con esta denominación y no como abuso sexual, como consta en el Código Penal Federal y lo prescribe de esta manera:

“Artículo 176.- Tipo y punibilidad de la violación. - Se impondrá prisión de seis a quince años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de quince a veintidós años y hasta quinientos días multa. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. (...)” (Código Penal para el Estado de Baja California, 2017, pág. 38).

Al igual que en nuestra legislación la violación es el acceso carnal por vía vaginal, anal u oral, llevado con fuerza, violencia, sobre una persona, constituye un agravante para la imposición de la pena, si la víctima es menor de catorce años. Pero difiere de la norma ecuatoriana, al establecer en un artículo diferente la violación ejecutada mediante objetos u otros órganos distintos

al miembro viril, en este caso, en el artículo 178, bajo el nombre de violación impropia lo define así:

“Artículo 178.- Violación impropia. - Se equipará a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de seis a quince años de prisión y hasta trescientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos” (Código Penal para el Estado de Baja California, 2017, pág. 39).

El estado de California, dentro de los delitos sexuales también tipifica el delito de pederastia, entendido como:

“Artículo 184 Pederastia. Quater. - Tipo y Punibilidad. - A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de edad, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa” (Código Penal para el Estado de Baja California, 2017, pág. 48).

La pederastia radica en el acto sexual en contra de una menor de 18 años, por medio de la opresión o con el consentimiento viciado del menor de edad, pues al no contar con la madurez suficiente para entender la ilicitud del hecho, su autorización no es válida. El agresor del ilícito es alguien del entorno íntimo de la víctima, lo cual, actúa como agravante.

Asimismo, la reincidencia se encuentra establecida en el artículo 72, que dispone:

“Artículo 72.- Reincidencia e Individualización penal. - La reincidencia será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios que la ley prevea (...). Para los efectos de este Código, hay reincidencia cuando, quien, habiendo sido condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, es sentenciado nuevamente por otro delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la sentencia o desde el indulto, la mitad del término de la prescripción de la pena” (Código Penal para el Estado de Baja California, 2017, pág. 20).

Como en todas las legislaciones, la reincidencia actúa como un agravante por el detrimento de la conducta del agresor, que pierde sus beneficios carcelarios para ser castigado con más severidad. La individualización de la pena permite analizar los antecedentes personales del individuo y los hechos concomitantes al delito. Es decir, el juzgador estudiará el perfil emocional y psicológico del sujeto para determinar sus capacidades, nivel de entendimiento de su conducta y su actitud después de la trasgresión. Igualmente, revisar los acontecimientos que giran en torno al delito, podrá resolver que grado de dolo o preterintencionalidad hubo en la acción. La finalidad que persigue la individualización de la pena, es conocer los rasgos delictivos o los factores que le llevaron a cometer la infracción y proporcionarle la medida idónea para garantizar su rehabilitación.

Analizando a la brevedad otros Estados que apoyan la medida, encontramos el Estado de Florida, la ley le faculta al juez para que decida si aplica o no la castración química y si lo hace desde el cometimiento del primer delito. Entre los estados que se unen a la medida tenemos Colorado, Georgia, Louisiana, Montana, Texas, Oregon o Wisconsin, Estados que luchan para evitar la reincidencia e impunidad de los delitos sexuales (Robles, 2017, p.10).

La legislación estadounidense no tiene similitud con la nuestra, nos separa un abismo infranqueable, su principal característica son las duras penas aplicadas en este país, como ratificar la pena de muerte, por medio de la silla eléctrica o la horca y la cadena perpetua.

Pese a esas medidas para combatir la criminalidad, es aquí justamente donde se producen los delitos más atroces, precisamente ello, los llevó a indagar más sobre la verdadera raíz del problema, la mente del criminal. En el campo de la sexualidad, los delitos sexuales muestran un alto índice y las características que los rodean son despiadadas. Debido a ello, se estableció la política de tolerancia cero y se pasó a denominar a los agresores, sexual predators traducido en español, depredadores sexuales.

Se acompañó esta medida con la divulgación de community notification-laws, consistente en notificaciones de aviso a la comunidad sobre la persona delincuente que ha salido de prisión; según el nivel de peligrosidad que refiere éste, se establece el número de informados. En un primer nivel de peligro solo conocen sobre sus antecedentes las autoridades administrativas, en un segundo nivel, autoridades y organizaciones, en un tercer nivel de peligro, todos los ciudadanos tienen derecho a conocer esta información.

Este método dispone de simpatizantes como de detractores, los últimos indican que se viola con esta política el derecho de privacidad de la persona, por el contrario, sus promotores señalan que es una medida a favor de los derechos de la colectividad, pues se encuentran en un grave peligro y es deber del Estado proveerles seguridad, jamás serán los derechos individuales de una persona, superiores jerárquicamente, a los derechos colectivos de toda la ciudadanía. Sin más, es un argumento contundente, pues efectivamente, en la jerarquización de los derechos, siempre estarán un peldaño superior los derechos colectivos que los individuales. Sobre todo, si el agresor ofende los derechos de los más indefensos como son niñas y niños.

Del mismo modo, en este país, como medida de combatir desde la raíz y solucionar el problema se estableció la aplicación de la castración química, esta medida es avalada por unos y criticada por otros, quienes la critican apuntan que se viola el derecho a la autonomía de decisión del individuo y se afecta su derecho a la integridad. No obstante, quienes apoyan esta idea, que son un mayor número, pues esta medida se aplica en un tercio del país, señalan que la castración química es necesaria para asegurar la rehabilitación del individuo, no se viola su autonomía pues en algunos casos es de carácter voluntario, y que tampoco se agrede su integridad, debido que es reversible y sus efectos solo subsisten mientras se administre el fármaco. No es necesaria la voluntad del individuo, únicamente cuando por la reincidencia de sus delitos, por la atrocidad de estos, y por el análisis valorativo de su psiquis, se estime totalmente necesario su aplicación para regenerarlo.

En Estados Unidos, la castración química ha sido utilizada en ciertos estados como una medida para tratar a los delincuentes sexuales, particularmente aquellos condenados por delitos sexuales graves. Sin embargo, su uso es muy controvertido y está regulado de manera diferente según el estado. La castración química en Estados Unidos no se realiza de forma obligatoria en todos los casos, y en muchos casos se ofrece como una opción para los delincuentes sexuales como parte de un acuerdo judicial o como condición para la libertad condicional.

CARACTERÍSTICAS DEL USO DE LA CASTRACIÓN QUÍMICA EN EE.UU.:

Uso voluntario o bajo ciertas condiciones: En muchos estados, la castración química se ofrece como una opción voluntaria para los delincuentes sexuales como parte de su sentencia o tratamiento para reducir la duración de su encarcelamiento. A cambio de someterse al tratamiento, algunos delincuentes pueden recibir beneficios como una reducción en su condena o condiciones

de libertad condicional más favorables. En algunos casos, si el delincuente acepta la castración química, puede ser liberado bajo condiciones estrictas después de cumplir una parte de su condena.

ESTADOS DONDE SE UTILIZA

Varios estados de EE.UU. han aprobado leyes que permiten la castración química para ciertos delincuentes sexuales, aunque la implementación varía. Algunos de los estados que permiten la castración química bajo ciertas circunstancias incluyen:

California: Uno de los estados más conocidos por su uso de la castración química. La ley permite que los delincuentes sexuales condenados, especialmente aquellos con antecedentes de abuso infantil, sean sometidos a castración química como parte de su liberación condicional.

Florida: Otro estado que ha adoptado esta práctica. La castración química es opcional para los delincuentes sexuales que cumplen condenas por abuso sexual infantil, pero la decisión de someterse al tratamiento debe ser voluntaria.

Oklahoma: En este estado, la castración química también puede ser una opción para delincuentes sexuales, y el tratamiento puede ser parte de su sentencia si la persona está condenada por un delito sexual.

CONTROVERSIAS Y CRÍTICAS

El uso de la castración química en EE.UU. ha sido objeto de críticas y controversias tanto desde una perspectiva legal como ética:

Derechos humanos y autonomía: Los opositores a la castración química argumentan que puede violar los derechos humanos del individuo, especialmente si se realiza sin el consentimiento

completo y libre del condenado. También se plantea que la intervención es una forma de tortura psicológica y una violación de la dignidad humana.

Eficacia cuestionada: Muchos expertos en salud mental y criminología cuestionan la efectividad de la castración química como método para prevenir la reincidencia en delitos sexuales. Argumentan que el tratamiento no aborda las causas subyacentes del comportamiento delictivo y que no garantiza que un individuo deje de cometer delitos sexuales.

Impacto psicológico: La castración química puede tener consecuencias emocionales y psicológicas significativas para los individuos, que pueden experimentar depresión, pérdida de identidad sexual y efectos negativos en su autoestima.

Aspectos legales y constitucionales: El uso de la castración química también ha planteado desafíos legales, con algunos individuos que impugnan la práctica como inconstitucional, argumentando que es una forma de castigo cruel e inusual, lo que violaría la Octava Enmienda de la Constitución de EE.UU. Esta enmienda prohíbe el castigo cruel e inusual y se ha utilizado para impugnar otras prácticas punitivas, como la pena de muerte o el uso de métodos de castigo inhumano.

Enfoque voluntario vs. involuntario: En muchos estados, la castración química se ofrece como una opción voluntaria. Sin embargo, algunos críticos afirman que la opción no es completamente libre, ya que algunos delincuentes pueden sentirse presionados a aceptar la castración para obtener una reducción de sentencia o para ser liberados bajo condiciones más favorables. Por otro lado, en algunos estados, podría considerarse el uso involuntario de la castración química en casos muy específicos, lo que plantea aún más preocupaciones sobre los derechos individuales y la coerción.

La castración química en los Estados Unidos es un tema controvertido que sigue siendo debatido tanto en el ámbito legal como ético. Aunque algunos estados la permiten como parte del tratamiento para delincuentes sexuales, especialmente en casos de abuso infantil, existen preocupaciones sobre la autonomía del individuo, la eficacia de la medida para prevenir la reincidencia y los posibles efectos negativos sobre la salud mental y física de las personas afectadas. La práctica sigue siendo objeto de atención y debate, y su legalidad y aplicación varían de un estado a otro.

6. METODOLOGÍA

6.1 Métodos

En el proceso de investigación socio-jurídico se aplicará los siguientes métodos:

Método Científico: Es un conjunto de pasos ordenados que se utilizarán para adquirir nuevos conocimientos para ello se utilizarán técnicas fiables para obtener prósperos resultados en el desarrollo de la investigación. Para que sea calificado como científico debe basarse en el empirismo, debe estar sujeto a la razón partiendo de la observación de una realidad objetiva.

Método Inductivo: Es un método que va de lo particular a lo general, es decir, se estudian casos particulares para proceder a conclusiones generalizadas, por lo tanto, este método es un proceso sistemático que se inicia conociendo los hechos particulares para luego proceder a formular teorías generalizadas. Se concreta el establecimiento de conclusiones generales, aplicando concretamente la revisión de literatura.

Método Deductivo: Este método a diferencia del anterior parte de lo general a lo específico, con la colaboración del método analítico, pues al partir de generalidades como puntos

de partida se realiza inferencias mentales y se llega a nuevas conclusiones, también con este método se puede inferir en soluciones al problema que se está investigando.

Método Analítico: Por medio de este método se analiza la separación de un todo en sus partes, es decir que descompone el fenómeno que estudia en sus elementos básicos. Se aplicó a lo largo de la investigación, pero con más énfasis en los resultados tras la representación de los datos recolectados en las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Este método permite un estudio minucioso con el propósito de hallar en las normas jurídicas el significado que el legislador le dio a dicha norma, pues, el fin de una norma depende única y exclusivamente de la voluntad del legislador el cual fija los objetivos de la sociedad y controlar los actos de la misma.

Método Hermenéutico: A través de este método se interpretan los textos jurídicos, es decir, encontrar por medio de la interpretación el espíritu de la ley utilizando los métodos de la interpretación. Se encuentra presente en el parámetro de discusión del presente trabajo.

Método Comparativo: Este método nos permite contrastar dos realidades legales en Derecho Comparado, es así, que se da el estudio de diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo disentrar dos realidades legales y lograr un viable acercamiento a una norma que está prestando aspectos trascendentales en otro país. Por lo tanto, este método ha sido implementando en el apartado de Derecho Comparado.

Método Estadístico: Es una serie de procedimientos que permiten el manejo de datos cualitativos y cuantitativos de la investigación a través de la presentación grafica donde dicha información será accesible y concreta.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir los aspectos más relevantes dentro de la investigación, es decir se trata un procedimiento analítico racional donde se rescata lo más relevante a través de un resumen de todo lo investigado. Se analiza y sintetiza la información recopilada, lo que permite ir estructurando las ideas.

6.2 Técnica

Técnicas de acopio teórico documental: Sirve para la recolección bibliográfica, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

Técnicas de acopio empírico: Conocidas como investigación de campo.

Observación Documental: Estudio de documentos que aportan a la investigación.

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en este caso será la aplicación de 30 encuestas.

Entrevista: Es un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio. Se realizará a 5 personas especialistas conocedoras de la problemática.

Herramientas: Grabadora, cuaderno de apuntes, fichas, retroproyector, cámara, computadora.

Materiales: Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes.

Los resultados que se obtengan a través de la aplicación de los diferentes métodos y técnicas se presentaran con la ilustración de tablas, barras o gráficos y de forma pormenorizada a través del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco

teórico, verificación de los objetivos, contrastación de hipótesis, y para desarrollar las conclusiones y recomendaciones enfocadas a la solución del problema planteado.

6.3 RESULTADOS

6.3.1 Resultados de la encuesta

Tal como señalo en mi Trabajo de Integración Curricular utilicé la técnica de la encuesta en el presente trabajo de investigación, la encuesta cuenta con ocho preguntas que fueron aplicadas a treinta profesionales del derecho con la finalidad de obtener diferentes criterios sobre el tema investigado. A continuación, me permito presentar el análisis e interpretación de los resultados obtenidos.

Primera pregunta: ¿Considera usted que las penas privativas de libertad son lo suficientemente rigurosas para evitar la reincidencia en delitos sexuales?

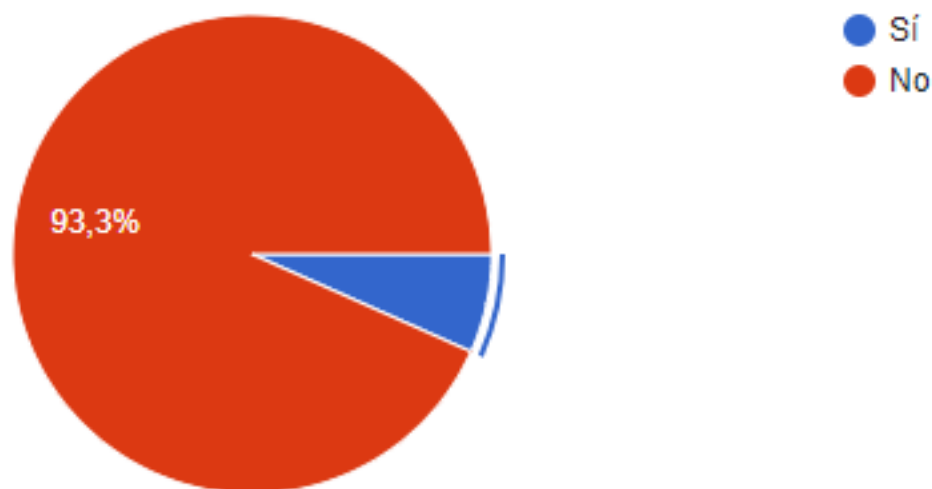
Cuadro Estadístico N° 1

Indicadores	Variable	Porcentaje
SI	2	6,7 %
NO	28	93,3 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio, funcionarios públicos de la ciudad de Loja.
Autor: Galo Alexander González Ambuludí

Representación Gráfica

Gráfico N° 1



Interpretación

Como se puede evidenciar en el cuadro estadístico el 93,3% que representa a 8 personas de los encuestados están de acuerdo en que las penas privativas de libertad no son lo suficientemente efectivas para garantizar que no exista reincidencia por parte de los agresores sexuales, mientras que el 6,7% que representan a 2 personas establecen que las penas privativas son suficientes para cumplir dicho fin.

Análisis:

La gran mayoría de los encuestados concuerda en que las penas privativas de libertad no son lo suficientemente efectivas para evitar que los delincuentes condenados por delitos sexuales reincidan en dichos delitos, esto quiere decir que las personas esperan algo que se más efectivo para poder combatir dicha problemática social como es la reincidencia y más aún cuando se trata de delitos sexuales donde las víctimas pueden ser de cualquier género, edad u orientación sexual. A mi parecer estoy de acuerdo con todo lo antes expuesto, ya que considero que las penas

privativas de libertad son algo obsoletas y no crear conciencia en las personas que entran a los centros penitenciarios, las penas deberían ser distintas, algo relacionado al tipo de delito que cometan, solo así se lograría al menos disminuir en una parte la reincidencia criminal porque las personas verían que ya no solo se trata de pasas años o meses encerrados, sino que les tocaría algo un poco peor.

Segunda Pregunta: ¿Considera usted que las penas privativas de libertad cumplen con el objetivo de rehabilitar a una persona condenada por delitos sexuales?

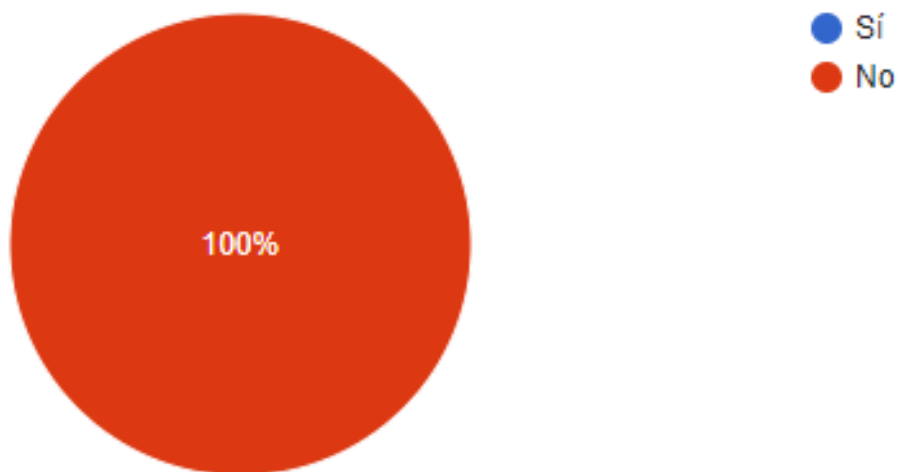
Cuadro Estadístico N° 2

Indicadores	Variable	Porcentaje
SI	0	0,0 %
NO	30	100 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio, funcionarios públicos de la ciudad de Loja.
Autor: Galo Alexander González Ambuludí

Representación Gráfica

Gráfico N° 2



Interpretación:

Como se puede evidenciar en el cuadro estadístico el 100% de las personas encuestadas que corresponde a 30 profesionales del derecho, están de acuerdo con que las penas privativas de libertad a delincuentes condenados por delitos sexuales no cumplen en su totalidad con el rol de rehabilitar a los infractores para que así puedan ser reinsertados en la sociedad de una manera positiva.

Análisis:

Sabemos que la rehabilitación sirve para poder reinsertar a la persona condenada a la sociedad y enmendar el daño causado, también ayuda con la reparación integral de la víctima puesto que se garantiza el derecho de no repetición, sin embargo, la totalidad de las personas encuestadas con esa pregunta concuerdan con que una pena privativa de libertad en delitos sexuales no es suficiente para lograr rehabilitar al infractor puesto que las personas que cometen esta clase de delitos por lo general son personas que cuentan con algún fetiche, trastorno o simplemente no tienen autocontrol sobre sus deseos sexuales. Una pena privativa de libertad no es garantía de que la persona que está cumpliendo su condena salga rehabilitada, hay que tener mucho cuidado ya que los centros de privación de libertad son considerados por muchos como escuelas criminales, esto debido a la enorme cantidad de corrupción que existe dentro de las cárceles, los mimos guardias penitenciario forman parte de eso y con todos estos antecedentes podemos decir con toda seguridad que no se está cumpliendo con el objetivo de rehabilitar a los privados de la libertad de los Centros de Rehabilitación Social.

Tercera Pregunta: ¿Considera usted que la Castración Química es una alternativa positiva para sancionar a personas reincidentes en delitos sexuales y poder prevenirlos?

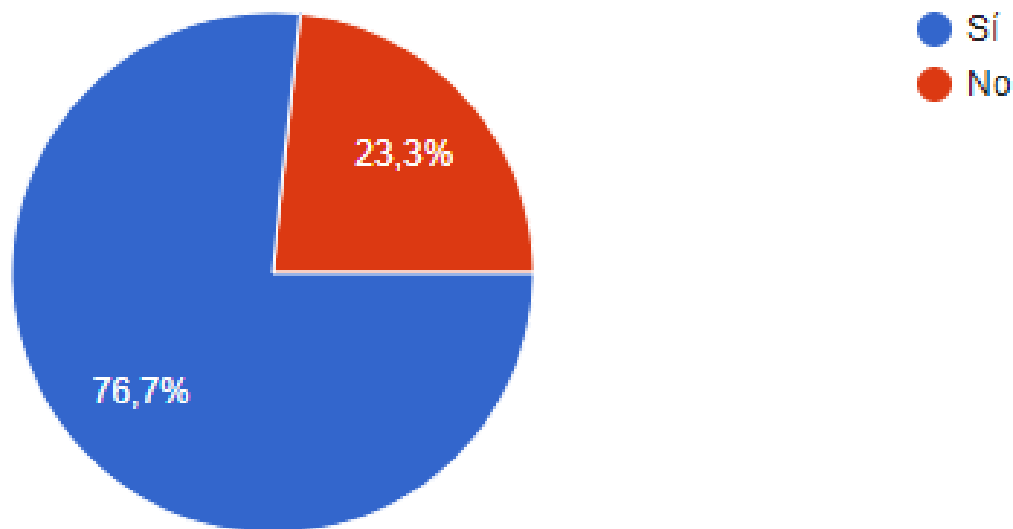
Cuadro Estadístico N° 3

Indicadores	Variable	Porcentaje
SI	23	76,7 %
NO	7	23,3 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio, funcionarios públicos de la ciudad de Loja.
Autor: Galo Alexander González Ambuludí

Representación Gráfica

Gráfico N° 3



Interpretación:

Como se puede evidenciar en la gráfica, un 76,7% que equivale a 23 personas encuestadas está de acuerdo en que la castración química es una alternativa positiva para sancionar a los reincidentes en delitos sexuales, por otro lado, un 23,3% correspondiente a 7 personas encuestadas expresan que no sería una alternativa positiva manifestando que se deben hacer muchas reformas,

que las personas que se someten a este tratamiento deberán asistir a centros de salud a los cuales no siempre asistirán, etc.

Análisis:

Gran parte de los encuestados manifiesta que la castración química como medida sancionadora es algo positivo ya que con éste método los infractores ya no tendrán ese deseo sexual, al menos mientras dure el efecto, pero en ese tiempo se creara una especie de temor que ya no les incitara a delinquir, por otro lado las personas que se encuentran en contra expresan sus razones, tales como, existencia de efectos secundarios, violación a la constitución y la no colaboración por parte de los privados de libertad que se deban someter a este tratamiento. Con esta nueva medida de seguridad crearíamos un miedo infundido en las personas para que no vuelvan a cometer atrocidades como la violación o el estupro, todos estos, delitos de características sexuales. De esta manera colaboraríamos a contrarrestar este problema social, aunque los datos no arrojen resultados tan específicos, sabemos que esto es un problema grande gracias a la cantidad de personas que han sido víctimas, pero por temor o miedo infundido muchas de las veces por parte de los victimarios, no se deciden a hablar y esos actos quedan sin resolver.

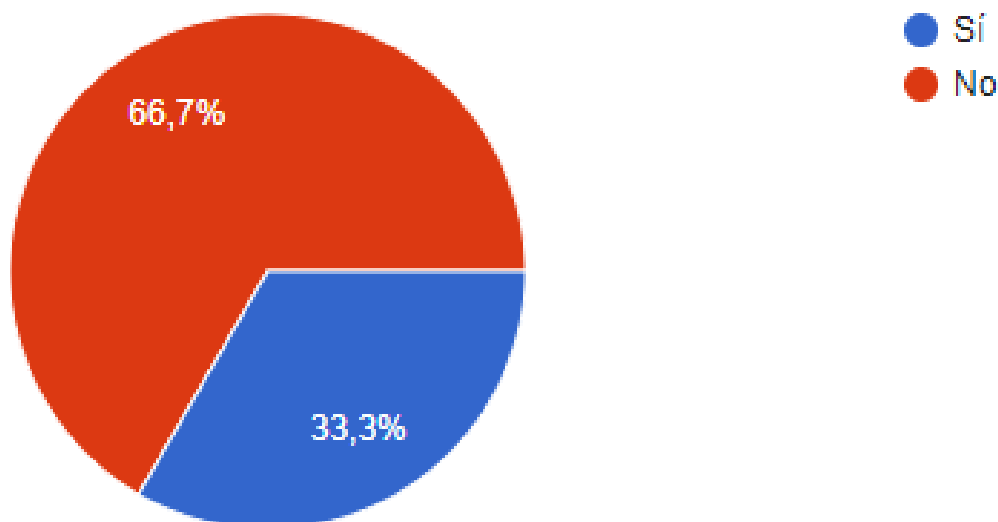
Pregunta Cuatro: ¿Considera que la Castración Química como medida sancionadora llega a vulnerar los derechos de la persona reincidente en delitos sexuales?

Cuadro Estadístico N° 4

Indicadores	Variable	Porcentaje
SI	10	33,3 %
NO	20	66,7 %
TOTAL	30	100 %
<i>Fuente: Abogados en libre ejercicio, funcionarios públicos de la ciudad de Loja.</i>		
<i>Autor: Galo Alexander González Ambuludí</i>		

Representación Gráfica

Gráfico N° 4



Interpretación:

Como se puede apreciar en el cuadro estadístico y en el gráfico, el 66,7 de las personas, lo cual representa a 20 encuestados que manifiestan que no se llegan a vulnerar los derechos de los condenados al momento de aplicar dicha medida de sanción. Por otro lado, el 33,3 que representa 10 personas que expresaron que sí se vulnera ciertos derechos de las personas al momento de aplicar la castración química a un infractor.

Análisis:

Las dos terceras partes de los encuestados concuerdan en que no existe una violación de derechos a los privados de libertad como consecuencia del cometimiento de delitos sexuales, a más de los derechos que se restringen a una persona cuando se priva de la libertad, mientras que una tercera parte de las personas encuestadas opinan que sí, efectivamente se violentan derechos, como por ejemplo el derecho a la dignidad. Todas estas opiniones son muy importantes para el

desarrollo de la presente investigación ya que al tomar en cuenta la opinión de muchas personas podemos una mejor perspectiva de la situación. Honestamente creo que cuando se trate de un delito de características sexuales, nuestro país debería ser más cebero con sus castigos, al menos con el delito de violación donde existe penetración ya sea del miembro viril o de algún objeto, esto causa desesperación, traumas y daño psicológico a la víctima, por eso pienso que se debería velar mucho más por los derechos de la víctima que de su victimario.

Pregunta Cinco: ¿Considera usted necesaria la implementación de la Castración Química como medida sancionadora a infractores reincidentes en delitos sexuales?

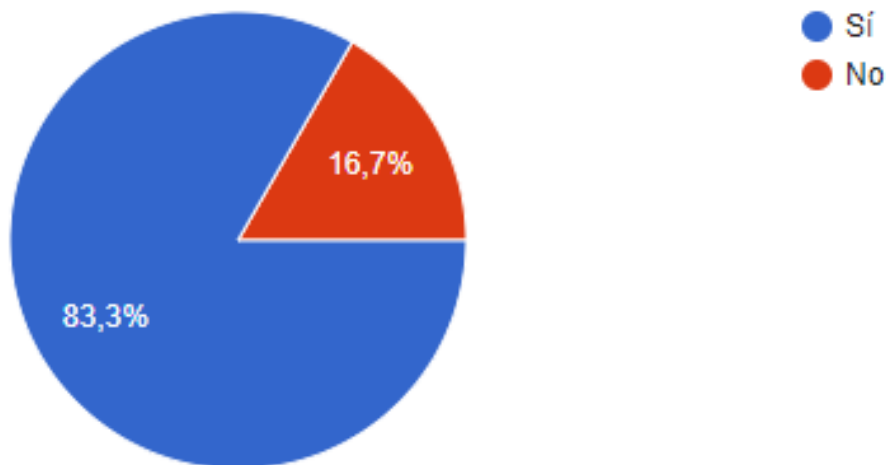
Cuadro Estadístico N° 5

Indicadores	Variable	Porcentaje
SI	24	83,3 %
NO	6	16,7 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio, funcionarios públicos de la ciudad de Loja.
Autor: Galo Alexander González Ambuludí

Representación Gráfica

Gráfico N° 5



Interpretación:

Como se puede evidenciar en el cuadro estadístico y en la gráfica, el 83,3% que representa a 25 personas encuestadas están de acuerdo en que efectivamente la castración química debería constar en el COIP como un medio de sanción para personas que han reincidido en el cometimiento de delitos sexuales, por otro lado, un 16,7% equivalente a 5 personas encuestadas no está de acuerdo con esa posición y proponen otras alternativas.

Análisis:

La gran mayoría está a favor de implementar la castración química como mecanismo de sanción para los reincidentes, sin embargo, la minoría de encuestados proponen otras soluciones, entre ellas; primero hacer una especie de campaña, concientizar y hacer que la sociedad caiga en cuenta de que si no se toman medidas fuertes los delincuentes seguirán haciendo de las suyas sin importar las consecuencias jurídicas. Debemos tener en cuenta que la delincuencia ha crecido considerablemente con el paso del tiempo, a medida que la sociedad avanza y se desarrolla también avanza la manera de hacer el mal de algunas personas, hoy en día se utilizan todo tipo de medios electrónicos para tomar contacto con las personas y eso representa un gran problema para las víctimas, el avance de la sociedad tanto en tecnología como en medicina nos proporciona también nuevas formas para combatir esa problemática y deberíamos aprovechar esa oportunidad.

Pregunta Seis: ¿Considera usted necesario proponer una reforma al COIP a fin de implementar la Castración Química como medida sancionadora a infractores reincidentes en delitos sexuales?

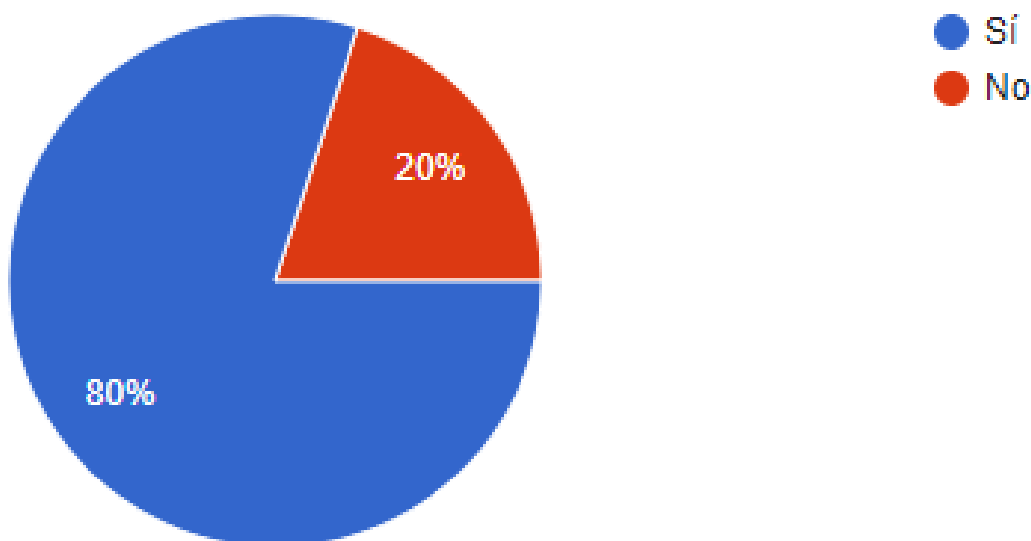
Cuadro Estadístico N° 6

Indicadores	Variable	Porcentaje
SI	23	80 %
NO	7	20 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio, funcionarios públicos de la ciudad de Loja.
Autor: Galo Alexander González Ambuludí

Representación Gráfica

Gráfico N° 6



Interpretación:

El cuadro estadístico y la representación gráfica ayudan a evidenciar que la mayoría de personas encuestadas está de acuerdo con proponer una reforma al COIP para implementar la castración química como una medida de sanción. El 80% que representa 24 personas encuestadas está de acuerdo y manifiesta que es necesaria una reforma por cuanto las penas privativas de libertad no son del todo efectivas. Por otro lado, el 20% que representa a 6 personas encuestadas

no está de acuerdo con la reforma puesto que suponen que es algo complicado de hacer y de todas maneras la delincuencia seguiría con el mismo auge de siempre.

Análisis:

Cada una de las respuestas obtenidas al momento de aplicar las encuestas nos dan a conocer que es necesaria una reforma al Código Orgánico Integral Penal por cuanto debe existir una medida sancionadora que castigue de verdad este tipo de actos delictivos, una persona que reincide en un delito sexual debe ser castigada de una manera más dura y rigurosa para que pueda generar conciencia y no vuelva a delinquir, la mayoría de encuestados concuerda con que esta es una solución viable y positiva gracias a que la castración química es un procedimiento temporal y reversible, de esa manera no se estaría afectando a los derechos de esa persona porque lo que se aplica se puede revertir con el paso del tiempo. Es preciso realizar un proyecto de reforma al COIP para implementar esta medida de sanción adicionalmente a la pena privativa de libertad, es necesario ya que una persona en prisión al tratarse de un delito sexual no tiene derecho a visitas conyugales al menos dependiendo del régimen en el que se encuentre, eso quiere decir que los deseos sexuales de esa persona están activos y son muy altos, en ese caso se requiere de algo que pueda contrarrestar dichos deseos para que al momento de recuperar su libertad, esta persona pueda llevar una vida tranquila al mismo tiempo que dará tranquilidad a los que lo rodea.

6.3.2 Resultados de Entrevistas

La técnica de la entrevista se aplicó a cinco profesionales en el tema

Primera Pregunta: ¿Considera usted que las penas privativas de libertad son lo suficientemente rigurosas para evitar la reincidencia en delitos sexuales?

Respuestas:

Primer entrevistado: Abogado en libre ejercicio de la provincia de Loja

No, ya que si bien son contienen altas expectativas en cuando al número de años, no son lo suficientemente rigurosas para que los delincuentes sexuales dejen de reincidir.

Segundo entrevistado: Agente Fiscal de Soluciones Rápidas de la fiscalía provincial de Zamora Chinchipe.

A mi criterio las penas no son lo suficientemente rigurosas ya que como se puede evidenciar hay muchos índices de reincidencia en nuestro país hablando en el tema de los delitos sexuales la reincidencia es mucho más notoria principalmente con el delito de abuso que es uno de los delitos que presentan más denuncias al menos en la provincia de Loja. Nuestro sistema penitenciario presenta tantas fallas en el tema de la rehabilitación que realmente es tan complicado reducir los altos índices de reincidencia que tenemos, generando que la sociedad llegue a considerar que es el delinciente en este caso sexual que no quiere rehabilitarse, pero no ponen a consideración que es el propio estado que no da los medios suficientes que no le pone atención a esta problemática que se está saliendo de las manos.

Tercer entrevistado: Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano de la Fiscalía provincial de Zamora Chinchipe.

Tomando como respuesta a tu primera pregunta considero que las penas implementadas para los delitos de características sexuales no son lo suficientemente rigurosas y el sistema judicial genera muchas garantías para quién ha incurrido en este tipo de delitos, y, existe falta de garantías para las personas que han sido víctimas ha sido vulneradas en su derecho y ultrajadas de alguna manera o de alguna característica sexual. Eso quiere decir que nuestro sistema penitenciario

nuestros de la miento jurídico vigente actual no genera las garantías para las personas que hayan sido víctimas de estos delitos y lo único que ha hecho es beneficiar en base a la duda razonable a las personas que han cometido este tipo de actos.

Cuarto entrevistado: Abogado en libre ejercicio de la provincia de Zamora Chinchipe

Considero que las penas privativas de libertad al menos en el Ecuador no son lo suficientemente duras o rigurosas como para crear conciencia en los delincuentes como para que no vuelvan a cometer un delito, sería necesario buscar otra alternativa para sancionar a personas que reinciden en cierto tipo de delitos. Por otro lado, los delitos sexuales A mi parecer son un tipo de delitos fuertes los cuales deberían ser castigados de una manera más contundente, al qué cree conciencia o incluso miedo tanto así que la persona tenga que pensarlo más de una vez para cometer esa clase de delitos. Una pena privativa de libertad no garantiza que la persona condenada al momento de salir. Es decir, al momento de cumplir su condena no vuelva a cometer un acto ilícito esto ocurre no solo en los delitos de carácter sexual sino en sino toda la gama de delitos tipificados en el código orgánico integral penal.

Quinto entrevistado: Agente Fiscal de Violencia de Género de la fiscalía provincial de Loja

En teoría como una pena privativa de libertad es una consecuencia jurídica que recibe una persona al momento de incurrir en ciertos delitos dando como resultado que la persona se encuentre en un centro de privación de libertad o centro de rehabilitación social por un tiempo determinado, dicho tiempo determinado por un juez mediante una sentencia. Teniendo esto como consideración no creo que una pena privativa de libertad sea lo suficiente para poder rehabilitar a una persona y así evitar su reincidencia en un delito.

Comentario Personal

Cada uno de los profesionales en el tema que se dieron el tiempo para contestar mi entrevista concuerdan en que las penas privativas de libertad no son lo suficientemente duras como para impedir que una persona reincida en un delito ya sea éste de naturaleza sexual o cualquiera de los que están establecidos en el Código Orgánico Integral Penal. Todo esto ya que cuando una persona entra a un centro de privación de libertad sabe que al momento de salir podrá volver a hacer lo mismo, ya que no existe una verdadera rehabilitación en dichos centros las personas salen incluso con conductas peores y más cuando se trata de infractores en delitos sexuales los cuales por lo general suelen ser personas con problemas mentales, parafilias, etc. Como dije anteriormente, considero que las penas privativas de libertad no garantizan de ninguna manera que una persona no vuelva a cometer el mismo delito y plantee la interrogante de si sería o no necesario adaptar nuevas medidas de sanción a las personas que cometen actos ilícitos, unas medidas que sean de acorde a sus actos, por ejemplo, si se roba un banco, atacar a su bolsillo, es decir, quitarle sus bienes, hacerle trabajar hasta pagar todo, etc. Si ataca a la integridad sexual de una persona, imponerle una medida que no le permita hacer eso nunca más o al menos por un largo periodo de tiempo.

Segunda Pregunta: ¿Considera usted que las penas privativas de libertad cumplen con el objetivo de rehabilitar a una persona condenada por delitos sexuales?

Primer entrevistado: Abogado en libre ejercicio de la provincia de Loja

No, ya que no se presentan las características idóneas para una adecuada rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, al contrario, son medios para que los PPL puedan aprender conductas aún peores.

Segundo entrevistado: Agente Fiscal de Soluciones Rápidas de la fiscalía provincial de Zamora Chinchipe.

Formalmente hablamos de que las penas privativas tienen ese objetivo incluso una sentencia condenatoria tiene ese objetivo primordial de poder rehabilitar y sobre todo reinsertarla la persona que ha cometido un delito de forma correcta y oportuna la sociedad lastimosamente no se cumple con ese objetivo los centros penitenciarios solo son lugares de estadía por un tiempo determinado que es lo que establece una pena para que salga y tenga su disposición volver a cometer un delito. En este caso con los delincuentes sexuales debería estar mucho más enfocada la rehabilitación a tener realmente el equipo técnico que se supone que el reglamento del Sistema Nacional de rehabilitación social dice tener para que se enfoquen en poder quitar esas aberraciones sexuales de quienes consideran parte de sus víctimas o fetiches a niños, adolescentes que ya no pongan en peligro q la sociedad, que esa rehabilitación vaya orientada a poder mejorar su vida a que vayan cambiando esa conducta.

Tercer entrevistado: Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano de la fiscalía provincial de Zamora Chinchipe.

No cumplen los centros rehabilitación social con su función qué es de rehabilitar y posterior reinsertar a la sociedad. Ningún centro carcelario en el país cumple con esas características, ni para los delitos de características sexual, ni para otro tipo de delitos, al contrario, hemos visto en la última década que los centros penitenciarios han sido centro de perfeccionamiento criminal dominado por mafias y corruptos, desde los guías penitenciarios hasta los directores de los centros rehabilitación social, entonces, ninguna medida, ningún artículo, ninguna ley, va a generar en sí la rehabilitación. Por más que se lo meta 50 años a una persona, es igual, algún día va a salir, y esa

persona no vas a salir rehabilitada, al contrario, va a salir resentido social como lo hacen todas las personas privadas de la libertad.

Cuarto entrevistado: Abogado en libre ejercicio de la provincia de Zamora Chinchipe

Considero que las penas privativas de libertad son la consecuencia jurídica ideal para una persona que ha cometido un acto que va en contra de la ley más aún cuando esté acto es de naturaleza sexual sin embargo considero también que las penas privativas de libertad no cumplen con el objetivo primordial de rehabilitar a la persona condenada esto no ocurre solo con los delitos de características sexuales sino en todo tipo de delitos, mucha de las veces las cárceles al menos en el Ecuador sirven como escuelas delictivas es decir los condenados en lugar de obtener una rehabilitación por parte de los centros de rehabilitación social asignados más bien parece que refuerzan sus habilidades delictivas. Entonces no podríamos hablar en sí de una rehabilitación como tal, ya que en los centros de rehabilitación social no existen programas como tal para poder rehabilitar a los condenados Y de esa manera poder reinsertar los en la sociedad de manera correcta para que puedan continuar con sus vidas de la mejor manera.

Quinto entrevistado: Agente Fiscal de Violencia de Género de la fiscalía provincial de Loja

Uno de los fines de la pena privativa de libertad es rehabilitar a la persona con las distintas actividades que se realizan en los centros de privación de libertad o centros de rehabilitación social como el mismo nombre lo indica. Sin embargo, en nuestro país los centros de rehabilitación social no cumplen con esa función ya que las personas que salen de los centros de privación de libertad lo hacen con cierto rencor o remordimiento y lo único que buscan en sí es buscar venganza en contra de las personas o los jueces que lo sentenciaron, Entonces no creo que las personas se

rehabiliten como tal cuándo entran a prisión más bien su conducta delictiva crece y se perfecciona en esos lugares.

Comentario Personal

Cómo se pudo evidenciar en cada una de las respuestas, todos concuerdan en que las penas privativas de libertad no cumplen con el objetivo principal que es rehabilitar a las personas, ya que en los centros de rehabilitación social, como el nombre lo indica, se debería contar con personal calificado para realizar actividades que ayuden a que la persona que fue privada de su libertad puede tener una rehabilitación adecuada para el momento en el que cumpla su condena pueda ser reinsertado en la sociedad de manera positiva. Sin embargo, esto no es lo que ocurre en la realidad, ya que las personas ven los centros de privación de libertad como escuelas criminales, cuando una persona es sentenciada, entra a una cárcel y muchas de las veces sale con una conducta mucho peor a la que tenía antes de Ingresar a dichos centros. Mantengo firme mi posición en decir que las cárceles son escuelas criminales donde los privados de libertad perfeccionan sus habilidades y al momento de salir vuelven a cometer los mismo o quizás nuevos delitos, pero de una u otra manera vuelven a entrar y eso se convierte en un ciclo de entrada y salida de los centros de privación de libertad de nuestro país dando lugar a que exista el hacinamiento, mucha más corrupción dentro de las cárceles y por ende mucha más delincuencia de la que ya existe.

Tercera pregunta: ¿Considera usted que la Castración Química es una alternativa positiva para sancionar a personas reincidentes en delitos sexuales y poder prevenirlos?

Primer entrevistado: Abogado en libre ejercicio de la provincia de Loja

Si bien es un tema controversial en nuestro país, con la misma se induce al reincidente a que no cometa más delitos sexuales, al eliminar completamente la libido sexual, por lo tanto, es una posibilidad altamente efectiva.

Segundo entrevistado: Agente Fiscal de Soluciones Rápidas de la fiscalía provincial de Zamora Chinchipe.

Por lo que tengo en conocimiento no es muy extenso respecto a la castración química tengo entendido que en muchos países llega a ser un procedimiento voluntario que reversible que mayores cambios no producen en el organismo de una persona en sí su mayor objetivo es que se pueda reducir el libido o deseo sexual en el hombre a mi criterio considero que la castración química al menos en nuestro país se vuelve necesaria ya que como lo mencione anteriormente al no tener una buena rehabilitación significa que aquel delincuente sexual que entró por uno de los casos más comunes que es el abuso sexual o por violación o por estupro cualquiera de estos delitos que ingresa y a cumple con su pena y no es rehabilitado deja muy abierto una probabilidad de que lo vuelva a cometer entonces si es que esa persona que ya incurrió en ese delito y no tuvo esa buena rehabilitación y vuelve a ingresar a un centro penitenciario por uno de los mismos delitos de índole sexual sí considero que ya es una muestra de que estamos fallando en la rehabilitación y que si seguimos en esa falla constante los casos por delincuentes sexuales reincidentes van a seguir aumentando se implementamos la castración química como una medida para sancionar si llegaría considero a reducir esta reincidencia en delitos sexuales pues por cómo les digo es un procedimiento que disminuye el libido en los hombres entonces parte de que esa persona sea reinsertada a la sociedad pues puede mantener está este procedimiento hasta que pues el equipo técnico que es el encargado de controlar por un tiempo prudente que esa persona que salió de un

centro penitenciario se esté adaptando a su vida que dejó antes de cometer el delito se está adaptando a esa vida que tenía antes no entonces sí considero que sería muy que ayudaría mucho.

Tercer entrevistado: Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano de la fiscalía provincial de Zamora Chinchipe.

La castración química es una alternativa que han venido utilizando algunos países, tengo entendido que, en Sudamérica, Colombia ya implantado lo que es la castración química, pero, creo está analizando legalizar este tema de castración química, la importancia, la relevancia de esta pregunta es en las personas que han reincidido en delitos sexuales. Analicemos lo siguiente; existen varios tipos de delitos sexuales, existe el abuso sexual ,existe la violación, como los delitos sexuales de características más grandes, inclusive dentro de las características de cada uno de estos delitos, el ordenamiento del Código Orgánico Integral Penal establece cuáles son las agravantes del delito, lo que falta y es evidente, la necesidad de este proyecto de tesis, es incrementar los vacíos que existen dentro de la institución de la materia que analiza los delitos sexuales. Entonces, si bien, las penas de libertad pueden ser de 19 años a 21 años de cárcel, es como la más larga de las penas privativas de libertad, más no cumple con el propósito de hacer justicia por la víctima que ha sido ultrajada en su humanidad las personas, tomemos en consideración que no muchas de las veces puede ser reincidente una persona que vuelve a un centro rehabilitación social, sino la persona que reincide nuevamente en cometer el mismo tipo de delitos, han existido dentro de la historia personajes como; Camargo, como el monstruo de los Andes, fueron ciudadanos que violaron a decenas de niños y no sólo los violar, sino también los mataron, entonces considero que existe casos que por su condición deberían ser de análisis frente a la Asamblea y plantear un proyecto de reforma, añadir un artículo dentro de los delitos sexuales que incremente lo que tú analizas el tema de la castración química.

Cuarto entrevistado: Abogado en libre ejercicio de la provincia de Zamora Chinchipe

Primero deberíamos considerar los derechos de la víctima más no del victimario ya que este es quién viola o más bien vulnera los derechos de una persona como como el bien jurídico más apreciado que tiene aparte de la vida como es su integridad sexual y física entonces creo que no se estaría vulnerando como tal el derecho de una persona al momento de cometer un delito más bien se estaría haciendo justicia al momento de aplicar una medida tan rigurosa como es la castración química para que esta persona pueda asumir la culpa tratar de rehabilitarse Y así pueda reinsertarse de una manera positiva a la sociedad al momento de culminar o de cumplir en su totalidad la condena en años impuesta por un juzgador.

Quinto entrevistado: Agente Fiscal de Violencia de Género de la fiscalía provincial de Loja

Efectivamente por lo que me expusiste de tu trabajo, considero que la castración química sería una buena alternativa como es decir una alternativa positiva para la sociedad en sí, ya que esto castigaría a los delincuentes de una manera más dura e incluso podría crearles un cierto temor para que no decidan volver a cometer el mismo tipo de delitos de características sexuales entonces creo que sería un método efectivo para poder combatir esta problemática social además de ser un tratamiento temporal Irreversible Por lo cual no creo que tenga mayor vulnerabilidad de derechos de los presos.

Comentario Personal:

Tomando en cuenta que la castración química es un procedimiento reversible y temporal podríamos decir que sí, en efecto, esta es una alternativa bastante positiva para sancionar a los reincidentes en delitos sexuales, así como también poder prevenirlos ya que esto crearía cierta

conciencia en los criminales a la vez que crearía cierto temor en las personas lo que ayudaría a que se lo piensen dos veces antes de cometer dichas atrocidades como lo son delitos de características sexuales. Al tener en cuenta que ya no solo recibirán una pena privativa de libertad como castigo sino algo más fuerte los delincuentes tendrían miedo y no volverían a cometer dichas atrocidades en caso de los residentes y en caso de los nuevos, pues creo que esto ayudaría a que decidan no cometer dichos actos. Estoy de acuerdo en que los infractores de delitos de características sexuales deben ser castigados de una manera más dura que los que cometen otros delitos, por eso mi tema trata de implementar una nueva medida de sanción a esas personas que no fueron conscientes del daño que ocasionaban y por la misma razón de crear conciencia es que nace este tema que se convierte de igual manera en una necesidad para nuestra sociedad.

Cuarta Pregunta: ¿Considera que la Castración Química como medida sancionadora llega a vulnerar los derechos de la persona reincidente en delitos sexuales?

Primer entrevistado: Abogado en libre ejercicio de la provincia de Loja

Según nuestra constitución vulnera sus derechos a su integridad física, sexual y reproductiva.

Segundo entrevistado: Agente Fiscal de Soluciones Rápidas de la fiscalía provincial de Zamora Chinchipe.

Realmente sí es entrar en un tema complicado de tratar en vista de que las personas privadas de la libertad tienen demasiados beneficios demasiadas protecciones sin embargo al no ser un procedimiento complicado o que sea permanente considero que llega a restringir los derechos al igual que estar privado de la libertad ya que está privado de la libertad se le restringe por el tiempo que dure la condena de su derecho a la libertad y otros derechos que tiende a perder bueno no

perderlos como tal sino ser restringidos o limitados en el tema de la castración química sería igual pero sí considero que debe de ser más implementado al tema de cuando se lo esté reinsertando a la sociedad en ese en ese periodo de tiempo sí sería muy bueno que todavía se mantenga ese ese procedimiento hasta que pues tengan una seguridad de que la persona ya cambió ese estilo de vida su conducta y pueda adaptarse normalmente a la sociedad como un ciudadano más.

Tercer entrevistado: Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano de la fiscalía provincial de Zamora Chinchipe.

Cómo te respondí, o sea, la castración química es una alternativa o la medida que puede garantizar que esa persona ya no va a volver a lastimar de la manera como lo ha venido incurriendo, de manera repetida, de manera secuencial, de manera premeditada. Es una alternativa de analizar, que no se la puede aplicar en todos casos, correcto, yo sé que no se los va a poder aplicar en todos los casos de características sexual, porque los jueces deben analizar y motivar la sentencia, a fin de ver en qué aspecto se podría aplicar. Entonces de qué de qué es una alternativa, es una alternativa, de considerar importante porque de una u otra manera esa persona queda invalidada, inutilizada para poder concurrir en este tipo de delitos.

Cuarto entrevistado: Abogado en libre ejercicio de la provincia de Zamora Chinchipe

Por lo que me hablaste, tengo entendido que la castración química es un método más bien un tratamiento el cual es reversible y además temporal, entonces, con estos antecedentes, yo, personalmente creería que la castración química sería una alternativa positiva, buena, para poder sancionar a los delincuentes que reinciden, es decir, que vuelvan a cometer el mismo delito o vayan contra el mismo bien jurídico en delitos sexuales, y, también sería una alternativa bastante positiva para poder prevenirlos, ya que, al ser una medida de sanción bastante rigurosa, es decir, bastante

fuerte creo que los delincuentes tendrían que pensarlo más de una vez y serviría para crear una especie de miedo, infundir algo de temor para que no vuelvan a cometer el delito ya sean reincidentes o ya sea la primera vez que van a cometer estas atrocidades. A pesar de que tu tema trata sobre la reincidencia creo que esto también motivara a personas a pensarse lo más de una vez antes de querer cometer atrocidades como estas, es decir, creo que con esto se reduciría la tasa de delitos sexuales en el Ecuador. Entonces, concluyó diciendo que sí efectivamente sería una alternativa bastante positiva para poder combatir esta problemática social.

Quinto entrevistado: Agente Fiscal de Violencia de Género de la fiscalía provincial de Loja

Como decía anteriormente, al ser un método reversible y temporal, no creo que exista una vulnerabilidad de derechos de las personas privadas en libertad en sí más aún cuando se debería Tomar en cuenta primero los derechos de la víctima la cual es en realidad quien sufre una vulneración a sus derechos fundamentales. En otras palabras, como pienso que primero se debería pensar en la víctima antes que, en el victimario, de esa manera se estaría protegiendo de mejor forma los intereses de la persona que ha sido víctima de delitos de características sexuales.

Comentario Personal:

Casi todas las personas que respondieron las preguntas de la entrevista concuerdan en que la castración química como una medida de sanción a reincidentes en delitos sexuales no es en sí una vulneración de sus derechos, ellos toman en cuenta como prioridad los derechos de la persona que ha sido víctima de un delito de características sexuales. Se podría pensar que vulneraría los derechos de los privados de la libertad considerándolo como una pena cruel e inhumana, pero no es así ya que este es un procedimiento limpio, temporal y reversible. Honestamente creo que

cuando se trate de un delito de características sexuales, nuestro país debería ser más cebero con sus castigos, al menos con el delito de violación donde existe penetración ya sea del miembro viril o de algún objeto, esto causa desesperación, traumas y daño psicológico a la víctima, por eso pienso que se debería velar mucho más por los derechos de la víctima que de su victimario. El daño que ocasionan estas personas al cometer actos de carácter sexual es muy grande y muy duro, no creo que sea necesario pensar y considerar demasiado los derechos de esas personas, por mas seres humanos que sean, no tienen derecho a jugar con la integridad física y sexual de una persona sana o desconocida, simplemente me parece que hay que tomar medidas drásticas con estos criminales y no pensar tanto en los derechos que se le puedan o no vulnerar sino pensar más en la víctima la cual es la que lleva el trauma y el dolor interno.

Quinta pregunta: ¿Considera usted necesaria la implementación de la Castración Química como medida sancionadora a infractores reincidentes en delitos sexuales?

Primer entrevistado: Abogado en libre ejercicio de la provincia de Loja

Es necesaria para que no exista la reincidencia en delitos sexuales, y por lo tanto mejorar el sistema penitenciario en nuestro país.

Segundo entrevistado: Agente Fiscal de Soluciones Rápidas de la fiscalía provincial de Zamora Chinchipe.

Si realmente consideró porque debería ser muy útil que la castración química sea implementada como una medida sancionadora claro para los para los procesados residentes ya que si por ejemplo por primera vez incurre una persona en un delito sexual y ya no hay antecedentes de que lo ha vuelto a cometer o o es más eh aprendió recapacitó rectificó su vida no es necesario primero de los casos no es necesario pero si ya es una persona que por segunda tercera vez ya va

ingresando a un centro de rehabilitación social una sentencia condenatoria por un delito sexual y que es básicamente que cumple con una reincidencia específica o que comete otro o que comete otro delito sexual pues ya deja mucho que desear de los fines del Estado con respecto a la rehabilitación entonces sí considero que se debería implementar la castración química en el caso de ya reincidentes que tenemos hay muchísimos reincidentes al menos de lo que se logra ver en la ciudad de Loja que es una ciudad pequeña y muchísimos no podría hablar por las ciudades más grandes pero sí una ciudad pequeña hay altos índices de reincidencia pues lo más probable es que en una ciudad más grande sea mucho peor en los casos.

Tercer entrevistado: Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano de la fiscalía provincial de Zamora Chinchipe.

Cómo te respondí en la tercera pregunta, o sea, la castración química es una alternativa o la medida que puede garantizar que esa persona ya no va a volver a lastimar de la manera como lo ha venido incurriendo, de manera repetida, de manera secuencial, de manera premeditada. Es una alternativa de analizar, que no se la puede aplicar en todos casos, correcto, yo sé que no se los va a poder aplicar en todos los casos de características sexual, porque los jueces deben analizar y motivar la sentencia, a fin de ver en qué aspecto se podría aplicar. Entonces de qué de qué es una alternativa, es una alternativa, de considerar importante porque de una u otra manera esa persona queda invalidada, inutilizada para poder concurrir en este tipo de delitos.

Referente a la cuarta pregunta, no podemos considerar la vulneración de derechos de las personas que han cometido ese tipo de delitos, tenemos que analizar primero la vulneración y los derechos vulnerados, el bien jurídico vulnerado de las personas que ha sido perpetrada en este tipo de delitos, a las víctimas, las verdaderas víctimas de estos delitos. Se analiza y se toma como punto de admiración y de referencia el actual presidente del Salvador no, en su accionar por corregir a

las pandillas, les generó una guerra frontal, creo que de alguna otra manera se toma como referente, no puede ser el mejor referente, pero, es una acción que debería ser imitada en parte en su mayoría. En el Ecuador debe implementarse algo de manera legal que pueda hacer temblar a las personas o hacer pensar a las personas antes de cometer un delito de estas características, antes de cometer el delito asegurarse de qué la sentencia va a ser tan dura, tan radical, que no pudieran considerarlo siquiera el actuar de esa manera, de este modo creo que se sembraría un precedente a nivel Sudamericano, tomando en consideración los derechos de las víctimas más no el de los victimarios

Cuarto entrevistado: Abogado en libre ejercicio de la provincia de Zamora Chinchipe

Como venía diciendo antes las penas privativas de libertad no son lo suficientemente duras para poder castigar a personas que cometen delitos de características sexuales, entonces considero que sería muy necesario implementar esta medida sancionadora como lo es la castración química para los delincuentes que reinciden en delitos sexuales con la finalidad de poder reducir de manera considerable dichos sucesos, ya que me parece en actos atroces que se cometen contra las personas, mucho más contra las mujeres niños niñas y adolescentes, aunque, un delincuente sexual no tiene como víctima a cierto grupo determinado, ellos no ven raza, género, orientación sexual, etcétera. Por lo tanto, considero pertinente que esta medida se adecue y se establezca en el Código Orgánico Integral Penal.

Quinto entrevistado: Agente Fiscal de Violencia de Género de la fiscalía provincial de Loja

Efectivamente, considero que es en nuestra legislación debería existir una medida sancionadora aparte de la privativa de libertad que pueda combatir dicha problemática ya que como considero que una pena privativa de libertad no es lo suficientemente rigurosa o fuerte como para

crear conciencia en los victimarios y no vuelvan a cometer el mismo tipo de delitos. Es entonces que considero fundamental implementar la castración química como una medida que sancione a los infractores que reinciden en delitos sexuales. De esta manera se creará conciencia en ellos y hasta un miedo para las personas que piensen en hacer esto por primera vez no solo a los reincidentes les afectará sino a las demás personas porque sabrán que la consecuencia será mayor y no como antes que solo estarían cierto tiempo en prisión y luego podrían salir a hacer lo mismo de siempre.

Comentario Personal:

Efectivamente como arrojan los resultados de la entrevista concuerdo totalmente en que sería fundamental que la castración química se implemente en nuestra normativa penal para castigar a los reincidentes en delitos sexuales, esta es una manera positiva para combatir dicha problemática social ya que las personas que han sido víctimas de delitos sexuales crecen con miedo a que puedan volver a ser víctimas de esto. Así ayudaríamos mucho a que ese miedo disminuya y así puedan seguir con una vida tranquila. En lo personal considero de vital importancia implementar la castración química como medida sancionadora a infractores reincidentes en delitos sexuales dentro de nuestro ordenamiento jurídico en materia penal, cómo lo es el código orgánico integral penal ya que está sería una medida de sanción drástica la cual nos ayudaría a crear conciencia en los infractores y un miedo infundido para las personas que piensan o tienen pensado realizar un acto de características sexual en contra de una persona y más aún en contra de su voluntad creo que esta es una alternativa positiva que ayudaría a combatir de mejor manera la problemática sexual tan grande y tan fea como es la de los delitos sexuales en nuestro país que a consideración mía y por los datos que he podido observar creo que es bastante grande el número de personas que denuncian al menos un delito de carácter sexual.

Sexta pregunta: ¿Considera usted necesario proponer una reforma al COIP a fin de implementar la Castración Química como medida sancionadora a infractores reincidentes en delitos sexuales?

Primer entrevistado: Abogado en libre ejercicio de la provincia de Loja

Considero necesario plantear una propuesta de reforma acerca de la castración química, para que los delincuentes sexuales no reincidan y vuelvan a cometer este delito.

Segundo entrevistado: Agente Fiscal de Soluciones Rápidas de la fiscalía provincial de Zamora Chinchipe.

Sí considero que con la alta peligrosidad que se está viviendo actualmente es muy necesaria es una reforma que necesitamos de urgencia ya que bueno con el tema de los abusos violaciones estupro sabemos que la mayor parte de víctimas son mujeres señoritas son niños o niñas y cada vez son más las víctimas que se suman a Este tipo de delitos Y no solo por primera vez sino que ya por ocasiones repetidas que la los depredadores sexuales de aquellas víctimas salen con esa intención de cobrar una venganza por el hecho de haber sido denunciados y sentenciados es una buena manera considero yo de garantizar que la víctima de aquel delito estás segura y quedará protegida en el caso de un reincidente porque sí claro habrá personas que se rehabiliten a la fuerza OO como tal por la experiencia traumática de lo que es pasar por 1 de los centros penitenciarios en nuestro país pero habrá otros que no entonces para quienes no ha sido suficiente y vuelven a cometer este delito si considero muy necesario que se implemente la castración química.

Tercer entrevistado: Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano de la fiscalía provincial de Zamora Chinchipe.

Por supuesto la propuesta de reforma tiene que existir, esta tesis tiene que generar un análisis, un criterio que puede llegar a tomarse como un proyecto de ley no, los vacíos que ha dejado el Código Orgánico Integral Penal, los vacíos que ha dejado esta Constitución, las garantías que gozan los delincuentes, que no gozan las víctimas, entonces hay que analizar, hay que endurecerse. Si bien dicen que la decisión no es solamente de quien la plantea sino de quien se defiende de la misma, pues, considero que la fiscalía al investigar y al determinar que han existido los elementos claros y suficientes para poder llamar una persona e imputarla por un delito de característica sexual. Considero que los jueces tienen que tener como puntos relevantes no solamente el testimonio anticipado de la víctima y los informes; tanto psicológicos tanto, entorno familiar, los test de credibilidad que se aplica la víctima, sino también cómo va a ser sancionado el victimario, de qué manera va a ser reprimido, de qué manera no va a volver a incurrir en este tipo de delitos, si existen antecedentes como tú mencionas en esta tesis. Entonces, eso es importante analizarlo y que lo despiques de una manera muy objetiva, muy desmembrada para que pueda ser de fácil análisis para el juzgador.

Cuarto entrevistado: Abogado en libre ejercicio de la provincia de Zamora Chinchipe

Basándonos en todo lo expuesto anteriormente, tomando en cuenta la situación de nuestro país y tomando en cuenta la problemática que esto ocasiona, considero, no necesario, sino fundamental que se realice una reforma al código orgánico integral penal a fin de que la castración química se implemente en la normativa como una medida de sanción para los infractores que reinciden en delitos sexuales. Se debería analizar de manera más detallada la situación, el tema en sí Para poder sentar un proyecto que sirva de análisis para los miembros de la asamblea y así poder considerar esta medida de sanción y de la misma manera poder implementarla en nuestro

ordenamiento y en nuestra normativa penal ya que es fundamental para proteger la integridad física y sexual de las víctimas que han sido dañadas por victimarios sexuales en nuestro país.

Quinto entrevistado: Agente Fiscal de la Fiscalía Asociada N° 3 de la provincia de Loja

Con el tema de tesis que planteas, así como la problemática que defiendes, Creo que será algo complicado más no imposible el poder implementar esto en el código orgánico integral penal con un proyecto de reforma. Ya que esto es de gran ayuda porque se estaría velando de mejor manera por los derechos de las personas que han sido Víctimas de delitos de características sexuales el estado no puede por sí mismo combatir esta problemática. Por eso es bueno que los estudiantes se tomen el tiempo para plantearse problemáticas reales existentes en nuestra sociedad y busquen con este tipo de proyectos encontrar una solución, no será definitiva pero ayudará mucho a las demás generación y esto servirá como un precedente para las otras legislaciones de otros países para que puedan implementar este tipo de medidas y así poder combatir de mejor manera a los delincuentes sexuales que en mi opinión son los que más daño ocasionan a la sociedad ya que este tipo de delitos son considerados como atrocidades. Hay personas que se toman el tiempo de pensar en los victimarios y en sus derechos, pero no se ponen a pensar en los derechos que pierde la víctima. Muchas de las veces no se ponen a pensar también en las consecuencias que esto trae ya que una persona que ha sido víctima de delitos sexuales se queda con traumas y no vuelve a ser la misma persona entonces con esto al menos podríamos ayudarles un poco sabiendo que su victimario recibió algo más que una simple pena que lo tendrá privado de la libertad por un tiempo determinado, sino que tendrá algo más que podrá ayudar a que este individuo no pueda hacerles daño a más personas inocentes.

Comentario Personal:

En base de todas las respuestas positivas obtenidas de la presente entrevista puedo concluir y dar mi opinión al decir que es necesario plantear una propuesta de reforma al código orgánico integral penal para poder implementar la castración química como un medio de sanción a infractores reincidentes en delitos sexuales. Sin embargo, esto no es una tarea fácil ya que plantear una propuesta de reforma es algo con lo cual debemos hacer una investigación muy detallada y muy a fondo sobre el tema en sí. La castración química es un tema novedoso al menos en el Ecuador ya que otros países en Europa como; España Alemania, Polonia, etc. la vienen implementando, en Estados Unidos en algunos estados como el de California está presente la castración química como medida de sanción obligatoria. Pero debo decir que es una necesidad ya que con esto podríamos mejorar la situación de nuestro país en relación a delitos sexuales y cómo castigar a las personas que incurren en este tipo de delitos. Nuestro país sería de los primeros en América Latina en adoptar la medida de la castración química contra las personas que reinciden al menos en un delito de características sexual creo que esto sería un incentivo muy grande para los demás países latinos y de otros continentes a que puedan adoptar esta clase de medidas ya que sirven de mucha ayuda para poder contrarrestar esta problemática social sería muy importante que se considera de esta tesis y se pueda implementar está medida de sanción en nuestra legislación penal para poder castigar a las personas que cometen este tipo de actos. Nosotros también podemos tomar el ejemplo de los países que ya adoptaron este mecanismo ya que los resultados que ellos están obteniendo son bastante positivos creo que esto podría motivar para ayudar a que esto pase de ser una simple idea de una tesis a convertirse en una realidad y que esto pueda legalizarse en nuestro país y por qué no ayudar a muchas personas que han sido víctimas de delitos

sexuales como la violación y que puedan vivir tranquila sabiendo que sus victimarios recibieron una sanción acorde al delito que cometieron.

7. DISUSIÓN

7.1 Verificación de los Objetivos

En el presente subtema se procede a analizar y sintetizar los objetivos planteados en el proyecto de tesis legalmente aprobado; existiendo un objetivo general y tres objetivos específicos que serán verificados a continuación.

7.1.1 Objetivo General

El objetivo general que consta en el proyecto de tesis legalmente aprobado es el siguiente:

“Realizar un estudio detallado de dos puntos de vista; doctrinal, jurídico y utilizando el derecho comparado, sobre los delitos sexuales y la pertinencia de incorporar la castración química como medida sancionadora”. Conocer y entender en base a conceptos, doctrina y estadísticas sobre la problemática social de los delitos sexuales y proponer la castración química como una solución real a dicha problemática, determinando sus beneficios y posibles consecuencias en las personas que la recibirán como complemento a sus penas aplicadas.

El presente objetivo general se logra verificar con el desarrollo de la Revisión de Literatura ubicado en el punto 4 del Proyecto de Integración Curricular en el que encontramos el estudio del marco teórico abarcando las siguientes temáticas, empezando por definiciones e historia del derecho penal que nos permitirá identificar como se ha venido aplicando la ley penal con el paso de los años, seguido, se hace referencia a los delitos sexuales, haciendo una breve reseña histórica de como aparecen, un poco de antecedentes y cuáles son los más graves, al menos en nuestro país, dentro del tema que abarca los delitos sexuales tenemos como los principales la violación y el abuso sexual, qué son los más vigentes en nuestro país También tenemos en nuestro marco teórico como un punto adjetivo la violencia sexual con varias definiciones de autores así como de la misma

ONU quienes nos dan un punto de vista objetivo para poder determinar lo que en si es la violencia sexual y cómo ha ido evolucionando a lo largo de la historia hasta la actualidad. de la misma manera tenemos en nuestro marco teórico definiciones sobre lo que es un agresor sexual, es decir, la persona que comete o ha cometido un acto atroz de características sexuales, en otras palabras, palabras, víctima de un se sexual es importante para el estudio de la temática planteada Ya que en si las personas que van a ser Participes de la castración química van a ser precisamente los agresores sexuales. También tenemos lo que es la persona procesada, de una manera general se habla sobre lo que es una persona sobre la cual un fiscal formulado cargos ya que al menos en el Ecuador una persona procesada es considerada de esa manera una vez que el ente investigador como en este caso la fiscalía ha reunido los elementos suficientes para poder formular cargos en su contra. del mismo modo en nuestro trabajo de investigación contamos con definiciones importantes cómo lo es la reincidencia, un subtema fundamental para el de mí de investigación, dentro de la misma se encuentran algunas definiciones de autores y una subdivisión de las clases de reincidencia que existen en el mundo, seguido Tenemos también la definición de lo que vendría a ser la víctima cómo es decir la persona que ha sufrido o Contra quién se ha violentado el bien jurídicopreciado que en este caso sería la integridad física y sexual de una persona con esto hemos podido determinar que las víctimas de delitos sexuales no son únicamente mujeres ya que un agresor sexual no tienen un grupo determinado para cometer sus atrocidades. Por otro lado, contamos con la definición de la consecuencia jurídica que contrae una persona que ha cometido un delito, estamos hablando de la pena que como dijimos anteriormente es la consecuencia jurídica más grande que puede obtener una persona al momento de cometer actos ilícitos. Continuando con la misma temática de la pena Tenemos también una de sus funciones u objetivos, el cuál sería La rehabilitación de la persona que ha sido condenada ya sea por un delito sexual o de otra naturaleza.

La rehabilitación es el objetivo principal que debería cumplirse Al momento de aplicar una pena privativa de libertad sin embargo se ha podido evidenciar que esto no es lo que ocurre al menos en nuestro país. Casi para finalizar con nuestro marco teórico tenemos el tema central Qué es la castración química como tal, varias definiciones de autor objetivas que nos ayudan a entender En qué consiste este tratamiento porque la castración química es un tratamiento en sí, Del mismo modo se implementó dentro del tema de castración Química los medicamentos o sustancias que se utilizan para la aplicación de la castración química así como también los efectos secundarios que podría ocasionar como el tiempo de duración y los beneficios que está representa. Para concluir nuestro marco teórico Contamos con un análisis de la legislación española y estadounidense como parte del derecho Comparado Qué es fundamental para el desarrollo de nuestro trabajo de investigación.

7.1.2 Objetivos Específicos

El primer objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Demostrar que una pena privativa de libertad en delitos sexuales no es suficiente para garantizar a la víctima que no se produzca la reincidencia”.

El presente objetivo se comprueba dentro de las encuestas en las cuales se hacen las siguientes preguntas ¿Considera usted que las penas privativas de libertad son lo suficientemente rigurosas para evitar la reincidencia en delitos sexuales? Mediante esta pregunta de 30 encuestados, 28 personas que serían el 93,3% del total de encuestados, concuerdan en que efectivamente, las penas privativas de libertad no representan una garantía para la víctima de que ya no volverá a ser objeto de participación de un delito de características sexuales. A más de eso la segunda pregunta ¿Considera usted que las penas privativas de libertad cumplen con el objetivo de rehabilitar a

una persona condenada por delitos sexuales? Mediante esta pregunta de 30 encuestados, 30 personas que serían el 100% del total de encuestados, mismos que están de acuerdo en que las penas privativas de libertad no cumplen con su función específica la cual es rehabilitar al condenado para su próxima reinserción en la sociedad.

En el marco teórico se puede evidenciar en el punto La Pena y el punto Rehabilitación, en el primero se expone a la pena como la principal consecuencia jurídica a una persona que ha cometido un delito de cualquier naturaleza y del mismo modo con respecto a la rehabilitación, esta como la función principal de la pena, el objetivo primordial para poder reinsertar a la persona a la sociedad al momento de cumplir su condena.

El segundo objetivo se verifica de la siguiente manera:

“Establecer la necesidad de implementar la castración química como nueva medida sancionadora a reincidentes infractores en delitos sexuales”.

Podemos evidenciar el objetivo con la pregunta: ¿Considera usted necesaria la implementación de la Castración Química como medida sancionadora a infractores reincidentes en delitos sexuales? Las respuestas de las encuestas arrojaron como resultado que el 83,3% que representa a 24 personas de la encuesta están de acuerdo con implementar la castración química en nuestra legislación penal como medida sancionadora a infractores reincidentes en delitos sexuales. Por otro lado, un 17,7% que representa a 6 personas no están de acuerdo puesto que dicen que sería un proceso muy largo y los delincuentes seguirían cometiendo este tipo de delitos de todas maneras, aunque se les apliquen sanciones más duras.

Así mismo en las entrevistas realizadas a cinco profesionales del tema, todos estuvieron de acuerdo que la castración química sería una alternativa positiva para castigar a los

reincidentes en delitos sexuales y que este método sería también de gran ayuda para combatir o al menos disminuir el alto índice en delitos sexuales por el cual está cruzando nuestro país.

El tercer objetivo se verifica de la siguiente manera:

“Elaborar un proyecto de al Código Orgánico Integral Penal para implementar la castración química como nueva medida sancionadora a infractores reincidentes en delitos sexuales”.

Este objetivo se verifica gracias a las preguntas 6 ¿Considera usted necesario proponer una reforma al COIP a fin de implementar la Castración Química como medida sancionadora a infractores reincidentes en delitos sexuales? El 80% de los encuestados que representa 23 personas están de acuerdo en que se debería plantear un proyecto de reforma para implementar esta nueva solución al Código Orgánico Integral Penal, mientras que el 20% restante que representa a un total de 7 personas no está de acuerdo con el mismo argumentando que es un proceso laborioso y demora mucho en que la Asamblea Nacional tome este tipo de decisiones, más aun cuando es un tema novedoso del cual se necesita hacer un estudio mucho más a fondo, revisar todos los antecedentes y precedentes para así poder llegar a una respuesta que nos beneficie a todos.

7.2 Fundamentación Jurídica de la propuesta de reforma legal.

La propuesta de reforma jurídica que planteo la fundamento principalmente en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 3 literal que reconoce el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Así como también en su artículo 201 manifiesta que el Sistema de Rehabilitación Social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la

protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad. Por otro lado, me permito fundamentar esta propuesta de reforma en el artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal donde señala que este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas, así también en el artículo 11 numeral 12 del COIP donde manifiesta el derecho de las víctimas a ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana. Por otro lado, el artículo 52 del mismo cuerpo legal antes mencionado respecto a la finalidad de la pena estipula que los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En cuanto a la reincidencia el COIP en su artículo 57 inciso primero menciona que se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada. El artículo 441 numeral 2 del COIP señala que quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal. Finalmente, el artículo 673 de nuestra normativa penal vigente en sus numerales 3 y 4 manifiesta que la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad.

En base a los resultados obtenidos de las encuestas por medio de la siguiente pregunta ¿Considera usted necesario proponer una reforma al COIP a fin de implementar la Castración Química como medida sancionadora a infractores reincidentes en delitos sexuales? El 80% de los encuestados concuerdan con la necesidad de implementar la Castración Química como medida sancionadora para aquellos infractores que reinciden en delitos sexuales pues, reflejan que la pena no cumplió con el propósito de rehabilitarlo. De igual forma en las entrevistas expuestas en este trabajo se puede evidenciar que los criterios expuestos por los profesionales del derecho coinciden con que al no haber una buena rehabilitación social hay demasiada reincidencia en delitos sexuales y con la Castración Química se lograría garantizar que la persona se rehabilite y cambie su estilo de vida. Con lo expuesto en este apartado estimo conveniente que se reforme nuestro Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de que se garantice a las víctimas de aquellos delincuentes sexuales reincidentes que la justicia las está protegiendo buscando la manera de evitar que al salir nuevamente de un centro penitenciario represente un peligro para la sociedad.

8. CONCLUSIONES

Una vez que se ha desarrollado la revisión de literatura, se realizó el estudio de campo y se estudiaron casos, me permito plantear las siguientes conclusiones de este trabajo investigativo:

1. Gracias a todo el material doctrinario y gracias a las entrevistas y encuestas realizadas, hemos podido evidenciar que dentro de nuestro país existe la necesidad de contar con una nueva medida de sanción para las personas reincidentes en delitos sexuales ya que una pena privativa de libertad no es lo suficiente para garantizar que estas personas al momento de recobrar su libertad no vayan a cometer el mismo delito. Las penas privativas de libertad no garantizan que una persona al momento de recobrar su libertad no vuelva a cometer el mismo delito o vaya contra el mismo bien jurídico en este caso estamos hablando de la integridad física y sexual de la persona, esto se da gracias a no cumpliendo con la finalidad primordial de la pena como lo es la rehabilitación para poder reinsertar a la persona a la sociedad de manera positiva y resarcir el daño de alguna manera.
2. Con los resultados obtenidos dentro de la presente investigación se demuestra que en nuestro país no se cumplen dos objetivos primordiales de una sentencia condenatoria que son la rehabilitación y la reinserción social pues, los Centros Penitenciarios actualmente son considerados como escuelas criminales perdiendo su objetivo de habilitar a la persona privada de libertad de nuevo a su estado socio cultural e incluso psíquico social que ha perdido a la hora de cometer un delito permitiendo que sea restituida a la sociedad para volver a hacer uso y goce de sus derechos.
3. Con el trabajo de investigación realizado se ha podido evidenciar que dentro de los delitos de características sexuales más fuertes están la violación y el abuso sexual la mayoría en contra de mujeres niños y niñas sin embargo esto no quiere decir que los hombres o miembros de la

comunidad LGBTI no puedan ser víctimas de este tipo de actos inmorales ya que se ha visto que una persona que comete este tipo de delitos no se fija en un grupo determinado de personas es decir no toma en cuenta raza, sexo orientación sexual género etcétera. Esto podría variar dependiendo del victimario ya que algunos pueden contar con trastornos o incluso parafilias las cuáles podrían definir cuáles serían sus víctimas.

4. La castración química es un tratamiento médico que implica el uso de medicamentos para reducir temporalmente la libido y la función sexual de una persona. A diferencia de la castración quirúrgica, que implica la extirpación de los testículos, la castración química no es un procedimiento quirúrgico y se realiza a través de la administración de fármacos, principalmente antiandrógenos o hormonales. Estos medicamentos bloquean los efectos de la testosterona, una hormona masculina que está estrechamente relacionada con la libido y las funciones sexuales. Se utiliza con diversos fines, como, por ejemplo, tratar ciertos tipos de cáncer (como el cáncer de próstata) o para tratar problemas de abuso sexual en hombres; y, como medida punitiva para reducir la reincidencia de delitos sexuales, aunque su implementación es controversial y plantea problemas éticos y de derechos humanos. A diferencia de la castración quirúrgica, los efectos de la castración química no son permanentes. Cuando se interrumpe el tratamiento, los niveles hormonales y la función sexual generalmente pueden regresar a la normalidad con el tiempo. En conclusión, la castración química es un tratamiento que suprime temporalmente la función sexual a través de medicamentos, pero su uso en el ámbito punitivo es muy debatido por sus implicaciones éticas y legales. La aplicación de este tratamiento no es algo nocivo para la salud cómo puede ocasionar efectos secundarios dependiendo de cada persona, pero eso No evita que sea una alternativa buena para combatir la problemática de la cual trata el presente Trabajo de investigación ya que lo que se busca es

garantizar a la víctima que no se repetirá el hecho que fue causado en un inicio es decir que ya no será partícipe de dichos actos. En este caso se velará primero por los derechos de la víctima y no por los derechos del victimario.

5. Por medio del presente Trabajo de investigación se ha dejado en evidencia que en nuestro país existe un alto índice en lo referente a delitos sexuales. Sólo en Loja el mes de julio se presentaron más de 30 denuncias sobre abuso sexual, con podemos darnos una idea de cuán alto es el índice de casos en nuestro país y podemos contemplar el tamaño de esta problemática a la cual se le está presentando una posible solución. Implementar la castración química a nuestra legislación penal equivaldría a que tendríamos que plantear un proyecto de reforma al código orgánico integral penal para que así esta nueva forma de castigar a los delincuentes sexuales se encuentre de manera vigente y legal para poder aplicarla de manera correcta.

9. RECOMENDACIONES

Con cada uno de los resultados obtenidos en el estudio de campo me permito plantear las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda que el estado ecuatoriano tome medidas e implemente mecanismos que sean efectivos para poder lograr una verdadera rehabilitación a los delincuentes no solo en delitos sexuales sino en toda la de delitos establecidos en la legislación penal con la finalidad de que se logre disminuir de manera considerable el número de personas reincidentes y también ayudaría a controlar el hacinamiento en las cárceles, ya que en nuestro país también es un problema el hacinamiento.
2. Considero que si nuestro país presenta un alto índice de reincidencia es porque no se cumple con la finalidad de la pena, por eso recomiendo que el equipo técnico de reinserción social presente un informe de que realmente se están cumpliendo los ejes de tratamiento de las personas privadas de libertad, los mismo que son consagrados en el artículo 701 del Código Orgánico Integral Penal.
3. Recomiendo que los profesionales de los Centros de Rehabilitación Social cumplan con las disposiciones consagradas en el Reglamento Nacional de Rehabilitación Social respecto a la reinserción social, que se haga un seguimiento efectivo y quede constancia de que la persona que salió del Centro Penitenciario cumpla con su plan de salida dependiendo del régimen en que se encuentre la persona privada de libertad y no incurra en una reincidencia específica.
4. Recomiendo que el Estado ecuatoriano realice programas de incentivación y motivación para las personas más específicamente hablando de los niños niñas y adolescentes que han sido víctimas de una atrocidad cómo lo es un delito sexual tengan el valor para denunciar a las personas que les realizaron tal daño, ya que los datos arrojados demostraron también que por

lo menos la mitad de las personas que han sido Víctimas de un delito sexual se quedan calladas y viven con ese trauma.

5. Recomiendo tomar en cuenta el proyecto de reforma de ley para implementar la castración química como una medida de sanción a infractores reincidentes en delitos sexuales para así poder disminuir significativamente los casos que existen en nuestro país. El presente trabajo va dirigido al Estado Ecuatoriano y más específicamente a la Asamblea nacional, siendo este el ente que ejerce la función legislativa del Estado, revisando y tomando en cuenta esta petición se podría efectivizar el presente proyecto. Hay que tener en cuenta los derechos de las víctimas más que los derechos de los antisociales.

10. Proyecto de Reforma



ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que: Es deber primordial del Estado garantizar el cumplimiento efectivo de las normas constitucionales.

Que: El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y goza de supremacía constitucional.

Que: El más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos como lo garantiza nuestra Constitución.

Que: La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 3 literal a manifiesta el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual.

Que: La Constitución de la República en su artículo 201 manifiesta que el Sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

Que: El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 1 señala que este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

Que: El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 11 numeral 12 manifiesta el derecho de las víctimas a ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.

Que: El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 52 estipula que los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima.

Que: El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 57 inciso primero menciona que se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada.

Que: El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 441 numeral 2 señala que quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.

Que: El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 673 en sus numerales 3 y 4 manifiesta que la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad.

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1. Sustitúyase el artículo 171 por el siguiente:

Artículo 171.- Violación. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.
3. La víctima es menor de diez años.
4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.

5. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa.

6. Cuando dicha violación es grabada o transmitida en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.

7. Cuando además de la grabación o transmisión de esta violación con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida.

En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

En todos los casos, si se produce la reincidencia en el cometimiento de esta infracción penal se aplicará la castración química como medida de sanción adicional a la pena privativa de libertad.

Artículo Final: Deróguese las disposiciones legales que se opongan a la presente ley reformativa.

Disposición Final: La presente reforma penal entrará en vigencia, luego de su promulgación en el Registro Oficial.

.....
Presidente(a) de la Asamblea Nacional

.....
Secretario(a) General

11. Bibliografía

- AGUDO, E. (2005). *Principio de culpabilidad y reincidencia*. Universidad de Granada, Granada. España.
- ALBÁN, Ernesto. (2016) *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. EDICIONES LEGALES. Quito. Ecuador.
- ARMENGOL. P. (2002). *La Reincidencia*. Analecta, Pamplona. España.
- BADIOU, Alain (2007) “*Justicia, Filosofía y Literatura*” Homo Sapiens, Argentina
- BOSEN, R., & MUÑOZ, R. (22 de febrero de 2012). *Alemania crítica por castración voluntaria de delincuentes sexuales*. DW, págs. 1-30.
- CABANELLAS, T, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos aires. Editorial Heliasta. Argentina.
- CARRARA, Francesco (2000) *Programa del curso de Derecho Criminal Tomo I*. Editorial Jurídica Continental. Pisa.
- EGUIGUREN, Eduardo (1946) *La reincidencia*. Revista de la Universidad Católica. N°2 Tomo XIV.
- Frister, Helmut. Derecho penal. Parte general, traducción de la 4a edición alemana de Marcelo A. Sancinetti, Jose Luis Depalma editor, Hammurabi, Buenos Aires, 2011.
- p. 150 y ss.
- de Marcelo A. Sancinetti, Jose Luis Depalma editor, Hammurabi, Buenos Aires, 2011.
- p. 150 y ss.
- KUDALKAR, S. (2016). *Chemical Castration: a suitable punishment for pedophiles*. The World journal on juristic polity, 1.

- J Arroyo, E Soto, M Muñoz, M. Contreras, J Varela. (2012). *Revista Mexicana de Urología: México*.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. (1964). *Tratado de Derecho Penal. Tomo I*, Cuarta Edición. Edit. Lozada. Buenos Aires. Argentina.
- MARTINEZ DE ZAMORA, A. (1971). *La reincidencia*. Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia. España.
- Mena, J. (2009). *¿Qué hacer con los agresores sexuales reincidentes?* En E. Echeburúa, J. Mena, M. García, J. Carles y S. Redondo (Eds.), *¿Qué hacer con los agresores sexuales reincidentes?* Barcelona: Fundación Víctor Grífols i Lucas.
- Méndez, S. (2019). *Castración química, última opción en pacientes pedófilos y pederastas, considerando su autonomía y dignidad*. *Revista Colombiana de Bioética*, 14, 111.
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Violencia sexual. Washington DC: OPS.
- ROXIN, Claus. (2000) *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto, Buenos Aires. Argentina.
- ROBLES, R. (2017). *Sexual Predators: Estrategias y límites del derecho penal de la peligrosidad*. *InDret* , 8-11.
- Sánchez Busso, Mariana N. (2008). *El Sistema Penal ¿Una Herramienta Antidiscriminatoria?* *Anuario de CIJS. Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Pp. 759-778
- Sánchez, Tomás, José Miguel. (2007). *Teoría del Delito*, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.
- Sousa, M. y Fleury, E. (2014). *Castración química en los casos de pedofilia: consideraciones bioéticas*. *Revista de Bioética*, 22(2), 253-261. doi: 10.1590/1983-80422014222006.
- T Douglas, P Bonte, F Focquaert, K. Devolver, S. Sterckx. (2013). *Bioethical Inquiry*.

- VACA, R. (2001). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Quito - Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- VACA, Ricardo. (2014) *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. EDISIONES LEGALES. Quito. Ecuador.
- Valencia, O. (2016). *Reincidencia y caracterización de los agresores sexuales en tratamiento penitenciario*. Memoria para optar al grado de Doctor. Universidad Complutense. Madrid, España.
- YÁVAR, F. (2020). *Casuística de infractores sexuales del COIP*. Yávar y Caza. Ecuador

12. Linkografía

- BLANCO, C. (ocho de diciembre de 2018). *Archivos jurídicos UNAM*. Obtenido de: <https://archivosjuridicas.unam>
- DOUGLAS, T. (29 de abril de 2014). *The Journal of Ethics*. Obtenido de Criminal Rehabilitation Through Medical Intervention: Moral Liability and the Right to Bodily Integrity: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4083266/>

13. Leyes

- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- España. (2018). Constitución Española. Madrid: Boletín oficial. Obtenido de <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLAN O.pdf> ↵
- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. (2019). Código Federal de los Estados Unidos. Obtenido de Lex Juris Puerto Rico: <http://www.lexjuris.com>

- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. (2017). Código Penal para el Estado de Baja California. Obtenido de Congreso del Estado de Baja California: <http://www.congresobc.gob.mx>
- REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. (15 de agosto de 1969). Government Site Builder Standardlösung. Obtenido de Government Site Builder Standardlösung: <http://www.gesetze-iminternet.de/kastrg/KastrG.pdf>
- REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. (31 de enero de 1998). Derecho penal, obras jurídicas. Obtenido de Código Penal alemán: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_13.pdf.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Ediciones Legales S.

14. ANEXOS

Anexo 1. Certificado de tema no ejecutado



Universidad
Nacional
de Loja

Facultad
Jurídica, Social
y Administrativa

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.,
**DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD DE LOJA,**

CERTIFICA:

De conformidad a la Declaración Solemne emitida por el Señor **GALO ALEXANDER GONZÁLEZ AMBULUDÍ**, estudiante del Octavo Ciclo, Paralelo "A" de la Carrera de Derecho, sobre el tema del proyecto de trabajo de integración curricular intitulado: **"IMPLEMENTACIÓN DE LA CASTRACIÓN QUÍMICA EN EL COIP COMO MEDIDA SANCIONADORA A INFRACTORES REINCIDENTES EN DELITOS SEXUALES"**. Se procede a certificar que no existe tema de tesis similar al propuesto. Aclarando que el tema de estudio es susceptible de mejoramiento al emitir la pertinencia del mismo por parte del Docente Tutor asignado.

Loja, 10 de mayo de 2022.



Firma de elector@comunicacion.gov.ec
MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

MESA/nmj

c.c. Archivo

Anexo 2. Aptitud de Grado



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD, JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL

Informe No. UNL-FJSA-SG-2023-0888
Loja, 8 de mayo de 2023.

Ph.D.
Elvia Zhapa Amay.
DECANA DE LA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.
Ciudad.-

De mi consideración:

En atención a la sumilla inserta "A informe de la Secretaria Abogada", constante en la solicitud del **Sr. GONZALEZ AMBULUDI GALO ALEXANDER**, de nacionalidad ecuatoriana con cédula N° **1900780105**, estudiante de la Carrera de Derecho, me permito informar lo siguiente:

Luego de haber verificado que la postulante ha presentado la documentación establecida en el Art. 235 del Reglamento de Régimen Académico de la UNL, la misma que contiene los siguientes requisitos:

1. Récord académico que contiene: matrículas de los períodos académicos cursados y el detalle de las asignaturas cursadas y aprobadas con su respectiva calificación, equivalencias y número de horas/créditos.
2. Certificado de haber cumplido con el número de horas de prácticas pre profesionales: laborales y de vinculación con la sociedad, según corresponda.
3. Certificado de aprobación del Nivel de suficiencia B1.
4. Certificado del director de trabajo de integración curricular o de titulación, de culminación y aprobación de la opción de titulación.
5. Certificado de Tesorería de no adeudar a la Institución.

Considero que es pertinente que su autoridad declare en **APTITUD** al **Sr. GONZALEZ AMBULUDI GALO ALEXANDER** con la finalidad de que continúe con los trámites correspondientes para su Título de **ABOGADO**.

Particular que pongo a su consideración, dejando a salvo su más ilustrado conocimiento.

Atentamente,

Firmado digitalmente por
ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2023.05.08
16:31:16 -05'00'

Dra. Ena Peláez Soria, Mg.Sc.
SECRETARIA ABOGADA
FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.


C.C. Expediente estudiantil
Carrera de Derecho.
Secretaría General



Firmado digitalmente por:
KARINA PAOLA ROJAS JARAMILLO

Elaborado por: Abg. Karina Rojas J.

Anexo 3. Formato de Encuestas y Entrevistas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ENCUESTA DEL TEMA "IMPLEMENTACIÓN DE LA CASTRACIÓN QUÍMICA EN EL COIP COMO MEDIDA SANCIONADORA A INFRACTORES REINCIDENTES EN DELITOS SEXUALES"

Estimado/a profesional del Derecho, por medio de la presente encuesta acudo ante usted para solicitarle de la manera más comedida se sirva a responder la siguiente encuesta, misma que será muy útil para obtener criterios jurídicos que me van a permitir fundamentar aún más mi Trabajo de Integración Curricular titulado "IMPLEMENTACIÓN DE LA CASTRACIÓN QUÍMICA EN EL COIP COMO MEDIDA SANCIONADORA A INFRACTORES REINCIDENTES EN DELITOS SEXUALES" previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador. Recopilando que los datos manifestados serán tratados con profesionalismo, discreción y responsabilidad. De antemano le expreso mi sincera muestra de agradecimiento.

Correo *

Correo válido
.....

Este formulario registra los correos. [Cambiar configuración](#)

¿Considera usted que las penas privativas de libertad son lo suficientemente rigurosas para evitar la reincidencia en delitos sexuales? *

Sí

No

¿Por qué? *

Texto de respuesta larga
.....

¿Considera usted que las penas privativas de libertad cumplen con el objetivo de rehabilitar a una persona condenada por delitos sexuales? *

Sí

No

¿Por qué? *

Texto de respuesta larga

¿Considera usted que la Castración Química es una alternativa positiva para sancionar a personas reincidentes en delitos sexuales y poder prevenirlos? *

Sí

No

¿Por qué? *

Texto de respuesta larga

¿Considera que la Castración Química como medida sancionadora llega a vulnerar los derechos de la persona reincidente en delitos sexuales? *

Sí

No

¿Por qué? *

Texto de respuesta larga

¿Considera usted necesaria la implementación de la Castración Química en el COIP como medida sancionadora a infractores reincidentes en delitos sexuales? *

- Sí
- No

¿Por qué? *

Texto de respuesta larga

¿Considera usted necesario proponer una reforma al COIP a fin de implementar la Castración Química como medida sancionadora a infractores reincidentes en delitos sexuales? *

- Sí
- No

¿Por qué? *

Texto de respuesta larga



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

Estimado/a profesional del Derecho por medio de la presente acudo ante usted para solicitarle de la manera más comedida se sirva a responder la siguiente entrevista, misma que será muy útil para obtener criterios jurídicos que me van a permitir fundamentar aún más mi Trabajo de Integración Curricular titulado **“IMPLEMENTACIÓN DE LA CASTRACIÓN QUÍMICA EN EL COIP COMO MEDIDA SANCIONADORA A INFRACTORES REINCIDENTES EN DELITOS SEXUALES”** previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador. Recopilando que los datos manifestados, serán tratados con profesionalismo, discreción y responsabilidad. De antemano le expreso mi sincera muestra de agradecimiento.

1. **¿Considera usted que las penas privativas de libertad son lo suficientemente rigurosas para evitar la reincidencia en delitos sexuales?**
2. **¿Considera usted que las penas privativas de libertad cumplen con el objetivo de rehabilitar a una persona condenada por delitos sexuales?**
3. **¿Considera usted que la Castración Química es una alternativa positiva para sancionar a personas reincidentes en delitos sexuales y poder prevenirlos?**
4. **¿Considera que esta medida sancionadora llega a vulnerar los derechos de la persona reincidente en delitos sexuales?**
5. **¿Considera usted necesaria la implementación de la Castración Química como medida sancionadora a infractores reincidentes en delitos sexuales?**
6. **¿Considera usted que sea necesario plantear una propuesta de reforma al COIP para implementar la Castración Química como medida sancionadora a infractores reincidentes en delitos sexuales?**

